



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL**

**N° 04083-2011-0-1801-JR-FC-06**

**PRESENTADO POR**  
**VICTORIA MARGARITA AMPUDIO MAURICIO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**  
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ**

**2011**



**CC BY**

**Reconocimiento**

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



U N I V E R S I D A D D E  
**SAN MARTIN DE PORRES**

**INFORME JURÍDICO DEL EXPEDIENTE CIVIL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**MATERIA** : DIVORCIO POR CAUSAL

**NÚMERO DE EXPEDIENTE** : 04083-2011-0-1801-JR-FC-06

**DEMANDANTE** : LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ SOTELO

**DEMANDADOS** : PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS Y EL  
MINISTERIO PÚBLICO

**BACHILLER** : VICTORIA MARGARITA AMPUDIO MAURICIO

**CÓDIGO** : 9100691

**LIMA – PERÚ**

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1. DEMANDA**

El 8 de abril de 2011 Luis Miguel Gutiérrez Sotelo interpuso una demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho por un período ininterrumpido mayor de cuatro años contra Patricia Martha Niezen Arias. Se pretende que declarada fundada la demanda se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído el 24 de octubre de 1996 ante la Municipalidad de Santiago de Surco.

En los fundamentos de hecho se establece lo siguiente:

- Que contrajo matrimonio con la demandada el 24 de octubre de 1996 en la Municipalidad de Santiago de Surco conforme se aprecia de la partida de matrimonio. Tuvieron un hijo, Luís Eduardo Gutiérrez Niezen de 9 años de edad, conforme se aprecia en su partida de nacimiento, ejerciendo la patria potestad ambas partes.
- Por diversas desavenencias en el interior de la relación, se apartó del hogar conyugal en los primeros días del mes de agosto de 2005 y vive en la casa de su madre desde dicha fecha.
- El retiro voluntario del hogar conyugal se acredita con la constancia policial efectuada por la propia demandada el 11 de abril de 2006 ante la Comisaría de San Borja, en el que se declara que salió de su hogar el 5 de agosto de 2005, observándose en documentación médica de su hijo quien presenta un trastorno generalizado del desarrollo (espectro autista) la familia es calificada como disfuncional a causa de la separación producida.
- Han transcurrido a la fecha más de cinco años de separación ininterrumpida, por lo que procede el divorcio por la causal invocada.
- Durante el matrimonio, se pusieron de acuerdo para estar bajo un régimen de separación de patrimonios como se puede ver de la Escritura Pública N° 778-folio 3716 – Kardex 330022 cuya copia se adjunta a la demanda, acordando: La adquisición a título gratuito a favor del demandante del vehículo de placa de rodaje AIL -181 marca Toyota, color rojo valorizado en US. \$ 6,000, y la



adquisición a título gratuito a favor de la demandada Patricia Niezen Arias del inmueble que fuera el hogar conyugal sito en la Calle Tiépolo N° 162- Dpto. 201 Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, San Borja, por la suma de US. 60,000.00 Además quedaron a favor de la demandada todos los muebles adquiridos durante la convivencia.

- Cabe establecer que por el transcurso del tiempo el bien inmueble a favor de la demandada se ha revalorizado, pudiendo estimarse su precio actual en US \$ 90,000.00 y en cambio el vehículo se ha depreciado. Al existir una adjudicación preferente a favor de la demandada, no existe un supuesto de hecho que permita sustentar una indemnización, puesto que conforme a la jurisprudencia existente, aun poseyendo bienes improductivos no se halla en un “estado de necesidad”.
- Para efectos cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 345° - A del Código Civil, el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias de acuerdo a lo pactado con la demandada de modo directo y extrajudicialmente. Desde que se produjo la separación ha cumplido con sus obligaciones tanto a través de la entrega de dinero como de especies y además asisto a su hijo con la movilidad, prestaciones de salud y educación de acuerdo a su situación y posibilidades.
- Que, se acordó que su hijo se mantenga bajo la tenencia de la demandada, existiendo un régimen de visita acordada entre ambas partes.

Se citan como fundamentos jurídicos: Artículos 235°, 318° , 333°.12, 335°, 340°, 345°, 345°-A, 348°, 349° del Código Civil, y los artículos 480°, 481° y 483° del Código Procesal Civil.

Se ofrecieron como medios probatorios: Partida de matrimonio entre ambas partes, partida de nacimiento de su menor hijo, constancia policial de alejamiento voluntario del hogar conyugal, informe N° 050 del Presidente del Comité de Patología Psiconeurolingüística del Centro Médico Naval que consigna que es un hogar disfuncional en octubre de 2006 por encontrarse separados, evaluación diferencial efectuada por el Centro Educativo Especial “Santa Teresa de Couderc” a su menor hijo donde se consigna que están los

padres separados (mayo de 2006), testimonio de escritura pública N° 778 sobre régimen de separación de bienes, estado de cuenta del préstamo hipotecario del inmueble adjudicado a la demandada, copia del recibo de ingreso al Centro Educativo de fecha 23 de febrero de 2011 que acredita el pago de la mensualidad, autorización para el descuento de la Dirección de Bienestar de la Marina de 24 de febrero de 2011.

## **2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Con Resolución N° 01 del Sexto Juzgado de Familia de Lima de fecha 12 de abril de 2011 se admitió a trámite la demanda vía el proceso de conocimiento, contra Patricia Martha Niezen Arias y el Ministerio Público, debiendo correr traslado de la demanda a ambas partes a fin de que puedan absolver el traslado en el término de 30 días, bajo apercibimiento de tenerse por no contestada la demanda en rebeldía.

## **3. ALLANAMIENTO CON LA DEMANDA**

El 1 de junio de 2011, se apersonó al proceso Patricia Martha Niezen Arias que expuso su voluntad de allanarse a la pretensión de divorcio, por lo que cumplió con legalizar sus firmas ante el auxiliar jurisdiccional.

Mediante la resolución Nro. 02 de fecha 6 de junio del 2011 el Juez declaró improcedente el allanamiento, por considerar que el proceso comprende conflicto de intereses sobre derechos indisponibles.

## **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El 15 de junio de 2011 la titular de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima se apersonó al proceso y en base al deber constitucional de representar a la sociedad en juicio y defender la familia, sostuvo lo siguiente:

- Que, para amparar la causal de separación de hecho se requiere que el actor acredite el alejamiento material durante un período de cuatro años cuando se tiene hijos menores de edad. Este alejamiento se produce para sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales como el de la cohabitación, y será necesario que se acredite que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias.

- Que, corresponde al Ministerio Público dar una opinión sobre el caso, si bien se ha establecido que existe una separación desde el 5 de agosto de 2005, debe además probarse que ha sido en forma ininterrumpida, debiendo darse la oportunidad a la demandante de exponer su posición al respecto.

Se citan como fundamentos jurídicos: Artículo 59° de la Constitución, artículos 1° y 96°-A inciso 1 del Decreto Legislativo N° 052, y los artículos 113° inciso 1, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

## **5. AUTO DE SANAMIENTO PROCESAL**

El 11 de julio de 2011 se decidió declarar saneado el proceso y en consecuencia conforme a lo previsto en el artículo 468° del Código Procesal Civil modificado por el Decreto Legislativo 1070, notificar a las partes para que propongan sus puntos controvertidos.

## **6. AUTO QUE FIJA PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMITE MEDIOS DE PRUEBA**

Mediante la Resolución de fecha 5 de octubre de 2011 el Sexto Juzgado de Familia expidió el auto que tiene como puntos controvertidos a partir de las propuestas de ambas partes, los siguientes:

1. Determinar si se configura la causal de separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de cuatro años.
2. Determinar si procede declarar el divorcio por dicha causal.
3. De conformidad con la Casación N° 4664-2010, Puno de fecha 18 de marzo de 2011 se debe determinar si existe o no un cónyuge perjudicado para fijar una indemnización.

Se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por el demandante, el Ministerio Público no ofreció ningún medio de prueba, y al haber sido declarada en rebeldía la demandada no se admite ningún medio probatorio.

Estando a las prueba ofrecidas por las partes que resultan insuficientes para formar convicción, en virtud al artículo 194° del Código Procesal Civil se dispuso como prueba de oficio: a) Admitir las documentales ofrecidas por la parte demandada,

b) entrevista personal con ambas partes, c) examen psicológico y psiquiátrico a ambas partes.

## **7. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 7 de diciembre de 2011 se realizó en el Sexto Juzgado de Familia la Audiencia de Pruebas contando con la presencia de ambas partes y del Fiscal de Familia. Se procedió a la actuación de pruebas, realizándose la entrevista de ambas partes. La demandada sostuvo que ya no viven juntos desde abril de 2006, cuando el demandante se retiró del hogar conyugal. Que, ella tiene a su hijo y que el demandante cumplió con sus obligaciones alimentarias por cierto tiempo. Por otro lado, establece que ha sufrido daño psicológico y presentaba bipolaridad leve por trastornos conyugales. Cuando se retiró su cónyuge del hogar conyugal no trabajaba puesto que tenía que dedicarse a la atención de su hijo que tenía autismo. Que, tiene una pensión de alimentos que fue fijada en un centro de conciliación extrajudicial, y el demandante tiene un régimen de visitas a su favor.

Por su parte entrevistado el demandante señaló que otorga una pensión extrajudicial, que su hijo está bajo la tenencia de la demandada, y que esta tiene un trastorno bipolar, además su hijo recibía atención médica por su institución, en la que le hacen los descuentos por planilla, que no le paso alimentos a la demandada en el período que fue internada entre marzo y setiembre de 2010, dado que su hijo estuvo bajo su custodia. Pero sí pago el internamiento de la demandada.

Se recabaron luego los resultados de los exámenes psiquiátricos de la demandada que resulto que presentaba una personalidad con rasgos de parámetros muy normales, inteligencia promedio, no psicosis, y de igual modo el examen del demandante que concluyó que no presenta trastorno mental alguno, inteligencia clínicamente normal y personalidad dentro de parámetros normales. En el examen psicológico de este último se advierte que tiene rol paterno que muestra afecto y preocupación, no descalifica a la madre y que ella a pesar de su enfermedad asume debidamente su rol de cuidado de su hijo. En el caso del examen psicológico de la demandada manifestó que no desea divorciarse por el efecto que ello tendría en el financiamiento de los gastos de tratamiento y medicamentos de su hijo.

En este estado los autos quedaron expeditos para sentenciar.

## **8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 14 de diciembre de 2012 el Sexto Juzgado de Familia de Lima expidió sentencia y falló: Declarar FUNDADA la demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial contraído por las partes ante la Municipalidad Distrital de Surco, por la causal de separación de hecho. Se fijó una pensión alimenticia a favor de la demandada del orden del 8% de las remuneraciones que percibe el demandado, exonerar a las partes del pago de costas y costos.

En los fundamentos de la decisión establece lo siguiente:

- Que, de acuerdo a lo actuado en el expediente se puede apreciar que la separación de hecho se produjo hace más de cuatro años, habiendo procreado un hijo en común conforme se acredita con la partida de nacimiento.
- Se tiene que el alejamiento físico entre los cónyuges se dio desde el mes de agosto de 2005, por lo que a la fecha de interposición de la demanda han transcurrido más de cuatro años, sin que hayan vuelto a tener una vida en común.
- Se presentan en el caso concreto, el elemento material, pues ha quedado evidenciado el quebramiento permanente y definitivo de la convivencia, y el elemento psicológico pues el demandante manifiesta su voluntad de divorciarse.
- Que, en el caso de auto es evidente que la parte demandada ha sido la más perjudicada, puesto que ella a quedado a cargo del menor autista, siendo que el propio demandante ha reconocido su retiro voluntario del hogar conyugal y en un informe de evaluación psiquiátrica a señalado que tiene una nueva pareja.
- Que, el haber adjudicado el inmueble donde estaba el hogar conyugal a la parte demandada se cumplió con el objetivo de la indemnización prevista en el artículo 345°-A del Código Civil.
- Por otro lado, de acuerdo a la Casación 4664 de Puno si en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho se establece algún petitorio

implícito, en este caso, se puede apreciar que la demandada tuvo un síndrome bipolar, teniendo resquebrajada la salud y por atender al hijo menor no pudo laborar, son razones suficientes para establecer un estado de necesidad, que por la función tuitiva del Derecho de Familia autoriza a fijar una pensión de alimentos para la demandada.

- Se procedió a exonerar del pago de costas y costos, dada la naturaleza de la pretensión que corresponde a un divorcio remedio.

## **9. RECURSO DE APELACIÓN**

Con fecha 16 de enero de 2013, la demandada interpuso contra la sentencia expedida el recurso de apelación, cuestionando que no se haya fijado una indemnización a su favor por ser el cónyuge perjudicado, y el porcentaje de alimentos resulta diminuto, sin comprender otros ingresos que el demandante percibe además de su remuneración.

Mediante resolución Nro. 20 de fecha 18 de enero del 2013, el recurso de apelación de la demandada fue concedido con efecto suspensivo y se elevaron los autos al Superior.

Con fecha 17 de enero del 2013, el demandante interpuso contra la sentencia expedida el recurso de apelación, solo en el extremo (párrafo 2) que resuelve fijar pensión alimenticia a favor de la demandada del 8% de sus remuneraciones.

Mediante resolución Nro. 21 de fecha 18 de enero del 2013, el recurso de apelación del demandante fue concedido con efecto suspensivo y se elevaron los autos al Superior.

## **10. SENTENCIA DE VISTA**

El 1 de agosto de 2013 la Segunda Sala de Familia resolvió el recurso de apelación y falló: APROBANDO la sentencia impugnada, CONFIRMARON que fija una pensión de alimentos a favor de la demandada, y REVOCARON en el monto establecido, reformándolo, fijaron en el 8% del total de ingresos percibidos por el

demandado en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley; CONFIRMARON en lo demás que contiene.

En los fundamentos de esta decisión se tiene:

- La fecha de separación de hecho se produjo el 5 de agosto de 2005 según la constancia policia, por lo que a la fecha de interposición de la demanda había transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que exige la norma como mínimo para que se configure esta causal dado que tienen un hijo menor de edad. Sin embargo, para la configuración de la causal de la demanda no solo se requiere el cumplimiento del elemento objetivo sino también que la separación no se haya producido por razones laborales, como establece la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27495, que no se presenta en el caso de autos.
- Que, es deber del Juez determinar la indemnización al cónyuge perjudicado así como de los hijos de acuerdo al artículo 345°-A del Código Civil.
- Mediante el Tercer Acuerdo Plenario Casatorio realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República se han elaborado reglas que constituyen precedentes judiciales vinculantes. Y se establece que los jueces tienen facultades tuitivas para ofrecer la protección a la parte perjudicada, razón por la cual en los procesos de divorcio, la fijación de la indemnización procede si se llega a acreditar la condición de cónyuge más perjudicado por la separación que incluso afecta a los hijos.
- Queda claro que la indemnización por la separación de hecho deriva de los daños ocasionados por el quebramiento de los deberes conyugales y filiales regulados en los artículos 287° y 288° del Código Civil.
- En el caso se tiene: 1) El cónyuge no hizo abandono del hogar conyugal, 2) El hijo de ambos a la fecha en que se produjeron los hechos contaba con cuatro años de edad y además padecía autismo atípico, sin embargo, el padre no dejó de preocuparse por él habiendo visto por su salud a través del Centro Naval del Perú para que siga con su tratamiento terapéutico multidisciplinario. 3) Que no puede considerarse a la cónyuge como la más perjudicada puesto que el que el niño haya nacido con la enfermedad de

autismo no es un hecho que pueda atribuirse a ninguno de los cónyuges, y 4) en autos no está acreditado que la enfermedad de bipolaridad que prestaba la demandada tuviera una relación causal con la separación puesto que se produjo tres años después.

- En cuanto al régimen patrimonial del matrimonio, existe un acuerdo de separación de patrimonios., en el que se observa que se adjudicó la mayor parte del patrimonio social a la demandada, al otorgársele la propiedad del inmueble y el estacionamiento.
- En relación a los alimentos fijados a favor de la cónyuge se considera que si bien existe un acuerdo extrajudicial ante el Centro de Conciliación del Colegio de Abogados del Callao, en el que se acordó renunciar a demandarse por pensión de alimentos entre ellos, este carece de efecto, considerando que el artículo 487° del Código Civil establece que el derecho a pedir alimentos es irrenunciable.
- Para la determinación del monto de pensión a favor de la demandada se debe tener en cuenta que debe ser prudencial, y en arreglo del artículo 481° del Código Civil.
- Se precisa que el seguro de salud que perciben los cónyuges del personal militar, al constituir un derecho previsional que otorga el Estado y no a voluntad de las partes cesa con el divorcio, y por tanto, no le corresponde mantener vigente el citado derecho, aún más si se está fijando una pensión alimenticia que cubre dichos conceptos.

## **11. RECURSO DE CASACIÓN**

El 4 de octubre de 2013 la demandada interpuso contra la sentencia de vista, el recurso extraordinario de casación, con la pretensión de que pronuncie por una indemnización a su favor por haber sido perjudicada por la separación de hecho. Se invocó como causales: La infracción normativa material del artículo 345° -A del Código Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En el primer caso por no haber cumplido la Sala con el deber de estimar una indemnización a su favor y en el



segundo, por no haberse resuelto los agravios expuestos en el recurso de apelación.

## **12. RESOLUCIÓN DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA**

El 4 de noviembre de 2013 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarar procedente el recurso de casación por ambas infracciones normativas (al artículo 345°-A del Código Civil y 139 inciso 5 de la Constitución).

El 21 de mayo de 2014 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió declarando fundado el recurso de casación, y casaron la resolución impugnada en consecuencia, NULA la sentencia de vista, únicamente en el extremo que tácitamente desestima el pedido de indemnizatorio de la demandada al amparo del artículo 345°-A del Código Civil, y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada en ese extremo y reformándola declararon FUNDADO el pedido de una indemnización, ordenando que el demandante pague la suma de diez mil nuevos soles por dicho concepto a favor de la demandada.

En los fundamentos de esta decisión establecieron:

- En la sentencia de primera instancia se consideró que la demandada era la parte más perjudicada con la separación, pero que el daño fue suficientemente compensado con la adjudicación del bien conyugal en la separación de bienes. Por su parte el Superior, sostiene que al considerarse a la demandada como perjudicada, ello no podía ser por el estado de salud del menor y tampoco se ha acreditado que fuera su bipolaridad producida por la separación, pero se le adjudicó la mayor parte del patrimonio social.
- Ambas instancias se han limitado a ver aspectos relacionados con la salud del menor o la salud de la demandada y la distribución de bienes, pero no se ha tomado en cuenta las circunstancias presentes de resquebrajamiento de la convivencia matrimonial que han causado daño emocional a la cónyuge, las consecuencias de una dedicación exclusiva a su hogar y el tener al hijo con la discapacidad, siendo necesaria la asistencia alimentaria de ella y de su hijo.

- El artículo 345°-A del Código Civil no ha sido interpretado correctamente, en especial cuando no se consideran como integrantes del perjuicio las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos o estados depresivos que padece la persona, razón por la cual estos elementos deben ser evaluados al momento de la apreciación y calificación respectiva de los hechos.
- El Tribunal Supremo considera que la suscripción de un régimen de separación de patrimonios que celebraron ambas partes, no supe el deber exclusivo del juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación y divorcio, más aun cuando estamos frente a un acto jurídico cuya finalidad concreta es el cambio de régimen y no el resarcimiento del daño, la renuncia voluntaria del accionante sobre el inmueble conyugal al realizarse la liquidación de los bienes gananciales puede servir para morigerar el cálculo de los daños causados a la cónyuge perjudicada.
- Existen en el caso elementos suficientes que acreditan que la separación entre los cónyuges y la declaración de divorcio sí ha producido desequilibrio económico entre ellas, perjudicando a la demandada, por cuanto no se ha acreditado que la demandada desempeñe un trabajo remunerado en actividades concretas para sostener sus necesidades básicas, que se ha visto compelida al cuidado de su hogar y de su menor hijo con discapacidad, siendo consecuencia inmediata del divorcio que la demandada no podrá acceder a la prestaciones médicas como cónyuge en la Marina de Guerra, y sus posibilidades de afrontar con éxito el divorcio ser verán afectadas por la enfermedad que ella padece y el cuidado que debe prodigar a su hijo, además de los sentimientos de pérdida, angustia y depresión, y a ello debe sumarse que el demandante tiene una nueva relación con la que ha procreado una hija, y se puede ver que una situación contraria es la de la parte demandada que no ha podido rehacer su vida y formar un nuevo hogar.
- De acuerdo al artículo 345-A del Código Civil se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de divorcio para restablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial fijar un monto indemnizatorio acorde con

el perjuicio ocasionado a la parte demandada, teniendo en cuenta la distribución que se ha realizado de los bienes conyugales y el cuidado que realizar la demandada de manera permanente sobre el hijo con discapacidad, así como la enfermedad de bipolaridad que esta tiene.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

Se pueden considerar como problemas jurídicos en el análisis del expediente, los siguientes:

1. ¿Era adecuado considerar improcedente el allanamiento a la pretensión por la parte demandada?
2. ¿Cumple el Ministerio Público un rol relevante en este tipo de procesos?
3. ¿Se configuró la causal de divorcio “separación de hecho”?
4. ¿Correspondía o no el pago de una indemnización al cónyuge perjudicado?
5. ¿Correspondía fijar una pensión de alimentos a favor de la demandada?

A continuación se efectúa el análisis correspondiente:

### *1. La improcedencia del allanamiento a la pretensión por la parte demandada*

En el presente proceso la parte demandada una vez que le corrieron traslado de la demandada para su contestación, presentó un escrito allanándose, sin embargo, el Juez declaró improcedente el pedido y consideró la parte demandada en rebeldía, considerando que no es posible su aplicación por tratarse de una materia indisponible.

Siendo este un divorcio remedio y que de acuerdo a la demanda se había llegado a acuerdos sobre la tenencia de su hijo y el régimen de visitas, así como la pensión de alimentos y la disposición de los bienes sociales, parece contradictorio considerar que se encuentre el caso ante una situación de pretensiones indisponibles.

El Juez para declarar la improcedencia del allanamiento considera la aplicación del artículo 332° inciso 5) del Código Procesal Civil que establece que es

improcedente cuando se trata de un *conflicto de intereses comprende derechos indisponibles*. Sobre ello se tiene la posición en la doctrina de Plácido Vilcachagua (2001) que señala:

El demandado puede expresamente allanarse al petitorio o reconocer la demanda si el conflicto de intereses comprende derechos disponibles. (...) es procedente el allanamiento o el reconocimiento sobre las pretensiones relativas a los derechos y obligaciones de los cónyuges o de éstos para con los hijos. En estos casos, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 333 del Código Procesal Civil. (p. 170)

De acuerdo al autor citado en coincidencia con lo señalado por el Juez solo se podría plantear el allanamiento sobre las obligaciones entre cónyuges o estos con sus hijos, pero no sobre el estado de civil.

Sin embargo, existen otros autores que asumen una posición contraria como Bedoya (2008):

procede el reconocimiento o allanamiento en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, debido a que el acto de reconocer o allanarse a lo afirmado por el demandante sobre la separación de hecho, es una situación que se encuentra dentro de la esfera privada de las personas que están investidas con el poder para decidir casarse, así como también, el poder para decidir disolver el vínculo matrimonial cuando esta unión se despeñe por cualquier motivo en el fracaso matrimonial y evitar el mantenimiento del vínculo donde se impide la realización personal y connatural desde el punto de vista puramente humano. (...) dada la coexistencia en nuestra regulada [sic], el proceso de separación convencional, más aún si se toma en cuenta que se han ampliado las causales de divorcio, mediante Ley N° 27495, incorporando la causal de imposibilidad de hacer vida en común y la causal de separación de hecho incluso en causa propia. (...) Se sustenta en la falta de interés social en mantener en el plano jurídico un matrimonio desarticulado de hecho,

por la inconveniencia de conservar hogares que pudiesen ser en el futuro fuente de reyertas y escándalos. En ese orden de ideas consideramos que reconocer o allanarse la causal de separación de hecho es una antítesis de lo que son los derechos indisponibles (p. 4)

Pareciera que es necesario establecer algunos ajustes en la norma procesal considerando los cambios que han operado en algunos institutos principalmente en el ámbito de familia, donde la presencia del divorcio remedia un efecto en la consideración del interés público o social sobre el matrimonio y también sobre la familia.

## 2. *Cumple el Ministerio Público un rol relevante en este tipo de procesos*

De acuerdo a la Constitución el Ministerio Público tiene a su cargo la defensa de los intereses públicos tutelados por el Derecho pero además, puede ser considerado parte y dictaminador en un proceso, de ese modo el artículo 113° del Código Procesal Civil reconoce su participación añadiendo además, la condición de tercero con interés, y de acuerdo al artículo 481° de la norma procesal citada, el Ministerio Público en los procesos de divorcio es considerada como parte.

Entonces, como se puede apreciar en el expediente se corrió traslado de la demanda de divorcio al Ministerio Público en su condición de parte, y lo que se puede apreciar es una participación meramente formal, que se limita a la presentación de la contestación que reproduce algunos hechos expuestos en la propia demanda. Es por ello, que una de las cuestiones que se plantean en este caso es la necesidad en participar en este proceso, advirtiendo que incluso puede implicar su participación un factor de dilación y de gasto innecesario.

Al respecto Medina y Gonzales (2011) señalan:

Si bien en el divorcio regulado bajo la vigencia del Código Civil, la intervención del Ministerio Público Fiscal, respondía a la necesidad de garantizar un control del proceso, por representar cuestiones ligadas al orden público, lo cierto era que esa característica había virado y carecía de sentido efectuar un control sobre un trámite fundado en el común acuerdo de los esposos, sobre el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley, que están

sometidos al contralor judicial, sobre todo cuando nuestro país ha pasado de un proceso de indisponibilidad a un proceso de disponibilidad. (p. 28)

Este es otro punto que ameritaría una revisión, observando en un caso como el analizado la participación limitada de parte del Ministerio Público y el rol del Juez de controlar la legalidad de las pretensiones de las partes.

### 3. *Se configuró la causal de divorcio “separación de hecho”*

Cabello (2001) comentando la introducción de esta causal de divorcio en el Código Civil señaló:

Se trata de causales que en términos teóricos y legislativos generales son propios del sistema divorcio remedio, (...) el carácter mixto de nuestro sistema se ha flexibilizado, facilitando los divorcios (...) (p. 404)

Para esta autora esta era una causal objetiva, pero en el Tercer Pleno Casatorio Civil se concluye de modo diferente:

la causal regulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil es a la vez una de naturaleza objetiva y subjetiva, porque no sólo se configura con la verificación de la separación física permanente y definitiva de los cónyuges, sino por la intención deliberada de uno o de ambos de no reanudar la vida en común (fundamento jurídico 34)

La Corte Suprema ha establecido que para la procedencia de esta causal de divorcio deben concurrir tres presupuestos:

- a) objetivo o material, que consiste en el alejamiento físico o separación corporal, por voluntad expresa o tácita, de uno o de ambos consortes, entendida como la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales;
- b) subjetivo o psíquico, consistente en la falta de voluntad de uno o de ambos cónyuges de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común; sin que ésta se produzca por una necesidad jurídica impuesta o circunstancia justificatoria; y,
- c) temporal, se configura por el transcurso ininterrumpido de un período mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia de los cónyuges, siendo el plazo de dos años, si los cónyuges no

tuviesen hijos menores y cuatro si los hubiera. (Casación N° 3470-2016, Lima, fundamento jurídico 5.7).

En el análisis de este caso, se puede advertir que estaban acreditados los tres presupuestos, al tratarse de una pareja con un hijo menor de edad, se advierte que transcurrieron más de los cuatro años exigidos en el aspecto temporal, desde que el demandante se retiró voluntariamente del hogar conyugal hasta la fecha de interposición de la demanda. El elemento objetivo también fue acreditado, ambas partes establecieron que se dio el alejamiento físico y no se cumplían con los deberes matrimoniales, y era clara la voluntad del demandante de no continuar conviviendo, siendo en el caso de la demandada un interés mayor por el resguardo económico para ella y su hijo que mantener una convivencia.

Al darse todos estos presupuestos, correspondía considerar fundada la causal invocada.

#### *4. Correspondía o no el pago de una indemnización al cónyuge perjudicado*

Tratándose de un divorcio por causal de separación de hecho, el legislador civil introduce el artículo 345°-A que prevé la indemnización de daños, incluyendo el daño personal, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge más perjudicado con la separación. Esta indemnización tiene el carácter de obligación legal que no tiene carácter alimentario, y como indica el Tercer Pleno Casatorio Civil:

El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial (fundamento jurídico 54).

Este fue el punto que generó mayor controversia en el presente caso, puesto que la primera instancia consideró que la adjudicación del inmueble que ocupaba el hogar conyugal a la demandada se consideraba como una indemnización, sin embargo, la Sala Civil Superior en apelación consideró tácitamente no correspondía un monto de indemnización considerando que la

condición de salud del hijo no podía atribuirse a ninguno de los cónyuges, que no existía como acreditar el nexo de causalidad con el problema de bipolaridad que presentaba la demandada con la separación y finalmente, que se había adjudicado el inmueble a la demandada. La Sala Civil de la Corte Suprema en casación, consideró que sí correspondía amparar una pretensión de indemnización por la suma de S/. 10,000.00.

En primer lugar, en relación a la adjudicación de bien inmueble a la demandada, la Corte Suprema lo toma en consideración para graduar el monto.

Por otro lado, la Corte Suprema evalúa para el monto de indemnización el que se tome en consideración la estabilidad económica, y en ese sentido sigue el criterio establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil que señala:

Como regla general, para que la indemnización cumpla su finalidad de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado, debe establecerse en un solo monto dinerario que el Juez estime justo en atención a las pruebas recaudadas y a lo que resulta del proceso. (...) Con relación a la indemnización por daño moral, que se haya comprendido dentro del daño a la persona, debe ser fijado también con criterio equitativo pero sobre ciertos elementos de convicción, de tal forma que no puede representar un monto simbólico o irrisorio a la manera de un simple reproche a una conducta, pero tampoco la indemnización o adjudicación puede constituir un enriquecimiento injusto que signifique “un cambio de vida” para el cónyuge perjudicado o para su familia. (...) De otro lado, también se tendrá en cuenta algunas circunstancias como la edad, estado de salud, posibilidad real de reinsertarse a un trabajo anterior del cónyuge perjudicado, la dedicación al hogar, y a los hijos menores de edad, el abandono del otro cónyuge a su consorte e hijos al punto de haber tenido que demandar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, la duración del matrimonio y de vida en común, y aún las condiciones económicas, sociales y murales de ambas partes (fundamento jurídico 73).

Se consagra un criterio de equidad, otorgando al Juez la libertad de fijar un monto de acuerdo a la evaluación de ciertas circunstancias como sucede en el presente caso, las mínimas posibilidades que tenía la demandada de reinsertarse a la



actividad laboral, la necesidad de dedicarse a su hijo que tenía una discapacidad, y también de rehacer su vida de pareja.

*5. Corresponía fijar una pensión de alimentos a favor de la demandada*

El artículo 345°-A del Código Civil estableció para las demandas por separación de hecho una condición adicional, que el accionante se encuentre al día en las obligaciones alimentarias u otras que hubieran sido pactadas entre los cónyuges.

Si bien el caso, se observaba que las partes convinieron una pensión de alimentos para el menor, no se observó una pensión de alimentos para la demandada, es así, que tanto en la decisión de primera instancia como en la sentencia de vista fijó un monto de pensión que correspondía al 8% de la remuneración del demandante, considerando que esta no tenía un trabajo, se dedicaba al cuidado del hijo que tenía una discapacidad y además con el divorcio perdía el seguro de atención de salud como cónyuge del demandante en el Centro de Salud de la Marina de Guerra.

Los alimentos y la indemnización se consideran como conceptos independientes, y de ese modo diferenciado fueron tratados en este proceso.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

En este proceso de divorcio por causal de separación de hecho no se discutió solo la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada, sino otras pretensiones accesorias como la indemnización al cónyuge perjudicado o la pensión que debía otorgarse a la demandada. Si bien, existen aspectos sobre los cuáles no existía una controversia puesto que estuvieron dentro de los acuerdos que adoptaron los cónyuges como la tenencia, régimen de visita y alimentos de su hijo, así como la separación y adjudicación de los bienes sociales, existieron algunos aspectos, que pese al allanamiento inicial de la parte demandada ingresaron al debate.

Todas las sentencias expedidas coincidieron en considerar fundada la pretensión principal de divorcio por causal de separación de hecho con mayor o menor motivación, dado el cumplimiento de las condiciones exigidas por Ley para su configuración. Lo que generó controversia fue lo referente a si a la demandada le correspondía el pago de una indemnización, ello partir, de que la demandada

advirtiera su desacuerdo extemporáneo sobre esos extremos, y que por cierto, señaló en su recurso de apelación. Ello no fue contestado por la Sala Civil Superior, lo que determinó la nulidad en casación de ese extremo por la incongruencia omisiva.

Si bien la demandada fue declarada en rebeldía, se advierte una flexibilización en los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, al permitir que su petición y hechos expuestos, ingresaran al proceso, ello en función del rol tuitivo que tiene el Juez de Familia y que reconoce en el Tercer Pleno Casatorio Civil de la siguiente manera:

Los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad de los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos y especialmente cuando se refiera a los niños, adolescentes, a la familia monoparental resultante de la disolución del vínculo matrimonial, al cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho, como suele ocurrir en este tipo de procesos (fundamento jurídico 17).

En esa línea, vamos a ver que la Corte Suprema en sede casatoria incide en la indemnización requerida por la parte demandada. Encontrándonos de acuerdo en que se reconozca tanto un monto de pensión como una indemnización, considerando la necesidad de restablecer el equilibrio económico quebrado en perjuicio del cónyuge que como en este caso tiene que sacrificar su desarrollo personal y profesional al asumir la responsabilidad del cuidado del hijo discapacitado, situación que relativamente fue reconocida por el demandante, cuando se adjudicó el bien inmueble social a la demandada.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Es necesaria la revisión de algunos institutos procesales como el allanamiento considerando la introducción de nuevas fórmulas que facilitan el divorcio, entre ellas la causal de separación de hecho, que nos lleva a la visión de un divorcio como remedio y no como sanción. Y también evaluar si es necesaria la presencia del Ministerio Público como parte en este tipo de

procesos, pues su participación es meramente formal, y su intervención se limita únicamente a contestar la demanda; pero que no realiza un verdadero control de legalidad como si sucede con el Juez.

2. El divorcio por la causal de “separación de hecho” efectivamente requiere la concurrencia de elementos objetivos como son el tiempo (en este caso cuatro años) y el alejamiento conyugal dejándose de cumplir los deberes matrimoniales, pero a ello se suma, la voluntad de no mantener el vínculo matrimonial, aspectos que fueron debidamente acreditados en este caso.
3. La presencia de pretensiones accesorias que en este caso no se hicieron valer en su debida oportunidad por la parte demandada, pero que fueron consideradas al momento de resolver, por la flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad procesal, conlleva a la evaluación de ciertos indicios para la determinación del cónyuge perjudicado, aspectos que en este caso evaluó con mayor extensión la Corte Suprema, mostrando el rol tuitivo que la Judicatura debe cumplir en asuntos de familia.
4. El aspecto menos sustentado es la cuantificación del monto de la pensión y la indemnización que parece responder a un criterio de equidad que finalmente depende de la prudencia del Juez que en la evaluación del caso concreto realiza la determinación que considera más conveniente.

## 5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Bedoya, Alfredo (2008) «¿Procede el reconocimiento o allanamiento en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho?». Consulta: 27 de junio de 2020. En: <http://corrupcioncero.blogia.com/2008/093001--procede-el-reconocimiento-oallanamiento-en-los-procesos-de-divorcio-por-causal.php>
- Cabello Matamala, C. J. (2001). Divorcio ¿remedio en el Perú?. *Derecho PUCP*, (54), 401-418.

- Medina Graciela e Ignacio González Magaña (2011). Divorcio por mutuo consentimiento y Ministerio Público Fiscal", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Ed. La Ley, Buenos Aires
- Placido Vilcachahua, A. (2001) Divorcio: reforma del régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. Lima. Gaceta Jurídica.
- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 3470-2016, Lima expedida el 16 de mayo de 2017.
- Tercer Pleno Casatorio Civil emitido por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema el 18 de marzo de 2011.

## **VI. ANEXOS**

- Demanda
- Allanamiento con la demanda
- Contestación de la demanda
- Principales medios probatorios
- Auto de saneamiento
- Auto de fijación de puntos controvertidos
- Audiencia de Pruebas
- Sentencia de primera instancia
- Sentencia de vista
- Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema





20 DE VALIDACION (Viste http://www.reniec.gob.pe) 1000125470

**RENIEC**  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUCEDE: CERTIFICA QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA HECHO EN EL LIBRO RESPECTIVO DEL SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC.

LAO..... 24 JUN. 2010

ANITA DAVILA REYES LUDENA  
DNI: 09019989  
Certificador  
Jefatura Regional Lima  
RENIEC

RECIFICACION ADMINISTRATIVA  
GERENCIA DE PROCESOS Y DEPURACION REGISTRAL  
SUB GER. DE PROCESAMIENTO Y DEPURACION DE LOS RRC  
DIRECCION 073-GPDR/003 - RESOLUCION JEFATURAL 344-2007-JEF/RENIEC  
FECHA: 04/04/2007  
OMISION DE FIRMA, SELLO Y FIRMA DEL REGISTRADOR CIVIL EN CUERPO DEL ACTA Y/O EN RUBRO DE ANOTACIONES TEXTUALES O MARGINALES DEL ACTA  
SOTO BARRA, ALFREDO EDUARDO  
CALIFICADOR DE TITULOS  
SAN BORJA, 26/12/2007



2011  
Anotaciones Textuales

1

2

3

4



REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y  
ESTADO CIVIL

OFICINA REGISTRAL

EL QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LA PRESENTE  
ES COPIA FIEL DE LA PARTIDA ORIGINAL QUE  
SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL LIBRO RESPECTIVO  
QUE SE CONSERVA EN EL ARCHIVO DEL RENIEC.

SIRACO - HIGUERETA ..... 12 MAR 2011

MANUEL RAFAEL MARTIN AGUILAR GIANNOTTI  
DNI: 09875974  
Certificador  
Jefatura Regional Lima  
RENIEC



CODIGO DE VALIDACION (Visite <http://www.reniec.gob.pe>)  
2673153 62221494



Banco de la Nación

GRANCO DE LA NACION

GOBIERNO DE PERU  
MINISTERIO DEL INTERIOR - TESORO PUBLICO



CUENTA : 02844  
CERTIFICACION DE SUPERVENCION  
DOCUMENTO: 1 L. EL  
CANTIDAD: 0001  
MONEDA S/: \*\*\*\*\*  
232402 31/07/2009  
1123900F  
283390043  
CLIENTE  
8169651-B2  
Certifico su dinero antes de retirarse de la ventanilla  
Banco de la Nación

COPIA CERTIFICADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

434	10:55	II	Compan. Seguros	El dinero autorizado al retirar se ingresó en la cuenta corriente de la Compañía Seguros de la Nación S.A. en el día 31/07/2009 a las 10:55 horas. El dinero se ingresó en la cuenta corriente de la Compañía Seguros de la Nación S.A. en el día 31/07/2009 a las 10:55 horas. El dinero se ingresó en la cuenta corriente de la Compañía Seguros de la Nación S.A. en el día 31/07/2009 a las 10:55 horas.
435	10:10	II	Compan. Seguros	El dinero autorizado al retirar se ingresó en la cuenta corriente de la Compañía Seguros de la Nación S.A. en el día 31/07/2009 a las 10:10 horas. El dinero se ingresó en la cuenta corriente de la Compañía Seguros de la Nación S.A. en el día 31/07/2009 a las 10:10 horas. El dinero se ingresó en la cuenta corriente de la Compañía Seguros de la Nación S.A. en el día 31/07/2009 a las 10:10 horas.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 SEP 2009



OP-195659  
Alberto Antiscollman Guerra  
Comandante



OP-552782  
Miguel CANCHO SISTANA  
ALFERR

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEMOCRATICA"

Bellavista, 26 Octubre 2006

**INFORME Nro.050**

Del : Presidente del Comité de Patología Psiconeurolingüística  
del Centro Médico Naval "CMST"  
al: Director Médico del Centro Médico Naval "CMST"  
Asunto: Informe de evaluación del menor Luis GUTIERREZ Niezen.

- 1.- Informo a Ud. señor Capitán de Navío, sobre el caso relacionado con el menor Luis GUTIERREZ Niezen, de 04 años de edad, hijo del C.de C. Luis GUTIERREZ Sotelo con CIP.02966475, cuya evaluación realizada por el Comité de Patología Psiconeurolingüística, concluyó en lo siguiente:

**DIAGNOSTICOS:**

- Autismo Atípico.
- Trastorno del Lenguaje Comprensivo y Expresivo secundario a los diagnósticos previos.
- Disfunción Familiar.

**RECOMENDACIONES:**

- Asistencia a un Centro de Educación Especial para manejo de autismo (C.E.E "Santa Teresa de Couderc").
  - Controles en Psiquiatría Infantil, cada sesenta (60) días.
  - Reevaluación al año, con informes de terapias recibidas.
- 2.- Es todo cuanto tengo que informar.

Capitán de Fragata SN.  
Miguel ACUNA Lara  
00800594

**DISTRIBUCION:**

Copia: Archivo.

## RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DIFERENCIAL

### I. DATOS REFERENCIALES

Apellidos y Nombres : GUTIERREZ NIEZÉN, Luis Eduardo  
Edad : 4 años 5 meses  
Fecha de Nacimiento : 29.12.01  
Escolaridad : Inicial  
Centro Educativo : C.E.E "San Rafael"  
Fecha de Evaluación : Mayo 2006

Nombres y apellidos : Luis Gutierrez Soleto  
Grado y Condición : C.de C.  
CIP : 02966475

7  
✓  
Koz

### II. RESULTADOS

#### • PSICOLOGÍA

##### Pruebas Aplicadas

Observación de Conducta, Entrevista, Registro Único de Datos; Escala de Evaluación Conductual de Kozloff Programa de Conductas Básicas de Galindo; Escala de Madurez Social de Vineland.

##### Análisis Cualitativo y Cuantitativos

###### Conductual

###### Programa de Conductas Básicas de Galindo

Atención a objetos próximos	100%
Atención a objetos distantes	0%
Atención al evaluador	2%
Imitación	0%
Seguimiento de instrucciones	0%

###### Escala de Evaluación Conductual de Kozloff:

Habilidades de disposición para el aprendizaje	81%
Habilidades de escucha: mirar y moverse	67%
Habilidades de imitación motora	30%
Habilidades de imitación verbal	5%
Lenguaje funcional	0%
Habilidades de trabajo y de autonomía	22%
Conductas Problemáticas	15%

###### Madurez Social

Vineland: E.S.I.: 1.8  
C.S.: 37

###### Desempeño en Deficit

Autoayuda General (Proceso)  
Autoayuda de comer  
Autoayuda de vestirse  
Ocupación  
Comunicación  
Socialización

Personalidad: Podemos observar que es un niño estable, manipulador con las personas más cercanas a él. La Madre lo describe como muy afectuoso sobre todo con los adultos, nada agresivo.

**Conductas Problema:**

Últimamente esta presentando risas involuntarias. Cada 2-3 o 6 meses aproximadamente tiene crisis de irritabilidad corre de pared en pared, se palmea la cara, se rasca como si algo le picara, no quiere que lo toquen, descontrolado ha llegado a empujar a su mamá; esto dura media hora aproximadamente luego vuelve a la normalidad, los doctores no le quieren dar medicación por ser muy pequeño.

18  
Crisis

**Dinámica familiar:**

Adecuada ( )      Medianamente Adecuada ( )      Inadecuada (X)

El padre refiere que es una persona pasiva, retraída, poco sociable extremadamente tímido, comprensivo y afectuoso con el niño. La madre es amorosa, responsable, explosiva dedicada a su hijo, a veces nerviosa y ante situaciones de depresión se afecta mucho. La pareja está separada desde Agosto 2005, el niño pasa los días sábados y domingos en casa de la familia paterna ya que es el único nieto. El castigo que recibe el niño es hablarle con un tono imponente.

Ps. Giovanna Melgar Cárdenas

**♦ LENGUAJE**

**Pruebas Aplicadas**

Nivel Perceptual: Beery; Nivel de Pensamiento: Clasificación de Objetos, Clasificación de figuras geométricas, Nivel de Lenguaje: L. Comprensivo; Quiros.

**ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO**

AREAS EVALUADAS				
NIVEL PERCEPTUAL				
Integración Visomotora: A la capacidad de copiar y reproducción de figuras en orden de creciente dificultad.	Edad de Madurez	Logrado	No Logrado	
	1a 4m			X
Discriminación Auditiva: Capacidad de reconocer diferencias, sintetizar y analizar sonidos.	Normal 80% - 100%	Leve 75% - 80%	Modera 60% - 75%	
1. Sonidos medioambientales	No Responde			
2. Sonidos fonemáticos				
3. Sonidos vocales				
4. Sonidos finales				
Palabras de Weepman (Pa de palabras)				
NIVEL DE PENSAMIENTO				
Pensamiento: Habilidad para clasificar y agrupar objetos y permitiendo un buen razonamiento.	Edad Promedio	Logrado	No Logrado	
1. Etapa Sensorio motor				
2. Etapa Operario Simbolica F	2a 6m			
3. Etapa Operario Simbolica P				
4. Etapa L. Concreto				
5. Etapa L. Abstracto	No responde			
6. Etapa L. en forma escrita				
7. Etapa L. en forma escrita				
8. Etapa L. en forma escrita				
NIVEL DE LENGUAJE				
Lenguaje Comprensivo: Habilidad para comprender el mensaje oral y escrito.	Edad Promedio	Logrado	No Logrado	
1. Lenguaje Comprensivo: Habilidad para comprender el mensaje oral y escrito.	18m a 24m			X
Lenguaje Expresivo: Habilidad para expresar el mensaje oral y escrito.	Edad Promedio	Logrado	No Logrado	
1. Lenguaje Expresivo: Habilidad para expresar el mensaje oral y escrito.	18m a 24m			X

9  
NVEE

NIVEL DE HABLA	
Alfabetico: Estructura anatómica	funcional del aparato fono-articulador
No responde	
Respiración:	Relajación
Voz:	Furto
Labios:	Franjas
Lengua:	Franjas
Paladar:	Mantares
Trufa:	Implantación dental
Articulación: Capacidad para articular correctamente los fonemas, grupos consonánticos y díptongos de nuestro idioma	
Fonemas mal articulados	
Inteligibilidad del habla	
Diagnóstico:	

Esp. William Leon Salazarriaga

♦ **PSICOMOTRICIDAD**

Pruebas Aplicadas

Test de Ozeretsky y Guilmain: Coordinación Motriz-Control Tónico; Test de Head: Esquema Corporal; Test de Berges Lezzine: Imitación de Gestos; Bateria de Piaget y Head: Organización Espacial; Evaluación de Clenaghan; Patrones Fundamentales; Examen Físico Funcional

EXAMEN PSICOMOTOR				
AREA	FUNCIONES	INF	N	SUP
C O O R D.  M O T R I Z	Coordinación Dinámica General.- Capacidad para la realización de actividades motoras coordinadas, armónicas y precisas que demuestren vivacidad, agilidad, fuerza y resistencia	2		
	Coordinación Oculo-Manual.- Capacidad para realizar actividades manuales con precisión, precisión, fuerza, direccionalidad e independencia de segmentos del miembro superior en respuesta a un estímulo visual	2		
	Velocidad.- Capacidad para ejecutar actividades corporales en un tiempo determinado con agilidad, orden, secuencialidad y freno inhibitorio	NR		
	Movimientos Simultáneos.- Capacidad para realizar movimientos coordinados de miembros	NR		
C O O R D.  M O T R I Z	Equilibrio			
	Sincinesias.- Capacidad para realizar movimientos parámetros e imitación reactiva	NR		
O S T.	Control segmentario	NC		
I S E M E	Esquema Corporal	2		

ES	Orientación Espacial.- Capacidad de ubicar y reconocer su cuerpo en el espacio, en s. m. o. en los demás y con los objetos	NR		
GO				
RM	Estructuración Espacio Temporal.- Capacidad para discriminar, reproducir y simbolizar sonidos secuenciales y codificar símbolos	NR		
AO				
CT				
IO				
OR				
NA				

Leyenda: NR = No realiza    N = No Corresponde

**EXAMEN FÍSICO**

Se observa rodillas valgus, pies planos valgus.

Caract. Mov. (Imp)    Capac. Mov. (N)    Tono Musc. (N)

**PATRONES FUNDAMENTALES:**

PATRONES	INICIAL	ELEMENTAL	MADURO
CARRERA	X		
SALTO	NR		
PATEAR	I		
ARROJAR	I		
ATAJAR	NR		

**PRUEBAS COMPLEMENTARIAS:**

Lateralidad: Preferencia Manual Derecha

Definida: ( )    No definida: ( )    Cruzada: ( )

Respiración:

Torácica Superficial: (X)    Abdominal Profunda: ( )

Rapidez: NC

T. F. Carmen Herrera Infantas

**III. RECOMENDACIONES**

- Continuar estudios en un Centro Educativo para niños autistas.
- Terapia ambulatoria en Psicología para estimular habilidades básicas adaptativas.
- Terapia ambulatoria de Lenguaje intensiva.
- Terapia Ambulatoria de Psicomotricidad en forma integral.
- Evaluación en Psiquiatría.
- Orientación constante a los padres para que le brinden el apoyo necesario al niño



C.P. Ps. 6894  
Coordinadora del Área de Evaluación  
Diagnóstico y Tratamiento

1-G

11  
Dalle



**NOTARIA-GALVEZ\***  
Av. Oscar R. Benavides  
N° 5177 \* Callao  
Telf. 452-5008  
Telefax.: 452-7536

Kardex: 33022

*Manuel Gálvez Succar*  
ABOGADO - NOTARIO

Número: 078

**SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y LIQUIDACIÓN DE BIENES**

**GANANCIALES POR EL DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS,**

Que otorga

**PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS**

y su esposo

**LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ SOTELO**

11/2/2006

En el Callao, a los Doce días del mes de Enero de Dos Mil Seis, ante mí, MANUEL GALVEZ SUCCAR, Abogado, Notario Público de esta Provincia, matriculado en el Colegio de Notarios del Callao con el número: 12, con Documento Nacional de Identidad Número: 07791025, sufragante, libreta militar número: 246681652, R.U.C. N° 10077910251, se presentan: Doña: PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS / Quien manifiesta ser: De nacionalidad: Peruana De estado civil: Casada con don Luis Miguel Gutiérrez Sotelo. de profesión u ocupación: Su Casa Identificada con Documento Nacional de Identidad número: 06016191



Don: LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO: Quien manifiesta ser:==  
De nacionalidad: Peruano.=====  
De estado civil: Casado con doña Patricia Martha Niezen  
Arias:=====  
De profesión u ocupación: Capitán de Corbeta de la Marina  
de Guerra del Perú.=====  
Identificado con Documento Nacional de Identidad número:  
08802086.=====

Quien procede por su propio derecho =====  
Son mayores de edad, vecinos de esta ciudad, hábiles  
para contratar, sufragantes, inteligentes en el idioma  
castellano, a quienes he identificado de haberlos  
examinado de su capacidad, libertad y conocimiento con  
que se obligan, según lo disponen los artículos 54 y  
55 de la Ley del Notariado, de lo que doy fe. Me  
entregan para su elevación a Escritura Pública, la  
siguiente:=====

**M I N U T A**: - Número: 644.----- Señor Notario:=====

Sírvase extender en sus Registros de Escrituras  
Públicas una de **SUSTITUCIÓN DE RÉGIMEN PATRIMONIAL Y  
LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES POR EL DE SEPARACIÓN  
DE PATRIMONIOS**, que convenimos otorgar nosotros  
Patricia Martha Niezen Arias, con Documento Nacional de  
Identidad 06016191, peruana, de ocupación su casa,  
casada con Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, con Documento  
Nacional de Identidad número 08802086, peruano, Capitán  
de Corbeta de la Marina de Guerra del Perú, ambos con  
domicilio en la Calle Tiepolo Número 162, Departamento  
201, San Borja, Lima, de acuerdo a los términos







14 de Junio de 2004 extendido ante el Notario Igor, Willa Donayre, celebrada con los demás condóminos inmueble antes mencionado, sobre dicho terreno, cuya ica ha sido demolida, conforme se desprende de la ripción en el rubro B 00005 de la Partida Número '2611, se ha levantado un edificio de departamentos cuatro pisos, cuyo destino final será el de vivienda tifamiliar de 08 departamentos y 12 estacionamientos, iéndoseles adjudicado el Departamento Número 201 y el acionamiento Número 08, cuyas áreas, linderos, idas perimétricas y demás características serán las e se determinen de la respectiva declaración de brica, independización, reglamento interno y judicación, dejando constancia los cónyuges otorgantes e a la fecha de celebración de la presente minuta, se ucuenta en trámite la declaración de fábrica, ndependización, reglamento interno y adjudicación del epartamento y estacionamiento antes mencionados, alorizándose el terreno, el departamento y el stacionamiento en la suma de US \$ 60,000.00 (SESENTA MIL, /00/100 DOLARES AMERICANOS).

CUARTO.- Por el presente documento los cónyuges otorgantes acuerdan que los bienes antes mencionados se adjudiquen de la manera siguiente:

1) Doña Patricia Martha Niezen Arias, transfiere a título gratuito el íntegro de las acciones y derechos del que es propietaria sobre el vehículo mencionado en el punto a) de la cláusula tercera, a favor del Señor Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, quien acepta dicha transferencia, valorizándose dichas acciones y derechos, para efectos





modo cada uno responderá en forma individual por las obligaciones y deudas que asuman a partir de entonces y que de conformidad con el Artículo 308 del Código Civil, los bienes propios de cada cónyuge no responden por las deudas personales del otro.=====

**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso f) del artículo 27 del Decreto Legislativo Número 776, Ley de Tributación Municipal, la presente se encuentra inafecta al pago del impuesto de alcabala.=====

**OCTAVO:** En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas del Código Civil y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.=====

Agregue Usted Señor Notario las cláusulas de estilo y sírvase cursar los partes respectivos al Registro Personal de Lima, al Registro de Propiedad Vehicular y al Registro de la Propiedad Inmueble de Lima para su inscripción.=====

Lima, diez de Enero del dos mil seis.=====

**FIRMADO:** Patricia Martha Niezen Arias.- Luis Miguel Gutiérrez Sotelo.- Autoriza la presente minuta Luis Reyes Apestegua, Abogado, Registro Colegio de Abogados de Lima 16980.=====

**I N S E R T O - PARTIDA DE MATRIMONIO.**=====

**REPÚBLICA DEL PERU.- DISTRITO DE SANTIAGO DE SURCO.-**

**PROVINCIA DE LIMA.- DEPARTAMENTO DE LIMA.- OFICINA DE**

**REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**

**DE SURCO.- ACTA DE MATRIMONIO 023296.**=====

**DON LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO.- Estado Civil SOLTERO.-**

**Edad TREINTA Y UNO AÑOS.- Natural de LIMA.- Nacionalidad**



AUTORIDAD COMPETENTE: UN SELLO: MUNICIPALIDAD SANTIAGO DE SURCO.-UNA FIRMA: DR. LUIS SANTIVANEZ COTERA.- Sub-Director de Registros Civiles.=====

AL MARGEN: REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.- ANOTACIONES.=====

AL DORSO: UN SELLO: REPUBLICA DEL PERU.- MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO.-UNIDAD DE REGISTROS CIVILES.=====

CERTIFICA: Que la copia que figura en el anverso concuerda con la Partida Matriz que se conserva en el Archivo de este Municipio.=====

FECHA DE EXPEDICION: 05 NOV. 1996.=====

OTRO SELLO: Municipalidad SANTIAGO SURCO.- Una firma: Dr. LUIS SANTIVANEZ COTERA.- Sub-Director de Registros Civiles

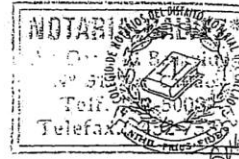
OTRO INSERTO.- CONSTANCIA: CERTIFICO: Que he tenido a la vista la Declaración Jurada del Impuesto Predial correspondiente al año 2005 de la Municipalidad de San Borja, compuesta por el Formulario de Hoja Resumen y el formulario de Predio Urbano, formulados por GUTIERREZ SOTELO LUIS MIGUEL, respecto del Predio ubicado en CALLE TIEPOLO (EX CA. TIEFOLO) Nro. 162 Mz:K 12 Lt.11-A-SAN BORJA. En el cual consta el total del autovalúo a la suma de S/. 20,392.24 (VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTIDOS Y 24/100 NUEVOS SOLES), Impuesto Anual S/. 40.78 (CUARENTA Y 78/100 NUEVOS SOLES), Cuota Trimestral S/. 10.20 (DIEZ Y 20/100 NUEVOS SOLES); cuyos comprobantes de pago del impuesto predial se transcriben a continuación:=====

RECIBO: Municipalidad de San Borja.- Refrendum 00097844-1.- Contribuyente 00144929 GUTIERREZ SOTELO LUIS MIGUEL.- Dirección Calle TIEPOLO (EX CA. TIEFOLO) Nro. 162 SAN BORJA.- Tributo Impuesto Predial.=====

SERIE B

Nº 149320

Tres mil setecientos veint...



Año 2005.- Per 01.- Recibo 0096750.- Trib. IP.- Insoluto

10.20.- Bscto 0.00.- Mo+In+Re+De 10.00.- Pagado 0.00.-

Pendiente 20.20.-

Año 2005.- Per 02.- Recibo 0096751.- Trib. IP.- Insoluto

10.20.- Dscto 0.00.- Mo+In+Re+De 0.00.- Pagado 0.00.-

Pendiente 20.20.-

Total a pagar 30.40.- Total Pagado 30.40.- EFECTIVO.-

Movimiento 0110 - 0111.- Cajero Emalca.- 15/07/2005.-

10:15:26.- CANCELADO.-

AL DORSO: UN SELLO: MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA.- "CAJA

HABILITADA".- 9.-15 JUL 2005.-9.- V°B° CANCELADO.-Un visto

bueno.-

OTRO RECIBO: BCP.- SERVICIO DE RECAUDACION-EFE.- OF. 870-

870B-2-813221.-FECHA: 26/08/2005.-OP.-0000103.-GIRO/RUBRO:

MUNICIPALIDADES.- EMPRESA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA.-

CTA. A ABONAR: IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS.- NRO. CUENTA:

193-0822115-0-91.- USUARIO: GUTIERREZ SOTELO LUIS MIGUEL.-

COB.ID.USUARIO: 0000000096752.- FECHA 31/08/2005.- CUOTA

10.20.- CARGO FIJO 0.00.- MORA 0.00.- TOTAL 10.20.-

TOTAL CUOTAS: S/. 10.20.-

AL DORSO: UN SELLO: SAN BORJA.- CANALES DE ATENCION.- 26

AGO. 2005.-2.-PROM. SERV.- 2.- BANCO DE CREDITO DEL PERU.=

OTRO RECIBO: Municipalidad de San Borja.- Refrendum

00143878-4.- Contribuyente 00144929 GUTIERREZ SOTELO LUIS

MIGUEL.- Dirección Calle TIEPOLO (EX CA. TIEFOLO) Nro. 162

SAN BORJA.- Tributo Arbitrios con Pre-Liq/STC 053-2004-

PI/TC)

Año 2005.- Per 04.- Recibo 0096753.- Trib. IP.- Insoluto

10.20.- Dscto 0.00.- Mo+In+Re+De 0.00.- Pagado 0.00.-

Vertical text on the left margin: NOTARIO, DISTRITO, etc.

Handwritten signature: María Galvez Sotelo





Año 2005.- Per 05.- Recibo 0351807.- Trib. ARB.- Insoluto  
23.03.- Dcto 4.61.- Mo+In+Re+De 0.00.- Pagado 0.00.-  
Pendiente 18.42.=====

Año 2005.- Per 06.- Recibo 0351808.- Trib. ARB.- Insoluto  
23.03.- Dcto 4.61.- Mo+In+Re+De 0.00.- Pagado 0.00.-  
Pendiente 18.42.=====

Total a pagar 47.04.- Total Pagado 47.04.- EFECTIVO.-  
Movimiento 0458-0460.- Cajero Emalca.- 13/12/2005.-  
11:11:33.- CANCELADO.=====

AL DORSO: UN SELLO: MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA.- "CAJA  
HABILITADA".- 9.-13 DIC. 2005.-9.- V°B° CANCELADO.-Un  
visto bueno.=====

**C O N C L U S I O N:**=====

Instruidos los otorgantes del objeto y fines de esta  
escritura que leyeron en su integridad, se ratifican en el  
contenido de la misma, de lo que doy fe.=====

Esta escritura se inicia en la Serie Número: Ciento  
Cuarentinueve Mil Trescientos Dieciséis y concluye en  
la Serie Número: Ciento Cuarentinueve Mil Trescientos  
Veintiuno.=====

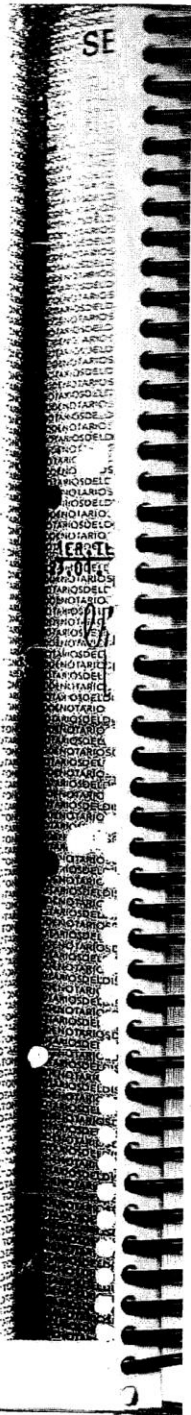
Procediendo a firmar y a estampar su impresión dactilar  
por ante mí, de lo que doy fe.=====

  
PATRICIA MARTHA NIEZEN  
ARIAS



  
LUIS MIGUEL GOMEZ  
SOTELO

Firma: PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS el día Trece de Enero  
de Dos Mil Seis:=====







Marina de Guerra del Perú  
Fondo de Vivienda de la Marina  
Departamento de Finanzas

**CRONOGRAMA DE PAGO**  
(Expresado en Dólares Americanos)  
**PRESTAMO HIPOTECARIO CONSTRUCCION TERRENO (2003 PERSUPE)**

Página: 1  
Fecha: 09/03/2011  
Hora: 18:02

DNI: 08802086  
CIP: 02966475  
NOMBRES: GUTIERREZ-SOTELO LUIS MIGUEL  
GRADO: C.D.E.F.  
SITUACION: Actividad

CAPITAL: 13,774.60  
T.E.A. Vigente: 8.500  
% Seguro Vigente: 0.026  
Nro Cuotas: 240  
Periodo Gracia: 0

Nro	Fecha	Principal	Interes	Capital	Cuota	Seguro	Imp.Total
64	31/03/2010	13,774.60	61.60	51.21	112.81	3.58	116.39
65	30/04/2010	13,723.39	93.61	40.56	134.17	3.57	137.74
66	31/05/2010	13,682.83	93.34	40.83	134.17	3.56	137.72
67	30/06/2010	13,642.00	93.06	41.11	134.17	3.55	137.71
68	31/07/2010	13,600.89	92.78	41.39	134.17	3.54	137.70
69	31/08/2010	13,559.50	92.50	41.67	134.17	3.53	137.70
70	30/09/2010	13,517.83	92.21	41.96	134.17	3.51	137.68
71	31/10/2010	13,475.87	91.93	42.24	134.17	3.50	137.67
72	30/11/2010	13,433.63	91.64	42.53	134.17	3.49	137.66
73	31/12/2010	13,391.10	91.35	42.82	134.17	3.48	137.65
74	31/01/2011	13,348.28	91.06	43.11	134.17	3.47	137.64
75	28/02/2011	13,305.17	90.76	43.41	134.17	3.46	137.63
76	31/03/2011	13,261.76	90.47	43.70	134.17	3.45	137.62
77	30/04/2011	13,218.06	90.17	44.00	134.17	3.44	137.61
78	31/05/2011	13,174.06	89.87	44.30	134.17	3.43	137.60
79	30/06/2011	13,129.76	89.56	44.61	134.17	3.41	137.58
80	31/07/2011	13,085.15	89.26	44.91	134.17	3.40	137.57
81	31/08/2011	13,040.24	88.95	45.22	134.17	3.39	137.56
82	30/09/2011	12,995.02	88.65	45.52	134.17	3.38	137.55
83	31/10/2011	12,949.50	88.33	45.84	134.17	3.37	137.54
84	30/11/2011	12,903.66	88.02	46.15	134.17	3.35	137.52
85	31/12/2011	12,857.51	87.71	46.46	134.17	3.34	137.51
86	31/01/2012	12,811.05	87.39	46.78	134.17	3.33	137.50
87	29/02/2012	12,764.27	87.07	47.10	134.17	3.32	137.49
88	31/03/2012	12,717.17	86.75	47.42	134.17	3.31	137.48
89	30/04/2012	12,669.75	86.43	47.74	134.17	3.29	137.46
90	31/05/2012	12,622.01	86.10	48.07	134.17	3.28	137.45
91	30/06/2012	12,573.94	85.77	48.40	134.17	3.27	137.44
92	31/07/2012	12,525.54	85.44	48.73	134.17	3.26	137.43
93	31/08/2012	12,476.81	85.11	49.06	134.17	3.24	137.41
94	30/09/2012	12,427.75	84.78	49.39	134.17	3.23	137.40
95	31/10/2012	12,378.36	84.44	49.73	134.17	3.22	137.39
96	30/11/2012	12,328.63	84.10	50.07	134.17	3.21	137.38
97	31/12/2012	12,278.56	83.76	50.41	134.17	3.19	137.36
98	31/01/2013	12,228.15	83.41	50.76	134.17	3.18	137.35
99	28/02/2013	12,177.39	83.07	51.10	134.17	3.17	137.34
100	31/03/2013	12,126.29	82.72	51.45	134.17	3.15	137.32
101	30/04/2013	12,074.84	82.37	51.80	134.17	3.14	137.31
102	31/05/2013	12,023.04	82.02	52.15	134.17	3.13	137.30
103	30/06/2013	11,970.89	81.66	52.51	134.17	3.11	137.28
104	31/07/2013	11,918.38	81.30	52.87	134.17	3.10	137.27
105	31/08/2013	11,865.51	80.94	53.23	134.17	3.09	137.26
106	30/09/2013	11,812.28	80.58	53.59	134.17	3.07	137.24
107	31/10/2013	11,758.69	80.21	53.96	134.17	3.06	137.23
108	30/11/2013	11,704.73	79.84	54.33	134.17	3.04	137.21
109	31/12/2013	11,650.40	79.47	54.70	134.17	3.03	137.20
110	31/01/2014	11,595.70	79.10	55.07	134.17	3.01	137.18
111	28/02/2014	11,540.63	78.72	55.45	134.17	3.00	137.17
112	31/03/2014	11,485.18	78.35	55.82	134.17	2.99	137.16
113	30/04/2014	11,429.36	77.97	56.20	134.17	2.97	137.14
114	31/05/2014	11,373.16	77.58	56.59	134.17	2.96	137.13
115	30/06/2014	11,316.57	77.20	56.97	134.17	2.94	137.11
116	31/07/2014	11,259.60	76.81	57.36	134.17	2.93	137.10
117	31/08/2014	11,202.24	76.42	57.75	134.17	2.91	137.08
118	30/09/2014	11,144.49	76.02	58.15	134.17	2.90	137.07
119	31/10/2014	11,086.34	75.63	58.54	134.17	2.88	137.05
120	30/11/2014	11,027.80	75.23	58.94	134.17	2.87	137.04
121	31/12/2014	10,968.86	74.82	59.35	134.17	2.85	137.02
122	31/01/2015	10,909.51	74.42	59.75	134.17	2.84	137.01
123	28/02/2015	10,849.76	74.01	60.16	134.17	2.82	136.99
124	31/03/2015	10,789.60	73.60	60.57	134.17	2.81	136.98
125	30/04/2015	10,729.03	73.19	60.98	134.17	2.79	136.96
126	31/05/2015	10,668.05	72.77	61.40	134.17	2.77	136.94
127	30/06/2015	10,606.65	72.35	61.82	134.17	2.76	136.93
128	31/07/2015	10,544.83	71.93	62.24	134.17	2.74	136.91
129	31/08/2015	10,482.59	71.51	62.66	134.17	2.73	136.90
130	30/09/2015	10,419.93	71.08	63.09	134.17	2.71	136.88
131	31/10/2015	10,356.84	70.65	63.52	134.17	2.69	136.86

1-4  
Deuda

Marina de Guerra del Perú  
Fondo de Vivienda de la Marina  
Departamento de Finanzas

**CRONOGRAMA DE PAGO**  
(Expresado en Dólares Americanos)  
**PRESTAMO HIPOTECARIO CONSTRUCCION TERRENO (2003 PERSUPE)**

Página: 2  
Fecha: 09/03/2011  
Hora: 18:02

DNI: 08802086  
CIP: 02966475  
NOMBRES: GUTIERREZ SOTELO LUIS MIGUEL  
GRADO: C.DEF.  
SITUACION: Actividad

CAPITAL: 13,774.60  
T.E.A. Vigente: 8.500  
% Seguro Vigente: 0.026  
Nro Cuotas: 240  
Periodo Gracia: 0

18  
Declarar

Nro	Fecha	Principal	Interes	Capital	Cuota	Seguro	Imp.Total
132	30/11/2015	10,293.32	70.22	63.95	134.17	2.68	136.85
133	31/12/2015	10,229.37	69.78	64.39	134.17	2.66	136.83
134	31/01/2016	10,164.98	69.34	64.83	134.17	2.64	136.81
135	28/02/2016	10,100.15	68.90	65.27	134.17	2.63	136.80
136	31/03/2016	10,034.88	68.45	65.72	134.17	2.61	136.78
137	30/04/2016	9,969.16	68.00	66.17	134.17	2.59	136.76
138	31/05/2016	9,902.99	67.55	66.62	134.17	2.57	136.74
139	30/06/2016	9,836.37	67.10	67.07	134.17	2.56	136.73
140	31/07/2016	9,769.30	66.64	67.53	134.17	2.54	136.71
141	31/08/2016	9,701.77	66.18	67.99	134.17	2.52	136.69
142	30/09/2016	9,633.78	65.72	68.45	134.17	2.50	136.67
143	31/10/2016	9,565.33	65.25	68.92	134.17	2.49	136.64
144	30/11/2016	9,496.41	64.78	69.39	134.17	2.47	136.62
145	31/12/2016	9,427.02	64.31	69.86	134.17	2.45	136.60
146	31/01/2017	9,357.16	63.83	70.34	134.17	2.41	136.58
147	28/02/2017	9,286.82	63.35	70.82	134.17	2.40	136.57
148	31/03/2017	9,216.00	62.87	71.30	134.17	2.38	136.55
149	30/04/2017	9,144.70	62.38	71.79	134.17	2.36	136.53
150	31/05/2017	9,072.91	61.89	72.28	134.17	2.34	136.51
151	30/06/2017	9,000.63	61.40	72.77	134.17	2.32	136.49
152	31/07/2017	8,927.86	60.90	73.27	134.17	2.30	136.47
153	31/08/2017	8,854.59	60.40	73.77	134.17	2.28	136.45
154	30/09/2017	8,780.82	59.90	74.27	134.17	2.26	136.43
155	31/10/2017	8,706.55	59.39	74.78	134.17	2.24	136.41
156	30/11/2017	8,631.77	58.88	75.29	134.17	2.22	136.39
157	31/12/2017	8,556.48	58.37	75.80	134.17	2.20	136.37
158	31/01/2018	8,480.68	57.85	76.32	134.17	2.19	136.36
159	28/02/2018	8,404.36	57.33	76.84	134.17	2.17	136.34
160	31/03/2018	8,327.52	56.81	77.36	134.17	2.15	136.32
161	30/04/2018	8,250.16	56.28	77.89	134.17	2.12	136.29
162	31/05/2018	8,172.27	55.75	78.42	134.17	2.10	136.27
163	30/06/2018	8,093.85	55.21	78.95	134.17	2.08	136.25
164	31/07/2018	8,014.89	54.67	80.04	134.17	2.06	136.23
165	31/08/2018	7,935.39	54.13	80.58	134.17	2.04	136.21
166	30/09/2018	7,855.35	53.59	81.13	134.17	2.02	136.19
167	31/10/2018	7,774.77	53.04	81.69	134.17	2.00	136.17
168	30/11/2018	7,693.64	52.49	82.25	134.17	1.98	136.15
169	31/12/2018	7,611.95	51.92	82.81	134.17	1.96	136.13
170	31/01/2019	7,529.70	51.36	83.37	134.17	1.94	136.11
171	28/02/2019	7,446.89	50.79	83.94	134.17	1.91	136.08
172	31/03/2019	7,363.52	49.66	84.51	134.17	1.89	136.06
173	30/04/2019	7,279.58	49.08	85.09	134.17	1.87	136.04
174	31/05/2019	7,195.07	48.50	85.67	134.17	1.85	136.02
175	30/06/2019	7,109.98	47.92	86.25	134.17	1.83	136.00
176	31/07/2019	7,024.31	47.33	86.84	134.17	1.80	135.97
177	31/08/2019	6,938.06	46.74	87.43	134.17	1.78	135.95
178	30/09/2019	6,851.22	46.14	88.03	134.17	1.76	135.93
179	31/10/2019	6,763.79	45.54	88.63	134.17	1.74	135.91
180	30/11/2019	6,675.76	44.93	89.24	134.17	1.71	135.88
181	31/12/2019	6,587.13	44.33	89.84	134.17	1.69	135.86
182	29/02/2020	6,498.89	43.71	90.46	134.17	1.67	135.84
183	31/03/2020	6,408.05	43.10	91.07	134.17	1.64	135.81
184	30/04/2020	6,315.59	42.47	91.70	134.17	1.62	135.79
185	31/05/2020	6,222.52	41.85	92.32	134.17	1.60	135.77
186	30/06/2020	6,128.82	41.22	92.95	134.17	1.57	135.74
187	31/07/2020	6,034.55	40.58	93.59	134.17	1.55	135.72
188	31/08/2020	5,939.79	39.95	94.22	134.17	1.52	135.69
189	30/09/2020	5,844.54	39.30	94.87	134.17	1.50	135.67
190	31/10/2020	5,748.87	38.66	95.51	134.17	1.47	135.64
191	30/11/2020	5,652.76	38.00	96.17	134.17	1.45	135.62
192	31/12/2020	5,556.19	37.35	96.82	134.17	1.42	135.59
193	31/01/2021	5,459.16	36.69	97.48	134.17	1.40	135.57
194	28/02/2021	5,361.67	36.02	98.15	134.17	1.37	135.54
195	31/03/2021	5,263.72	35.35	98.82	134.17	1.35	135.52
196	30/04/2021	5,165.31	34.68	99.49	134.17	1.32	135.49
197	31/05/2021	5,066.54	34.00	100.17	134.17	1.30	135.47
198	30/06/2021	4,967.41	33.32	100.85	134.17	1.27	135.44

Marina de Guerra del Perú  
Fondo de Vivienda de la Marina  
Departamento de Finanzas

**CRONOGRAMA DE PAGO**  
(Expresado en Dólares Americanos)  
**PRESTAMO HIPOTECARIO CONSTRUCCION TERRENO (2003 PERSUPE)**

Página: 3  
Fecha: 09/03/2011  
Hora: 18:02

DNI: 08802086  
CIP: 02966475  
NOMBRES: GUTIERREZ SOTELO LUIS MIGUEL  
GRADO: C.DE F.  
SITUACION: Actividad

CAPITAL: 13,774.60  
T.E.A. Vigente: 8.500  
% Seguro Vigente: 0.026  
Nro Cuotas: 240  
Periodo Gracia: 0

127  
DCE/...

Nro	Fecha	Principal	Interes	Capital	Cuota	Seguro	Imp.Total
200	31/07/2021	4,783.41	32.63	101.54	134.17		
201	31/08/2021	4,681.87	31.94	102.23	134.17	1.24	135.41
202	30/09/2021	4,579.64	31.24	102.93	134.17	1.22	135.39
203	31/10/2021	4,476.71	30.54	103.63	134.17	1.19	135.36
204	30/11/2021	4,373.08	29.83	104.34	134.17	1.16	135.33
205	31/12/2021	4,268.74	29.12	105.05	134.17	1.14	135.31
206	31/01/2022	4,163.89	28.40	105.77	134.17	1.11	135.28
207	28/02/2022	4,057.92	27.68	106.49	134.17	1.08	135.25
208	31/03/2022	3,951.43	26.95	107.22	134.17	1.06	135.23
209	30/04/2022	3,844.21	26.22	107.95	134.17	1.03	135.20
210	31/05/2022	3,736.26	25.49	108.68	134.17	1.00	135.17
211	30/06/2022	3,627.58	24.75	109.42	134.17	0.97	135.14
212	31/07/2022	3,518.16	24.00	110.17	134.17	0.94	135.11
213	31/08/2022	3,407.99	23.25	110.92	134.17	0.91	135.08
214	30/09/2022	3,297.07	22.49	111.68	134.17	0.89	135.06
215	31/10/2022	3,185.39	21.73	112.44	134.17	0.86	135.03
216	31/11/2022	3,072.95	20.96	113.21	134.17	0.83	135.00
217	31/12/2022	2,959.74	20.19	113.98	134.17	0.80	134.97
218	31/01/2023	2,845.76	19.41	114.76	134.17	0.77	134.94
219	28/02/2023	2,731.00	18.63	115.54	134.17	0.74	134.91
220	31/03/2023	2,615.46	17.84	116.33	134.17	0.71	134.88
221	30/04/2023	2,499.13	17.05	117.12	134.17	0.68	134.85
222	31/05/2023	2,382.01	16.25	117.92	134.17	0.65	134.82
223	30/06/2023	2,264.09	15.44	118.73	134.17	0.62	134.79
224	31/07/2023	2,145.38	14.63	119.54	134.17	0.59	134.76
225	31/08/2023	2,025.82	13.82	120.35	134.17	0.56	134.73
226	30/09/2023	1,905.47	13.00	121.17	134.17	0.53	134.70
227	31/10/2023	1,784.30	12.17	122.00	134.17	0.50	134.67
228	30/11/2023	1,662.30	11.34	122.83	134.17	0.46	134.63
229	31/12/2023	1,539.47	10.50	123.67	134.17	0.43	134.60
230	31/01/2024	1,415.80	9.66	124.51	134.17	0.40	134.57
231	29/02/2024	1,291.29	8.81	125.36	134.17	0.37	134.54
232	31/03/2024	1,165.93	7.95	126.22	134.17	0.34	134.51
233	30/04/2024	1,039.71	7.09	127.08	134.17	0.30	134.47
234	31/05/2024	912.63	6.23	127.94	134.17	0.27	134.44
235	30/06/2024	784.69	5.35	128.82	134.17	0.24	134.41
236	31/07/2024	655.87	4.47	129.70	134.17	0.20	134.37
237	31/08/2024	526.17	3.59	130.58	134.17	0.17	134.34
238	30/09/2024	395.59	2.70	131.47	134.17	0.14	134.31
239	31/10/2024	264.12	1.80	132.37	134.17	0.10	134.27
240	30/11/2024	131.75	0.89	133.27	134.17	0.07	134.24
			2.42	131.75	134.17	0.03	134.20
TOTAL =>		9,952.13	13,774.60	23,726.73		380.50	24,107.23

1-I

DEPARTAMENTO DE EDUCACION  
JUNTA DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE LOS CEN  
C.E.E. SANTA TERESA DE COUDERC

POR SI \*\*\*\*\*190.00

RECIBO DE INGRESO N° 0000277

RECIBI DE : GUTIERREZ SOTELO LUIS  
LA CANTIDAD DE : CIENTO NOVENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES  
INGRESO A : CAJA GENERAL  
GLOSA : MENSUALIDA MARZI, IMPRESOS 2011  
FECHA : 23-Feb-11  
CIP : 02865475  
FORMA PAGO : EFECTIVO  
NUMERO :  
CATEGORIA : A

DETALLE DEL PAGO					
ITEM	COD.	CANTI	DESCRIPCION	IMPORTE	TOTAL
001	003	1	IMPRESOS 2011	40.00	40.00
002	005	1	MENSUALIDAD MARZO 2011	150.00	150.00
TOTAL RECIBIDO SI.					190.00

Afecta Presupuesto

*[Handwritten signature]*  
TESORERIA

ADMINISTRADOR

ELABORADOR : DAVID N. Feb 23 2011 11:27AM

08 APR 2011  
Expediente:  
Especialista:  
Materia: Divorcio por causal  
Escrito N° 1  
PRINCIPAL  
SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA

## SEÑOR JUEZ DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO, identificado con D.N.I N° 08802086, con domicilio real en el Jr. Pinos del Valle N° 158, Urbanización Tambo de Monterrico - Surco y domicilio legal en la Av. La Alborada 1415 Urb. Las Brisas - Lima Cercado, acudo a su Despacho a fin de solicitar tutela jurisdiccional efectiva en los siguientes términos:

### I. PETITORIO Y VIA PROCESAL

Que, invocando legitimidad e interés para obrar, en vía de proceso de conocimiento y al amparo de lo establecido por el numeral (12) del artículo 333° concordante con el artículo 349° del Código Civil, interpongo demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL SEPARACION DE HECHO** por un periodo ininterrumpido mayor de **CUATRO (4) años**; la que dirijo contra mi cónyuge Patricia Martha Niezen Arias, domiciliada en la Av. Aurelio García y García N° 1644, Urb. Los Cipreses, Lima; solicitando que previo los trámites de ley, se declare FUNDADA la presente demanda en todos sus extremos y consecuentemente se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído el 24 de octubre de 1996 ante la Municipalidad de Santiago de Surco.

### II. FUNDAMENTOS DE HECHO.-

#### > DE LA SEPARACION DE HECHO DURANTE MAS DE CUATRO (4) AÑOS EN FORMA ININTERRUMPIDA

1. Que con la demandada contraí matrimonio el 24 octubre 1996, en la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme se puede apreciar del Acta de Matrimonio que se adjunta por anexo 1-B.

2. Que, producto de dicha relación matrimonial nació nuestro menor hijo, Luis Eduardo Gutiérrez Niezen, de 09 años de edad conforme se puede apreciar del Acta de Nacimiento que se adjunta por Anexo 1-C, ejerciendo ambos la Patria Potestad del mismo.

3. Que, debido a diversas desavenencias producidas al interior de la relación, el suscrito se apartó del hogar conyugal en los primeros días del mes de agosto del año 2005, trasladándome desde la fecha antes indicada al domicilio de mi madre, en el cual vengo residiendo hasta la fecha.

4. Que, sobre el particular, cabe indicar que mi retiro voluntario del hogar conyugal se acredita con la constancia policial efectuada por la propia demandada el día 11 abril 2006, ante la Comisaría de San Borja, por la cual declaró que el suscrito se retiró del hogar el día 5 de agosto del 2005; conforme se acredita con la copia simple que se acompaña en anexo 1-D; así como con los documentos que en anexo 1-E y 1-F se adjuntan al presente, referidos al tratamiento médico seguido a mi hijo, quien registra el diagnóstico de Trastorno Generalizado del Desarrollo (Espectro Autista), los cuales aluden directamente a la dinámica familiar en el sentido que la misma es calificada como disfuncional a causa de la separación producida, haciéndose mención expresa a la fecha desde la cual ambos padres nos encontramos separados (Agosto 2005).

5. Que en tal sentido, dado el tiempo transcurrido a la fecha - más de CINCO (5) años - en el cual la separación se ha mantenido ininterrumpida, resulta procedente la disolución del vínculo matrimonial existente a la fecha.

> DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

6. Que, por otro lado, habiendo estimado como definitiva la separación producida, ambos cónyuges de comun acuerdo, pusimos fin a la sociedad de gananciales existente, suscribiendo la respectiva minuta de "Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por el de Separación de Patrimonios", conforme es de verse del Testimonio de Escritura Pública N° 778 - Folio 3,716 - Kardex 33022, cuya copia adjunto como anexo 1-G; habiendo acordado lo siguiente:

- La adquisición a título gratuito a favor del suscrito del automóvil con placa de rodaje AIL-181, año 1996, Marca Toyota Serie N° EL50-0030578, color rojo Motor N° 2E-2927683 Modelo Tercel XL 1.3 STD sedan, valorizado en aquel momento en la suma de **US \$ 6,000.00 (SEIS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)**
- La adquisición a título gratuito a favor de la demandada Patricia Martha Niezen Arias del inmueble que fuera el hogar conyugal, sito en la Calle Tiépolo N° 162 Dpto. 201 Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, San Borja; así como de un estacionamiento, cuya área, linderos, medidas perimétricas serán las que se determinen en la respectiva declaración de fábrica, independización, reglamento interno y adjudicación del departamento y estacionamiento antes mencionados, cuyo valor fue estimado en aquel momento en la suma de **US \$ 60,000.00 (SESENTA MIL Y 00/10 DOLARES AMERICANOS)**
- Asimismo, quedaron a favor de la demandada, los demás bienes muebles adquiridos a título oneroso y/o gratuito durante la convivencia habida.

7. En ese sentido, no existe controversia ni pendiente alguno en lo que respecta al aspecto patrimonial, generado durante los años de matrimonio.

**> DE LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 345-A° DEL CODIGO CIVIL**

8. Que, a este respecto, y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 345-A° del Código Civil, cabe mencionar que el inmueble en cuestión, se ha revalorizado en los últimos años (bordeando en la actualidad un precio que puede estimarse en US \$ 90,000.00), mientras que el automovil antes referido, por su propia naturaleza, va depreciándose en su valor año a año; lo cual viene a constituir y determinar una adjudicación preferente a favor de mi cónyuge respecto de los bienes de la sociedad.

9. Mas aun, la mencionada adquisición inmobiliaria ha determinado además que el suscrito contraiga una deuda con el Fondo de Vivienda de la Marina, ascendente a US \$ 16,600.00, a un plazo a pagar de VEINTE (20) años, los cuales me son descontados de mis ingresos a razón de aproximadamente US \$ 135.00 ó S/. 350.00 mensuales, conforme lo acredito con el estado de cuenta del anexo I-H; deuda que se encuentra respaldada por una garantía hipotecaria otorgada sobre el bien inmueble en donde resido - señalado en la introducción del presente escrito -, propiedad de mi familia (sucesión); de lo cual se colige que el inmueble adjudicado a favor de mi cónyuge no registra gravamen alguno por dicho préstamo.

10. En consecuencia, existiendo una adjudicación preferente a favor de mi cónyuge de los bienes de la sociedad, no existe el supuesto de hecho para el otorgamiento de una indemnización; considerando además que conforme a la jurisprudencia existente, el que posea una propiedad y/o bienes aunque sean improductivos no se halla en "estado de necesidad".

> DEL REQUISITO DE ADMISIBILIDAD: ARTICULO 345-A DEL CODIGO CIVIL

"Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333º, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo ...."

11. Sobre el particular, a efectos de la admisibilidad de la presente demanda, debo precisar que me encuentro al día con el pago de las obligaciones alimentarias pactadas con mi aún cónyuge de manera directa y extrajudicial; ello, en la medida que el apartamiento del hogar conyugal no significó sin embargo la desatención de mis obligaciones como padre.

12. En tal sentido, desde el momento mismo de producida la separación, he venido cumpliendo con las obligaciones y deberes alimentarios que corresponden; prueba de ello la inexistencia de reclamos judiciales o extrajudiciales por dicho motivo; por el contrario, y tal como es de verse de la constancia policial a que se ha hecho alusión en el párrafo (4) del presente escrito, es la propia



demandada la que afirma en la Comisaría de San Borja que "su esposo cumple económicamente en la manutención del hogar...".

13. Que, cabe precisar que la obligación alimentaria, la vengo cumpliendo a través de la entrega en dinero o en especie (medicamentos, pañales, etc.) directamente efectuados a la demandada sin exigencia de constancia o recibo alguno de su entrega hasta la actualidad.

14. Del mismo modo, asisto también a mi menor hijo en sus necesidades de educación (incluida movilidad) y salud, prestaciones que luego me son descontadas directamente de mis remuneraciones, toda vez que las mismas son atendidas por el Liceo Naval "Santa Teresa de Couderc" y el Centro Médico Naval, respectivamente; entidades pertenecientes a la Marina de Guerra del Perú a la cual pertenezco y para la cual presto servicios; lo cual acredito con las copias de los recibos que por anexo 1-I y 1-J acompaño al presente escrito.

15. Que, en consecuencia debe considerarse que el suscrito ha venido afrontando los gastos del hogar así como mi propia manutención; constituyendo deber de ambos padres proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

16. Por otra parte, cabe indicar que de manera directa y extrajudicial hemos acordado con mi aún cónyuge que nuestra hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen permanezca bajo su Tenencia de Hecho, existiendo igualmente un Régimen de Visitas establecido de manera consensuada entre ambos; razón por la cual, ninguna de éstas son materia de la presente litis.

### III. FUNDAMENTACION JURIDICA.-

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas jurídicas:

#### A. CODIGO CIVIL

##### Artículo 235.- Deberes de los padres

Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

**Artículo 318.- Fin de la sociedad de gananciales**

Fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

6.- Por cambio de régimen patrimonial.

**Artículo 333.- Causales de la separación de cuerpos**

"Son causas de separación de cuerpos:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

**Artículo 335.- Prohibición de alegar hecho propio**

Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.

**Artículo 340.- Efectos de la separación convencional respecto de los hijos**

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

**Artículo 345.- Patria Potestad y alimentos en separación convencional**

En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden.

Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los Artículos 340º último párrafo y 341º.

**Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio**

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

o El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

31  
Reservado

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes."

**Artículo 348.- Noción**

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio

**Artículo 349.- Causales de divorcio**

Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

**B. CODIGO PROCESAL CIVIL**

**Artículo 480.- Tramitación**

Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los incisos 1 al 12 del Artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del Proceso de Conocimiento, con las particularidades reguladas en este Subcapítulo.

Estos procesos sólo se impulsarán a pedido de parte

**Artículo 481.- Intervención del Ministerio Público.-**

El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen.

**Artículo 483.- Acumulación originaria de pretensiones.-**

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1. y 3. del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS.-

1. El mérito de la Partida de Matrimonio expedida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. <sup>3</sup>
2. El mérito de la Partida de nacimiento de mi menor hijo Luis Eduardo GUTIERREZ NIEZEN, expedida por la Municipalidad Distrital de Bellavista, Callao. <sup>4</sup> ✓
3. El mérito de la Constancia Policial de fecha 11 abril 2006 por la cual la demandada dejó constancia del alejamiento del suscrito del hogar conyugal el día 5 de agosto del 2005, habiendo transcurrido a la fecha más de CINCO (5) años de separación ininterumpida. <sup>5</sup> ✓
4. Informe N° 050 del Presidente del Comité de Patología Psiconeurolingüística del Centro Médico Naval "CMST" de fecha 25 octubre 2006, por el cual se consigna que el hogar resulta disfuncional por la separación de los padres <sup>6</sup> ✓
5. Resultados de la evaluación diferencial, efectuado por el Centro Educativo Especial "Santa Teresa de Couderc" de fecha Mayo 2006, por el cual se consigna en el párrafo denominado "Dinámica familiar" que *"...la pareja está separada desde Agosto 2005, el niño pasa los días sábados y domingos en casa de la familia paterna ya que es el único nieto..."*; información que ambos proporcionamos con ocasión de la entrevista ante la Psicóloga de dicho centro educativo. <sup>7 - 10</sup> ✓
6. El mérito del Testimonio de Escritura Pública N° 778 Folio 3,716 Kardex 33022 que acredita el régimen de separación de patrimonios pactado con la demandada, a la cual se le adjudica preferentemente los bienes habidos durante dicha sociedad. <sup>11 - 16</sup> ✓
7. El mérito del Estado de cuenta correspondiente al préstamo hipotecario con el Fondo de Vivienda de la Marina, que acredita el monto total de la deuda asumida por el suscrito para la adquisición del bien inmueble adjudicado a la demandada. <sup>17 - 19</sup> ✓

8. El mérito de la Copia del Recibo de Ingreso N° 0000277 emitido por el Centro Educativo Especial "Santa Teresa de Couderc" de fecha 23 febrero 2011 que acredita el pago de la mensualidad por gastos de educación de mi menor hijo.
9. El mérito de la copia de la autorización de descuento por planilla emitido por la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú de fecha 24 febrero 2011. 21

V.- **JURISPRUDENCIA**

\* **Divorcio. Por separación de hecho**

"La separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar el abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados".

Casación N° 2190-2003-Santa. Diario Oficial El Peruano. 30 setiembre 2004.

\* **Separación de Hecho. Finalidad**

"La causal de separación de cuerpos, consistente en la separación de hecho, tiene por finalidad solucionar un conflicto real que, a diferencia de otras causas de ruptura del vínculo matrimonial, salvo la del inciso 1 del citado artículo no se orienta a determinar la culpa de uno de los cónyuges para que se declare el divorcio sino que se busca regularizar una situación de hecho existente".

Casación N° 208-2004-Piura. Data 30,000 G.J. El Código Civil en su Jurisprudencia. Dialogo con la Jurisprudencia. Lima. 2007

VI. **ANEXOS.-**

- 1-A Copia del DNI del suscrito ✓
- 1-B Acta de Matrimonio celebrado el 24 octubre 1996 en la Municipalidad de Santiago de Surco ↵
- 1-C Acta de Nacimiento de mi menor hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen ¶
- 1-D Copia simple de la Constancia Policial de fecha 11 abril 2006 ↵
- 1-E Copia simple del Informe N° 050 del Presidente del Comité de Patología Psiconeurolingüística del Centro Médico Naval "CMST" de fecha 25 octubre 2006

- 1-F Copia simple de los Resultados de la Evaluación Diferencial, efectuada por el Centro Educativo Especial "Santa Teresa de Couderc" de fecha Mayo 2006 7-10
- 1-G Copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública N° 778 Folio 3,716 Kardex 33022 11-16
- 1-H Copia del Estado de cuenta emitido por el Fondo de Vivienda de la Marina de Guerra del Perú 17-19
- 1-I Copia simple del Recibo de Ingreso N° 0000277 emitido por el Centro Educativo Especial "Santa Teresa de Couderc" de fecha 23 febrero 2011. 20
- 1-J Copia simple de la autorización de descuento por planilla emitido por la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú de fecha 24 febrero 2011. 21
- 1-K TRES (3) cédulas de notificación
- 1-L Arancel Judicial


**POR TANTO:**

Solicito a vuestro despacho se sirva admitir la presente demanda, y en su oportunidad declararla fundada.

**PRIMER OTROSI DIGO.-** Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 80° del Código Procesal Civil, otorgo al abogado que autoriza, las facultades generales de representación a que se refiere el artículo 74° del mismo cuerpo legal; declarando estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances y ratificando mi domicilio real el señalado en el exordio del presente escrito.

**SEGUNDO OTROSI DIGO.-** Adjunto copia para la notificación del representante del Ministerio Público conforme al artículo 133° y 481° del Código Procesal Civil.

Lima, 31 de marzo de 2011

  
Manuel Antonio Chávez Lau  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 43854



44  
✓  
Consente

Espec. Leg. : Alcides Coronel Rojas  
Exp. : 2011-04083  
Cuaderno : Principal  
Escrito : 01  
Sumilla : Apersonamiento y formula  
Allanamiento



SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS, identificadã con DNI. N° 06016191, con domicilio real en la Av. Aurelio García y García N° 1644 Urb.Los Cipreses – Lima, y señalando domicilio procesal en el Jr. De la Unión N° 853, 3er. Piso, Oficina A-1, Lima, en los seguidos con LUIS MIGUEL GUTIÉRREZ SOTELO sobre DIVORCIO POR CAUSAL, a Ud., respetuosa y atentamente expongo:

Que, habiendo sido notificadã con el escrito de demanda, dentro del plazo de ley y, al amparo de lo establecido por el artículo 330° del Código Procesal Civil, expreso mi ALLANAMIENTO DE LA PRETENSIÓN DE DIVORCIO dirigida contra mi persona, al encontrarme separada por un tiempo que sobrepasa el término de ley, para lo cual cumplo con legalizar mi firma ante el auxiliar jurisdiccional, solicitando sea declarado precedente.

POR TANTO:  
A Ud., Señor Juez, pido se sirva proveer el presente escrito conforme a Ley.

- OTROISI DIGO: Acompaño por anexos:
- 1-A Arancel judicial por allanamiento
  - 1-B TRES (3) Aranceles judiciales por concepto de cédulas de notificación judicial
  - 1-C Copia de mi DNI

Lima, 30 de mayo del 2011

PUBLICA  
01/06/11  
Martica L. Suárez Espinoza  
Especialista de Legalización de Firmas  
Centro de Distribución General  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Patricia Niezen Arias*  
PATRICIA NIEZEN ARIAS  
ABOGADO  
CAL. 17162

*Patricia Niezen Arias*  
A. N. 1 06016191



MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Sexta Fiscalía Provincial de Familia

15 JUN 2011

62  
Sustancio

Exp. N° 04083-2011-0-1801-JR-FC-06  
Esp. Coronel  
Escrito N° 01  
Divorcio por Causal  
Sumilla: Contestación de Demanda

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA:

**FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS**, Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía Provincial de Familia de Lima, señalando domicilio legal en la Avenida Abancay N° 491 - 4° piso del Edificio Ex -Progreso, a usted digo:

Que habiendo sido notificada con la demanda interpuesta por don **LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO** contra doña **PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS** y el Ministerio Público sobre **Divorcio por la Causal de Separación de Hecho**; en tiempo hábil y dentro del término de ley, la contesto en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Corresponde al Ministerio Público intervenir como parte en el presente proceso, representando a la sociedad en juicio para defender a la familia, velando por el respeto del vínculo matrimonial. En tal virtud, manifiesto a usted lo siguiente:

1.- Que, el matrimonio que se pretende disolver se estaría acreditando con el acta adjuntada a la demanda de la que se advierte que fue celebrado el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis ante la Municipalidad de Santiago de Surco; producto de dicha relación matrimonial nació su menor hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen de nueve años de edad.

2.- El demandante manifiesta que debido a diversas desavenencias producidas al interior de la relación se apartó del hogar conyugal en los primeros días del mes de agosto del año dos mil cinco trasladándose al domicilio de su madre, en el cual reside hasta la fecha, sobre este retiro la demandada dejó constancia en la Comisaría de San Borja. Señala que esta separación se ha mantenido ininterrumpida, por lo que resulta procedente la disolución del vínculo matrimonial.

3.- El recurrente indica que habiendo estimado como definitiva la separación producida, ambos cónyuges pusieron fin a la sociedad de gananciales, suscribiendo la minuta de "sustitución de régimen patrimonial y liquidación de bienes gananciales por el de separación de patrimonios", en el cual se estableció que el automóvil quedaba a favor del cónyuge y el inmueble que fuera el hogar conyugal quedó a favor de la cónyuge.

4.- Respecto a los alimentos precisa que se encuentra al día en el pago de las obligaciones alimentarias pactadas con su aún cónyuge de manera directa y extrajudicial, ello en la medida que el apartamento del hogar conyugal no significó la desatención de sus obligaciones como padre. Señala que la obligación alimentaria la viene cumpliendo a través de la entrega en dinero o en especie, directamente efectuada a la demandada sin exigencia de constancia o recibo alguno de su entrega hasta la actualidad. Del mismo modo asiste también a su menor hijo en sus necesidades de educación y salud, prestaciones que luego le son descontadas

FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS  
Fiscal Provincial de Familia  
Sexta Fiscalía Provincial de Familia



directamente de sus remuneraciones, toda vez que las mismas son atendidas por el Liceo Naval "Santa Teresa de Couderc" y el Centro Médico Naval, entidades pertenecientes a la Marina de Guerra del Perú a la cual pertenece. Agrega que entre los cónyuges han acordado que el niño estará bajo la tenencia de la madre y el recurrente cuenta con un régimen de visitas.

5) Que, en la causal de separación de hecho se debe tener en cuenta que para ser amparada se requiere en primer lugar que el actor acredite el alejamiento material de uno de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos años, siendo el caso que dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; esta separación se realiza con el objeto de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales (o deberes conyugales como el de la cohabitación, para lo cual deben concurrir los siguientes elementos) el alejamiento físico de una de las partes del hogar conyugal, el transcurso del plazo legal que es de cuatro años consecutivos e ininterrumpidos, en este caso al tener un hijo menor de edad; el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

6.- Ahora bien, correspondiendo a este Ministerio emitir una opinión ilustrativa sobre la pretensión esgrimida, es necesario mencionar que la causal invocada se puede acreditar con cualquier medio probatorio contemplado en los artículos 193° y 194° del Código Procesal Civil, de la copia de la constancia policial de fecha once de abril de dos mil seis se tiene que la empleada doña Patricia Martha Niezen Arias indicó que su cónyuge se había retirado voluntariamente del domicilio el cinco de agosto de dos mil cinco, por lo que a la fecha han transcurrido más de cuatro años de separación, sin embargo deberá acreditar que esta separación ha sido en forma ininterrumpida. En cuanto al cumplimiento de la obligación alimentaria, ha referido que viene cumpliendo con dicha obligación, incluso ha presentado la copia de la autorización de descuento por planilla de la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú. Se debe dar a la emplazada la oportunidad de apersonarse al Juzgado a fin de exponer su posición al respecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos legales de la presente contestación, lo dispuesto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, artículos 1° y 96°-A Inciso 1° del Decreto Legislativo N° 52, y en los artículos 113° Inciso 1, 478° y 481° del Código Procesal Civil.

#### MEDIOS PROBATORIOS:

Que, respecto a los medios probatorios, este Ministerio Público se atiene a los presentados por la parte demandante y admitidos por vuestro Despacho.

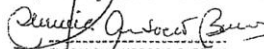
#### POR TANTO:

Sírvase Señor Juez, tenerme por apersonada a la instancia, y por contestada la demanda en los términos expuestos.

OTOSÍ DIGO: Se acompañan copias de la contestación de demanda.

FAB/egu

Lima, 08 de junio de 2011.

  
FLORENCIA AMBROCIO BARRIOS  
Fiscal Provincial Titular de la Sexta  
Fiscalía Provincial de Familia de Lima

EXPEDIENTE : 04083-2011-0-1801-JR-FC-06  
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
DEMANDADO : NIEZEN ARIAS, PATRICIA MARTHA  
DEMANDANTE : GUTIERREZ SOTELO, LUIS MIGUEL

Justo

RESOLUCION NUMERO CINCO

Lima, once de julio del año dos mil once.-

J. M. G.

Dando cuenta del escrito que antecede; Al Principal y otros; Estando a lo que se expone y solicita; AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero Que, la parte demandada doña Patricia Martha Niezen Arias no ha absuelto el traslado conferido, por lo que, al amparo de lo preceptuado en el artículo 458° del Código Procesal Civil, el Juzgado RESUELVE: Tener por contestada la demanda (en REBELDIA) de doña PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS; Segundo Que, estando a lo resuelto, y del examen de lo actuado se advierte que no se han deducido excepciones, defensas previas, ni otros medios de defensa, determinándose la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, en tal sentido de conformidad con los artículos 465° y 468° del Código procesal: Se Declara SANEADO EL PROCESO; en consecuencia, y de conformidad con lo normado en el artículo 468° del Código procesal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070, Se Dispone: NOTIFICAR a las partes procesales para los fines de que, dentro del tercero día de notificadas, propongan los puntos controvertidos respectivos.-

PODER JUDICIAL

Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ SANOTE  
JUEZ  
Sexto Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ALCIDES ALBERTO GORDON ROJAS  
ESCRIBANO  
Firma original depositada en...

143  
Caso  
Constancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Sexto Juzgado de Familia de Lima

Expediente Número : 04083 - 2011 - 0 - 1801 - JR - FC - 06  
Especialista Legal : Alcides Alberto Coronel Rojas

Resolución Número : DIEZ  
Lima, cinco de Octubre  
Del dos mil once.-

31  
11/10

Puesto los autos en despacho para resolver y **ATENDIENDO** :  
**PRIMERO** : Que, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos, vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios, ello conforme lo dispone el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070 de fecha de publicación veintiocho de junio del dos mil ocho; **SEGUNDO** : Que, de la revisión de los autos se advierte que mediante Resolución Número Cinco corrientes a fojas setenta se ha declarado saneado el proceso, habiendo la parte demandante cumplido con señalar su propuesta de puntos controvertidos mediante escrito de fecha veintidós de julio del presente año, obrante a fojas noventa y dos y noventa y tres; así mismo la parte demandada ha cumplido con el trámite mediante escrito de fecha veinticinco de julio del presente año, obrante de fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro; **TERCERO** : Que, siendo ello así (y) atendiendo al estado del proceso corresponde fijar los puntos controvertidos para el presente proceso de acuerdo a las pretensiones planteadas por las partes y que serán materia de prueba, así mismo se procede a la calificación de los medios probatorios ofrecido por las partes al proceso y que a continuación se señalan :

a).- **PUNTOS CONTROVERTIDOS** : (1).- Determinar si se configura la Causal de Separación de Hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de cuatro años; (2).- Determinar si procede declarar el divorcio por dicha causal; (3).- De conformidad con el precedente judicial vinculante fijado por la Casación N° 4664 - 2010 - Puno de fecha dieciocho de marzo del dos mil once, se debe determinar si existe o no un cónyuge perjudicado, de existir se deberá fijar una indemnización.  
b).- **ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE** :

Documentales : Al punto 1 : Se admite el mérito de la copia certificada de la partida de matrimonio civil de los cónyuges; Al punto 2 : Se admite el mérito de la copia certificada de la partida de nacimiento del hijo de las partes Luis Eduardo Gutiérrez Niezen; Al punto 3 : Se admite el mérito de la copia simple de constancia policial; Al punto 4 : Se admite el mérito de la copia simple del Informe del Presidente del Comité de Patología

F.L.A. JUECA  
Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ CANOTE  
JUEZ  
Sexto Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS

149  
Cuentos  
Cuentos

Psiconeurolingüística del Centro Naval " CMST "de fecha veinticinco de octubre del año dos mil seis; Al punto 5 : Se admite el mérito de la copia simple de los resultados de la evaluación diferencial; Al punto 6: Se admite el mérito de la copia legalizada del Testimonio de Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por el Separación de Patrimonios; Al punto 7 : Se admite el mérito del estado de cuenta; Al punto 8 : Se admite el mérito de la copia simple de recibo de ingreso; Al punto 9 : Se admite el mérito de la copia simple de la autorización de descuento por planilla emitido por la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú.

c).- ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE CO - DEMANDADA MINISTERIO PUBLICO :

No se admite ningún medio probatorio al no haber sido ofrecido en su escrito de contestación de demanda obrante en autos.

d).- ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDADA :

No se admite ningún medio probatorio al haber sido declarada en rebeldía mediante Resolución Número Cinco de fecha once de julio del presente año, obrante a fojas setenta.

Y estando a que las pruebas ofrecidas por las partes resultan insuficientes para resolver la litis, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil se dispone como PRUEBA DE OFICIO :

1) El mérito de las documentales ofrecidas por la parte demandada mediante escrito de fecha veinticinco de julio del presente año,

constituidos por los siguientes : la copia a. la Resolución Ejecutiva N° 0000.2007 - SEG/REG - CONADIS, la papeleta de egreso de familiares del Centro Médico Naval, la copia de la libreta de calificación 2011, la solicitud al centro de enfermería Geriátrica de fecha tres de enero del dos mil diez, la solicitud de enfermería Geriátrica de fecha quince de febrero del dos mil once, la constancia de deserción, el recibo de gastos, la citación por garantías personales, la carta de fecha diecinueve de enero del dos mil diez, la ecografía, el recibo de medicina física y rehabilitación, el resultado de análisis clínicos, la solicitud de examen y tratamiento.

2) La Entrevista Personal de las partes procesales sobre los hechos materia de controversia, conforme a las preguntas que el juzgado formulará en su oportunidad, la misma que se llevará a cabo en el local del juzgado.

3) El Examen Psicológico que se deberá practicar tanto la parte demandante como la parte demandada y para efectos de su actuación oficiase al Equipo Multidisciplinario de Apoyo a los Juzgados de Familia de Lima - Area de Psicología, a fin de que designen al psicólogo que deberá realizar dicha pericia debiendo el profesional asignado evacuar su informe dentro del tercer día de efectuada dicha evaluación bajo apercibimiento de imponérsele la medida disciplinaria correspondiente, debiendo cada parte cumplir con coordinar dicha pericia con el psicólogo designado.

4) El Examen Psiquiátrico que se deberá practicar tanto la parte demandante como la parte demandada y para efectos de su actuación

Sexjo Juzgado de Familia  
JUEZ  
DR. MIGUEL ARGEL DIAZ CANOTE


PODER JUDICIAL  
[Signature]

oficiase al Instituto de Medicina Legal, debiendo cada parte cumplir con diligenciar dicho oficio.

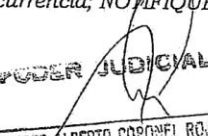
Y se señala fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS el día SIETE DE DICIEMBRE del presente año a horas once y treinta de la mañana ( hora exacta ) debiendo de concurrir las partes procesales en forma personal en la fecha antes señalada, para efectos de su entrevista personal, bajo apercibimiento de tener presente su conducta procesal al momento de resolver en caso de incomparecencia; NOTIFIQUESE.

145  
Caso  
Canote

PODER JUDICIAL

  
Dr. MIGUEL ANGEL DIAZ CANOTE  
JUEZ  
Sexto Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS  
FISCALIA GENERAL  
Sexto Juzgado de Familia

SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Expediente : 04083 - 2011 - 0 - 1801 - JR - FC - 06
Demandante : LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO
Demandada : PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS
Materia : DIVORCIO POR CAUSAL
Especialista : ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Lima, a los siete días del mes de Diciembre del dos mil once, siendo las once y treinta de la mañana, ante el Sexto Juzgado Especializado en Familia de Lima; que despacha el Doctor MIGUEL ANGEL DIAZ CAÑOTE, comparecieron por la parte demandante : DON LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08802086; y por la parte demandada : DOÑA PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 06016191; y con la concurrencia de la Representante del Ministerio Público Dra. Florencia Ambrosio Barrios Fiscal Provincial de la Sexta Fiscalía de Familia de Lima, a efectos de llevarse a cabo la presente audiencia señalada para el día de la fecha.

JURAMENTO DE LEY: En este acto el Señor Juez exhorta a los concurrentes a actuar en honor a la verdad, recibiendo el Juramento de Ley y manifestando los concurrentes decir la verdad sobre los hechos materia de la presente litis, dándose inicio a la presente audiencia.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS :

ENTREVISTA PERSONAL DE LA PARTE DEMANDADA DOÑA PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS :

En este acto habiendo concurrido la parte demandada a la presente diligencia, el Señor Juez procede a tomar el juramento de ley, juramentado que fue, procede a formular las siguientes preguntas las mismas que fueron absueltas de la siguiente manera :

- 1 Para que diga desde que fecha no domicilia usted conjuntamente con el demandante, dijo que : fue en el mes de abril del año dos mil seis
2 Para que diga quien de los cónyuges fue quien se retiró del hogar conyugal, dijo que : fue el demandante quien se retiró del hogar conyugal.
3 Para que diga quien se quedó con su hijo, dijo que : mi persona.
4 Para que diga si el demandante una vez que se retiró del hogar conyugal cumplía con su obligación alimentaria a favor de su hijo y de su persona, dijo que : cumplió un cierto tiempo.

PODER JUDICIAL
DR. MIGUEL ANGEL DIAZ CAÑOTE
JUEZ
Sexto Juzgado de Familia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Handwritten signatures and stamps, including 'FISCAL' and 'CORONEL ROJAS'.

Handwritten notes: 16e, 150, 150e

161  
Caso  
Jardines

- 5) Para que diga si usted tuvo la necesidad de interponer una demanda de alimentos en contra del demandante, dijo que : si tuvo la necesidad pero no la interpuso.
- 6) Para que diga si después de que el demandante se retiro del hogar conyugal usted sufrió de alguna afectación en su salud física v/o mental, dijo que : si en mi salud mental por daño psicológico.
- 7) Para que diga si usted recibió tratamiento medico a raíz de esa afectación, dijo si recibí tratamiento médico en el Hospital Naval y estuve hospitalizada quince días, y mi diagnostico fue que tenía bipolaridad I que significa bipolaridad leve por trastornos conyugales.
- 8) Para que diga si antes de que el demandante se retirara del hogar conyugal usted trabajaba, dijo que : no porque me era imposible con mi niño.
- 9) Para que diga que problema de salud tiene su menor hijo, dijo que : mi hijo tiene trastorno generalizado del desarrollo dentro de un espectro autista de leocanner y aparte tiene problemas psiquiátricos dentro del autismo muy graves.
- 10) Para que diga con que persona se encuentra actualmente su hijo, dijo que : con mi persona.
- 11) Para que diga si tiene fijada una pensión de alimentos a favor de su hijo, dijo que : si tengo una pensión de alimentos a favor de mi hijo que fue fijada a través de una conciliación extrajudicial.
- 12) Para que diga si encuentra fijado un régimen de vistas de su menor hijo a favor del demandante, dijo que : si se encuentra fijado un régimen a favor del demandante.
- 13) Para que diga si sabe si el demandante durante el matrimonio ha concebido hijos con tercera persona, dijo lo desconozco.

PODER JUDICIAL  
DR. MIGUEL ANGEL DIAZ CANOTE  
JUEZ  
Sexto Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**ENTREVISTA PERSONAL DE LA PARTE DEMANDANTE DON LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO :**

En este acto habiendo concurrido la parte demandante a la presente diligencia, el Señor Juez procede a tomar el juramento de ley, juramentado que fue, procede a formular las siguientes preguntas las mismas que fueron absueltas de la siguiente manera :

- 1) Para que diga quien de los cónyuges fue quien se retiro del domicilio conyugal dijo que : mi persona.
- 2) Para que diga si al momento de retirarse del hogar conyugal usted cumplía con sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo y de su cónyuge dijo que : si de manera extrajudicial.
- 3) Para que diga si después de haberse retirado del hogar conyugal usted visitaba a su hijo, dijo que : si.
- 4) Para que diga con quien se quedó su menor hijo, dijo que : con su madre la demandada.
- 5) Para que diga si después de su retiro del hogar conyugal la demandada sufrió de alguna afectación en su salud física v/o mental, dijo que : si, la demandada tiene un trastorno bipolar.
- 6) Para que diga si su menor hijo sufre de alguna enfermedad, dijo que : si, mi hijo sufre de trastorno generalizado del desarrollo dentro de un

*[Handwritten signature]*  


*[Handwritten signature]*  
FISCAL

*[Handwritten signature]*  
  
JUEZ

RECORDED  
INDEXED



espectro autista.

10) Para que diga si usted reconoce una indemnización a favor de la demandada, dijo que : de acuerdo a la ley en el Código Civil se establece para esta casual de divorcio que le corresponde una indemnización o la adjudicación preferente de los bienes de la Sociedad Conyugal y obra en autos la separación de patrimonios suscrita en el año dos mil seis que fue la época en que yo me retire del hogar conyugal y en virtud del cual los bienes sociales que comprendía un departamento en San Borja que quedaba en propiedad de la demandada además del menaje del hogar y el auto Toyota quedaba en propiedad mía, actualmente el auto yo ya lo vendí, el auto tenía quince años de antigüedad y los autos se deprecian con el tiempo y desde ese punto de vista considero que ha habido una adjudicación preferente de los bienes sociales favor de la señora.

11) Para que diga estando a su respuestas anteriores, de producirse el divorcio, su hijo recibiría atención medica por parte de su institución, dijo que : si, siempre.

12) Para que diga si de producirse el divorcio, la demandada recibiría atención medica por parte de su institución, dijo que : no, pero no por mi voluntad sino por un mandato legal, además la familia del personal naval pagan, si bien es una tarifa reducida se paga y a mi me descuentan de mis haberes y lo que se pierde es el derecho a la atención a ese hospital que tiene una tarifa reducida, que es el acceso a atenderse allí pero la señora puede atenderse en otra institución de salud, cuando la demandada se ha atendido ella misma me ha reconocido esos descuentos efectuados por mi institución.

13) Para que diga si al momento de la suscripción de la separación de patrimonios que ha hecho referencia, a la demandada ya se le había diagnosticado con el trastorno de bipolaridad I, dijo que : no, fue un hecho posterior, señalo además que esa enfermedad no puede generarse por el hecho de la separación sino que puede presentarse en el transcurso del tiempo.

Reprequenta de la parte demandada :

14) Para que diga si al momento de la interposición de la presente demanda usted se encontraba al día en sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo y de su cónyuge , dijo que : no había un mandato legal pero yo estaba al día en mis obligaciones alimentarias.

15) Para que diga si durante el periodo en que la demandada estuvo afectada en su salud usted cumplió con sus obligaciones alimentarias, dijo que : si cumplí con mis obligaciones de mi hijo y cuando se interna la demandada mi hijo pasa a mi custodia y, considerando que mi hijo estaba bajo mi custodia no le pase los alimentos a la demandada desde el mes de marzo al mes de setiembre del año dos mil diez pero si pague su internamiento de la demandada en el hospital.

PODER JUDICIAL  
DR. MIGUEL ANGEL DIAZ CANOTE  
JUEZ

Sexto Juzgado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE P.R.A.

Letra [Signature]



[Signature]  
FISCAL

[Signature]



JUDIC.

[Handwritten notes]



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

*Del  
demandante*

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 0416-12-MCF-EM-PSI

*204  
Diciembre  
2012*

DIRIGIDO A : SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA  
EXPEDIENTE : 04083 - 2011  
OFICIO N° : 0930-12-MCF-EM-PSI  
DEMANDANTE : LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO  
DEMANDADO : PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS

I. DATOS DE FILIACIÓN:

1. APELLIDOS : GUTIERREZ SOTELO
2. NOMBRES : LUIS MIGUEL
3. EDAD : 46 años
4. FECHA DE NACIMIENTO : Lima, 15 de marzo de 1965
5. GRADO DE INSTRUCCIÓN : Superior - oficial de la Marina
6. OCUPACION : Capitán de Fragata
7. ESTADO CIVIL : Casado
8. NUMERO DE HIJOS : 1; Luis Eduardo (10)
9. NOMBRE DE ESPOSA : Patricia Niezen Arias (46), abogada
10. DOMICILIO : Pinos Del Valle N° 158 - Surco
11. VIVE CON : Madre y hermana
12. PSICÓLOGO : Mártha Elena Mendoza
13. FECHA DE EVALUACIÓN : 27 de enero del 2012

II. MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:

Se realiza la evaluación a solicitud del Sexto Juzgado de Familia de Lima, por un proceso de **DIVORCIO POR CAUSAL**.

III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS:

- Entrevista psicológica individual
- Observación de conducta
- Aplicación de pruebas psicológicas:
  - Inventario de Personalidad - MILLON
  - Test de la Casa y el Árbol
  - Test de la Figura Humana
  - Test de la Persona bajo la Lluvia

IV. APRECIACIÓN PERSONAL Y OBSERVACIÓN DE CONDUCTA:

El evaluado acude puntualmente a su evaluación, muestra aseo y cuidado personal adecuados.

Número de Informe Psicológico: 0416-12-MCF-EM-PSI  
Nombre del evaluado: Luis Miguel Gutiérrez Sotelo  
Nombre del psicólogo: Martha Elena Mendoza

PODER JUDICIAL

*Ps. Martha Elena Mendoza*  
Ps. MARTHA ELENA MENDOZA  
Área de Psicología  
Equipo Multidisciplinario  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

205  
Diciembre  
2011

Es un hombre alto, delgado, de tez clara, cabellos canos y cortos. Se le percibe lúcido, orientado, con capacidades cognitivas en funcionamiento promedio.

Durante la entrevista se muestra educado, expresa en forma organizada sus ideas, mantiene una postura algo tensa y formal. Su estado anímico se mantiene estable.

V. ANTECEDENTES:

El evaluado es casado, tiene un hijo de 10 años que sufre de autismo y que vive con la madre. Refiere que se separó de la madre de su hijo hace más de 6 años porque tenían conflictos por el aspecto económicos y por los cuidados y atenciones especiales que su hijo debía tener. Luego de la separación él visitaba frecuentemente a su hijo. Al poco tiempo inició una nueva relación de pareja, con la persona con la que actualmente vive, entonces su ex pareja además de acusarlo de infidelidad empezó a limitar el contacto con su hijo.

Estando separados, su esposa fue internada en tres oportunidades, una por depresión y dos veces por trastorno bipolar. Durante uno de los internamientos y proceso de recuperación de su ex pareja, el evaluado asumió la crianza de su hijo (9 meses), luego que la madre se recuperó le entregó nuevamente al niño.

*mejoras*

○ Su ex pareja lo ha denunciado de violencia familiar en 3 oportunidades, niega dichas acusaciones, las cuales atribuye al estado mental de su ex pareja.

En la actualidad él solicita el divorcio por tiempo de separación a lo cual su ex pareja se opone pues considera que perdería beneficios económicos y de salud.

VI. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

El evaluado impresiona nivel intelectual promedio. Se le aprecia lúcido, orientado, con capacidades cognitivas en funcionamiento promedio. Se muestra como un hombre de comportamiento organizado, ordenado, disciplinado.

Tiende a la introversión, se muestra poco participativo a nivel social y, a la vez preocupado por brindar una imagen positiva frente a los demás por lo que suele mantener un trato formal, educado.

En cuanto a sus características de personalidad se aprecia un hombre de rasgos egocéntricos, centrado en sí mismo y en sus propias dificultades. Necesita sentir que tiene el afecto y reconocimiento de su entorno cercano, por ello al establecer relaciones íntimas como las de pareja, prefiere a las personas que se adecúen a sus necesidades y que a la vez requieran y valoren su actitud protectora y respuesta decidida frente a las exigencias sociales.

Al inicio de sus relaciones afectivas va a mostrar una conducta adaptable, atenta a las necesidades de la otra persona; sin embargo cuando la vinculación ya está consolidada tiende a variar en sus conductas, tornándose exigente, crítico, cuestionador; aunque su temor al rechazo lo lleva a no expresar abiertamente su insatisfacción o cuestionamientos sino que lo hace a través de una postura pasivo agresiva en la que puede actuar de forma inadecuada, embrollada u olvidadiza.

*g*

Número de Informe Psicológico: 0416-12-MCF-EM-PSI  
Nombre del evaluado: Luis Miguel Gutiérrez Sojelo  
Nombre del psicólogo: Martha Elena Mendoza

PODER JUDICIAL

*Martha Elena Mendoza*  
Ps. MARTHA ELENA MENDOZA  
Área de Psicología  
Equipo Multidisciplinario

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA**

En entornos íntimos como el familiar, donde se siente completamente seguro, va a mostrar de forma más abierta sus rasgos, tornándose directivo, rígido, susceptible a la crítica ajena; sobre todo ante personas de actitud subordinada. En estas circunstancias puede mostrar su frustración a través de expresiones agresivas.

Respecto a su vida conyugal con la señora Niezen, refiere que los problemas comenzaron a partir del nacimiento de su hijo, quien desde pequeño requirió de atenciones y cuidados especiales. Culpa de la separación a su esposa, a quien describe ansiosa, dependiente, necesitada de ayuda profesional y de apoyo familiar debido a la enfermedad mental que padece. Niega su parte de responsabilidad en las separación, expresa que él no fue infiel ni agredió a su esposa, como ella afirma.

● Respecto a su rol paterno, el evaluado muestra afecto por su hijo. Se aprecia que ha seguido de cerca el desarrollo del menor, que se preocupa por su bienestar, por saber del cuadro que padece y por procurarle las atenciones y cuidados necesarios. Por otro lado no descalifica a su ex pareja en su rol de madre, afirma que a pesar de que ella es "un poco rensa" por su enfermedad mental, actualmente está medicada y, cuando no está en crisis cuida bien de su hijo.

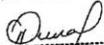
Respecto al proceso actual el evaluado solicita el divorcio por el tiempo que lleva separado de su esposa y porque además desea regularizar la convivencia con su actual pareja y así evitarse posibles problemas de índole laboral. No se aprecia vínculo afectivo hacia su esposa.

**VII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- Al momento de la evaluación el evaluado presenta características que se encuentran dentro de los parámetros de la normalidad.
- Respecto a su rol paterno muestra afecto y preocupación por el bienestar de su hijo. No descalifica a la madre del menor en cuanto a su rol materno; afirma que a pesar de su enfermedad ella asume adecuadamente el cuidado de su hijo.
- Respecto al proceso de divorcio; no se aprecia vinculación afectiva hacia su esposa, expresa deseos de divorciarse de ella por el tiempo que llevan separados.

Lima, 16 de abril del 2012

PODER JUDICIAL

  
MARTHA ELENA MENDOZA  
Área de Psicología  
Equipo Multidisciplinario  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
C. Ps. P. 5781

Número de Informe Psicológico: 0416-12-MCF-EM-PSI  
Nombre del evaluado: Luis Miguel Gutiérrez Sotelo  
Nombre del psicólogo: Martha Elena Mendoza

*De la Demandada*

**PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 2719 -11-MCF-EM-  
PSI**

*213  
Derechos  
Patric*

DIRIGIDO A : SEXTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA  
EXPEDIENTE : 04083-2011-0-1801-JR-FC-6JFL  
OFICIO N° : 4737-11-MCF-EM.PSI  
DEMANDANTE : Luis Miguel GUTIERREZ SOTELO  
DEMANDADO : Patricia Martha NIEZEN ARIAS

**I. DATOS DE FILIACIÓN:**

1. APELLIDOS : NIEZEN ARIAS
2. NOMBRES : Patricia martha
3. EDAD : 46 años
4. FECHA DE NACIMIENTO : 30 de noviembre de 1965
5. LUGAR DE NACIMIENTO : LIMA
6. GRADO de INSTRUCCIÓN : Superior (Derecho)
7. OCUPACIÓN : Ninguna
8. ESTADO CIVIL : Casada
9. N° de HIJOS : Uno
10. DOMICILIO : Av. Aurelio García y García 1644 –  
Urb. Los Cipreses – CERCADO
11. VIVE CON : Su madre y su hijo
12. PSICÓLOGO : Miguel Ángel MUENTE CASAS
13. FECHA DE EVALUACIÓN : 15 de diciembre de 2011

**II. MOTIVO DE LA EVALUACIÓN:**

Se realiza la presente evaluación a solicitud del Sexto Juzgado Especializado de Familia, por un proceso de Divorcio.

**III. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS APLICADOS:**

- Entrevista psicológica individual
- Observación de conducta
- Aplicación de pruebas psicológicas:
  - Inventario Multifásico de la Personalidad de Minesota – MMPI, versión abreviada (MINI MULT)
  - Test de la familia
  - Test de la casa y el árbol
  - Test de frases incompletas de Forer
  - Test de la figura humana
  - Test de la persona bajo la lluvia

IV. APRECIACIÓN PERSONAL Y OBSERVACIÓN DE CONDUCTA:

La evaluada llega a la entrevista en adecuadas condiciones de higiene y arreglo personal. Se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona. Su lenguaje es claro y fluido. Emocionalmente mantiene un estado de ánimo algo exaltado, cuando se tocan temas como el de su niño (que tiene un "espectro autista" así como el de la relación de pareja que sostuvo con el padre del menor, y del término de la vida marital. Se muestra colaboradora con los tests psicológicos y con la entrevista.

211  
Boca 57  
LANCE

V. ANTECEDENTES:

La señora Niezen refiere que tuvieron una relación de enamoramiento de dos años antes de casarse, y luego de esto decidieron esperar un tiempo antes de tener al niño. Cuando nació su hijo no hubo problemas, pero cuando le aplicaron una vacuna al año y medio (que, según la evaluada, contenía mercurio), comenzaron los problemas con su desarrollo, que se han agravado con el tiempo. En el 2004 lo llevaron por primera vez a un médico, que diagnosticó el autismo. El esposo aceptó la situación, pero su familia no; se opusieron a que acudiera a un colegio especial -ya que pensaban que la señora Niezen exageraba, que "era una obsesiva"- mientras que su esposo adoptaba una postura pasiva. Este se mostraba menos comunicativo, menos cariñoso que lo habitual, hasta que ella lo abordó y él le dijo que él ya no la quería. Le pidió que se fuera de la casa, y después supo que había una mujer de por medio. Ella no está de acuerdo con el divorcio, en el sentido de que esto le restaría ingresos para el tratamiento de su hijo, que según dice, es bastante caro.

Ella

VI. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN:

La evaluada aparenta un nivel intelectual dentro del promedio esperado para su edad cronológica. Completó sus estudios superiores, pero no puede ejercer su carrera ni dedicarse a trabajar, porque debe ocupar todo su tiempo al cuidado de su hijo, que es autista.

En cuanto a sus funciones cognitivas, tiene una buena capacidad de atención y concentración; utiliza sus recursos intelectuales para mantenerse informada de las principales características de la enfermedad de su hijo, de sus causas, de los avances encontrados en su tratamiento, de los nuevos medicamentos, etc.

En lo que respecta a sus características emocionales y conductuales, se aprecia que la señora Niezen es una persona empeñosa, persistente, constante y perseverante en lo que se propone; además, aquello que hace lo ejecuta con decisión y en algunas ocasiones hasta con vehemencia. Percibe que ante los demás proyecta la imagen de mujer fuerte. Es importante sin embargo destacar que la evaluada busca una figura que le dé apoyo, seguridad y confianza para sentirse con fuerzas para continuar con lo que se ha propuesto, pero también para experimentar estabilidad afectiva.

La señora Niezen manifiesta que en el año 2010 tuvo "un evento de bipolaridad", ya que hubo una agresión psicológica de parte de su esposo, quien le interpuso un proceso de tenencia, dejó de pasar alimentos, y además "la lastimaba por teléfono". Por esta razón estuvo internada por dos semanas. Dice que "toma

Alude a la agresión por el proceso de tenencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MÓDULOS CORPORATIVOS DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - ÁREA PSICOLOGÍA

antidepresivos de por vida, y otras medicinas "para mantener la no polaridad". La evaluada afirma que su esposo "estaba tratando de que ella se matara". En ese sentido, asume que algunas de sus perturbaciones emocionales se deben a las acciones de otros, sobre todo de los más cercanos a ella; esto indicaría una idea de que la responsabilidad de sus sentimientos y emociones están en los demás, que el control que debería experimentar no depende de ella. Por otro lado, se encuentra en sus pruebas psicológicas algunas dificultades para la valoración de sus experiencias, lo cual genera incapacidad de cambio de sus propias pautas de comportamiento. También se observa problemas para poder verse a sí misma, es decir, con la introspección.

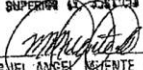
En cuanto a su relación de pareja, la señora Niezen refiere que al principio de su matrimonio las cosas marchaban sin mayores problemas, aunque consideraba a su esposo "algo apático", y a pesar de que lo percibía "respetuoso, tranquilo, serio y cumplido", también había en él "un espectro autista". Cuando acabó la relación adujo que era por el carácter de la evaluada y no por otra mujer pero, según ella, se involucró con otra persona. Ella piensa que el divorcio afectaría directamente al tratamiento de su hijo autista, ya que implica muchos gastos, además de la carencia de afecto por la ausencia del padre.

En lo que se refiere a su hijo, se observa mucha preocupación por él, una dedicación permanente a su cuidado, pero ello demanda mucho esfuerzo, porque siempre tiene pequeñas crisis, y en ocasiones, otras mayores, donde se autoagrede, se golpe la cabeza y en las piernas con mucha fuerza ("parece «El Exorcista»") arremete a los demás, y tiene mucha fortaleza física. No obstante, la intensidad y frecuencia de sus reacciones ha disminuido. La madre dice que ha logrado que su hijo coma solo, se vista solo, hable, pero sabe que es "demasiado hiperactivo y no mide peligros".

VII. CONCLUSIONES:

Aunque la evaluada sabe que el tiempo de separación es una causal de divorcio y está de acuerdo con ello, no desea divorciarse por el efecto que tiene ello en el financiamiento de los gastos de tratamiento y medicamentos de su hijo.

Lima, 4 de setiembre del 2012

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
  
MIGUEL ÁNGEL MUELLE CASAS  
Área de Psicología  
"MÓDULO CORPORATIVO DE LIMA"  
C.Ps.P. 5590



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Sexto Juzgado Especializado En Familia De Lima

246  
-  
Jueces  
Consejo

EXPEDIENTE: 4083-2011  
JUEZ: KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
ESPECIALISTA: ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS  
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO  
DEMANDADA: PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS  
MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DIECINUEVE

Lima, catorce de diciembre del dos mil doce.- 12/19/2012 <sup>31</sup>/<sub>2012</sub>

MATERIA:

Es motivo de la presente resolución, la demanda interpuesta por LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO, ubicada desde el folio veintiséis a treinticinco, en contra de PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS y que tiene como pretensión principal el divorcio por causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de cuatro años.

ANTECEDENTES:

a) De la demanda:

El demandante sustenta fácticamente la demanda en:

- a) Que contrajo matrimonio civil con la demandada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, ante la Municipalidad Distrital de Surco, habiendo procreado a su hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen, quien es menor de edad.
- b) Que debido a las desavenencias conyugales producidas al interior de la relación, los primeros días del mes de agosto del dos mil cinco, el recurrente dejó de prestar el hogar conyugal, trasladándose al domicilio de su madre.

PODER JUDICIAL

Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
Juez Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS  
DEFENSOR FISCAL LEGAL

247  
Blanca  
C. SANCHEZ

- c) Respecto a los bienes gananciales indica que se firmó la correspondiente minuta de sustitución de régimen patrimonial y liquidación de bienes gananciales por el de separación de Patrimonios, conforme al Testimonio de Escritura Pública que apareja, asignándole las cuotas respecto al inmueble ubicado en Calle Tiepolo No 162 departamento 201 Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa San Borja y a su favor el automóvil con placa de rodaje AIL -181 año 1996, marca Toyota color rojo Modelo Tercel 1.3 STD Sedan.
- d) Que respecto a la indemnización prevista en el artículo 345 -A del Código Civil, señala que el inmueble que se adjudicó se ha revalorizado en la suma de noventa mil dólares americanos, mientras que el auto se ha devaluado, lo cual viene a constituir y determinar una adjudicación y preferente a favor de su cónyuge respecto de los bienes de la sociedad de gananciales, siendo que a la fecha el inmueble se encuentra hipotecado descontándole la suma de trescientos cincuenta nuevos soles.

**Del trámite :**

- a) La demanda fue calificada y admitida en vía de proceso de conocimiento, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios y corriéndose el traslado correspondiente a la demandada y al Ministerio Público por el término de ley, conforme a la resolución número uno de fecha doce de abril del dos mil once, ubicada en los folios treinta y seis a treinta y siete.
- b) Mediante escrito ubicado a folios cuarentinueve, la demandada se allana a la demanda, declarándose improcedente por tratarse de un proceso que comprende derechos indisponibles.
- c) Mediante escrito ubicado en los folios sesentidós a sesentitrés el Ministerio Público se apersona al proceso.
- d) Mediante resolución número cinco se declara rebelde a la demandada y se declara saneado el proceso y por resolución número diez, se fijan los puntos controvertidos y se admiten y se actúan los medios probatorios que allí constan, y siendo su estado se procede a emitir la que corresponde.

**FUNDAMENTOS:**

**PODER JUDICIAL**  
A *[Signature]*  
Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
Juez Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
*[Signature]*  
ALBERTO ALBERTO CORONEL ROJAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
Santo Juzgado Especializado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



248  
Hecho  
Custodia

X Primero: Al expedir sentencia el Juez, debe pronunciarse sobre la cuestión controvertida en forma expresa, precisa, motivada y oportuna, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo que establece el artículo 122° del Código Procesal Civil,

por lo que corresponde señalar los puntos controvertidos que conforme se ha establecido en la resolución número diez de fecha cinco de octubre del dos mil once, ubicada en los folios ciento cuarentitrés a ciento cuarenta y cinco, son:

- 1.- Determinar si se configura la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de cuatro años.
- 2.- Determinar si procede declarar el divorcio por dicha causal.
- 3.- De conformidad con el precedente judicial vinculante fijado por la Casación No. 4664-2010- Puno de fecha dieciocho de marzo del dos mil once, se debe determinar si existe o no un cónyuge perjudicado, de existir se deberá fijar una indemnización.

Segundo: Previamente debe señalarse que el vínculo matrimonial existente entre las partes, se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada de la partida de matrimonio civil ubicada en el folio tres.

Tercero: Respecto de los puntos controvertidos, sobre la causal de separación de hecho de los cónyuges, corresponde indicar que la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12° del artículo 333° del Código Civil, introducida por Ley número 27495 del siete de julio del dos mil uno, que modificó el referido artículo, ha sido incorporada a nuestro ordenamiento jurídico respondiendo a la tesis del "divorcio-remedio" en contraposición con la de "divorcio-sanción" que aún prima en nuestra legislación, en ese sentido, el hecho objetivo materia de probanza para la aplicación de esta causal será la separación de hecho de los cónyuges por el lapso de tiempo que establece la ley, ya sea de dos o de cuatro años, dependiendo o no de la existencia o no de hijos menores de edad, permitiéndose de esta manera que, a solicitud de parte, se disuelva el vínculo matrimonial cuando en realidad éste ya no cumple los fines para los cuales fue constituido, sin importar si dicho alejamiento fue por causas imputables a alguna de las partes - pudiendo basarse inclusive en hecho propio y si el inicio de dicha separación se produjo antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

Exento

Así mismo tenemos que son tres los elementos que distinguen a la causal de separación de hecho ellos son: 7.5.1. El elemento material. 36. Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus

PODER JUDICIAL  
Dra. CATERINE LA ROSA CASTILLO  
Juez Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
BERNABE ALBERTO CORONEL ROJAS  
PROFESIONISTA LEGAL  
J. de Familia

separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. (...) 7.5.2 El elemento psicológico. 37 - Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). (...) 7.5.3. Elemento temporal. 36 Está configurado por la acreditación de un período mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere.

249  
Derecho  
Constitucional

Cuarto: En el presente expediente se debe verificar si la separación de hecho se produjo hace más de cuatro, en razón que los cónyuges procrearon un hijo, que es menor de edad, conforme se acredita con la partida de nacimiento ubicada en el folio cuatro.

Quinto: De esa manera, se tiene que en el presente expediente el demandante señala al interponer la demanda que se encuentra separado de hecho de la demandada desde los primeros días del mes de agosto del dos mil cinco, producto de desavenencias. En ese sentido se tiene que el hecho de que ambos consortes están distanciados, se encuentra acreditado con la copia de la denuncia policial de fecha once de abril del dos mil seis, ubicada a folios cinco, y con la declaración de parte de la demandada ubicada a folios ciento sesenta a ciento sesentitrés, donde esta parte indica que no domicilian conjuntamente desde abril del dos mil seis, tanto si el documento nacional de identidad de la demandada, ubicado en el folio noventa y seis, la emplazada declara como su domicilio el ubicado en Avenida Aurelio García y García No 1644 Urbanización Los Cipreses, Lima, domicilio distinto al señalado por el recurrente en su escrito de demanda obrante en autos.

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que se encuentra acreditado el alejamiento físico entre las partes, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda, el ocho de abril del dos mil once, han transcurrido más de cuatro años, sin que las partes hayan vuelto hacer vida en común.

Casación Judicial 4664-2010-Puno. Fecha 18 de marzo del 2011. Tercer Pleno Casatorio Civil. Fundamentos 36 a 38.

PODER JUDICIAL  
Dña. FÁTIMA DE LA ROSA CASTILLO  
Jueza Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
PUNO SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
Juzgado de Familia

250  
Dobson  
Cant

Sexto: Por tanto, conforme se señaló en el fundamento anterior, para el presente expediente se ha acreditado que han transcurrido más de cuatro años de encontrarse separados de hecho los cónyuges, por lo que corresponde amparar la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho, en tanto que se han dado también los otros dos elementos ineludibles, como son el material, pues ha quedado evidenciado el quebrantamiento permanente (y) definitivo de la convivencia (y) el elemento psicológico, pues el demandante el demandante en su demanda manifiesta que desea divorciarse, en consecuencia la demanda debe ser amparada.

Séptimo: Respecto a la indemnización solicitada, es prudente indicar:

11.1.- Que, conforme a la Casación N° 4664-2010- Puno, en el fundamento 48, establece que en doctrina (y) el derecho comparado se ha establecido un régimen de responsabilidad familiar en los casos de divorcio (o) nulidad matrimonial que reposa esencialmente en la en la denominada compensación económica, llamada también pensión compensatoria. Herminia Campuzano Torné \* compartiendo criterio con Pereda y Vega Sala, concibe a esta compensación como aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre- debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial - en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Sin embargo, esta noción se refiere a la compensación que se fija en el divorcio tanto (o) por causas inculpatorias como (o) las no inculpatorias, pues la prestación se impone, según se dice, " al margen de toda responsabilidad". En este estado, en materia de divorcio la indemnización que se fija tiene la calidad de compensación.

13.2.- Asimismo para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal; la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: el pago de una suma de dinero o, (b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Se opta por dos soluciones de carácter alternativa pero a la vez con el carácter de excluyentes y definitiva.

Dr. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
Juez Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
Corte Superior de Justicia de Lima

ALDICE ALBERTO CORONEL ROJAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
Sexto Juzgado de Familia de Lima

13.3.- Que, en el caso de autos, resulta evidente que la demandada ha sido la parte más perjudicada, atendiendo que se ha quedado al cuidado de su menor hijo autista, siendo que fue el propio demandante quien hizo retiro voluntario del hogar conyugal, siendo además que el demandante ha señalado en su informe de evaluación psiquiátrica que tiene una nueva pareja, vulnerando así el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges.

14.4.- Sin embargo es menester indicar que antes de la tramitación de este proceso, el demandante le adjudicó las acciones y derechos respecto del inmueble constituido como hogar conyugal, conforme fluye de la Escritura Pública <sup>once a dieciséis</sup>, por ende que nuestro sistema normativo fija una propuesta alternativa entre suma de dinero o adjudicación, y al haberse efectuado la transferencia cumplió el objetivo de la indemnización (compensación).

**Octavo:** No obstante lo expuesto, es pertinente indicar:

8.1.- Conforme a la acotada Casación No 4664-Puno, si en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, en cualquier estado del proceso, se expresa hechos claros y concretos referidos al perjuicio el Juez debe considerar esta manifestación de voluntad como un pedido petitorio implícito.

8.2.- De la lectura del expediente, se puede advertir que la demandada después de la separación ha tenido síndrome bipolar, teniendo resquebrajada su salud, conforme fluye de fojas ciento diez a ciento quince, siendo que a la fecha que se retiró el demandante no laboraba, asumiendo el cuidado exclusivo de su hijo quien tiene autismo, razones más que suficientes para acreditar un estado de necesidad.

8.3.- En ese sentido, en atenciones a las funciones tuitivas del Juez de Familia, se estima fijar una pensión de alimentos para la demandada.

**Noveno:** Finalmente, si bien el reembolso de las costas y costos del proceso no requieren ser demandados y es de cargo de la parte vencida, cierto es también que se puede exonerar de ello, lo que debe hacerse de manera expresa y motivada tal como lo dispone el artículo 412° del Código Procesal Civil; de esa manera en el presente expediente, debe procederse a la exoneración de las costas y los costos a ambas partes, pues la causal de divorcio amparada pertenece a la tesis de divorcio remedio.

PODER JUDICIAL  
Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO  
Juez Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
ALCIDES ALBERTO CORONEL ROJAS  
ESPECIALISTA LEGAL  
Sexto Juzgado Especializado de Familia  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

251  
Dilecto  
Castro

Por los fundamentos que antecedente, impartiendo justicia a nombre de la Nación,  
la Señora Juez del Sexto Juzgado de Familia.

**RESUELVE:**

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio contenida en el escrito ubicado desde el folio veintiséis a treinta y cinco, consecuentemente, **DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL**, contraído por **LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO** con **PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS**, por ante la Municipalidad Distrital de Surco, el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis, cuya partida se ubica en el folio tres, **POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**.

2.- **FIJAR una pensión alimenticia a favor de la demandada del orden del OCHO por ciento de las remuneraciones que percibe el demandado.**

3.- **EXONERAR a las partes del pago de costos y costas.**

4.- **DEBIÉNDOSE elevarse el expediente al Superior Jerárquico en consulta, en caso de no ser apelada la presente sentencia.**

Dictada en la fecha por las recargadas labores. Notificándose.

**PODER JUDICIAL**

**Dra. KATHERINE LA ROSA CASTILLO**  
Juez Provisional  
Sexto Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*252*  
*Declarado*  
*Causa 1001*

**ALCIDES ALBERTO CORONEL ROSAS**  
ESPECIALISTA LEGAL  
Sexto Juzgado Especializado de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ESPECIALISTA LEGAL: CORONEL

EXPEDIENTE: N° 4083-2011

CUADERNO PRINCIPAL

ESCRITO N°:

SUMILLA: RECURSO DE APELACION. 16 ENE. 2013

*Demandada*

RECEBIDO  
EDIFICIO  
MORAVALEZ  
CDG  
16 ENE 2013  
*Estimada*

**SEÑOR JUEZ DEL 6º JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA**

**PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS**, en los seguidos por **LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO**, sobre **DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO**; a usted digo:

**I. PETITORIO:**

INTERONGO RECURSO DE APELACION

Que, no estando de acuerdo con la sentencia emitida mediante Resolución N° 19, de fecha 14 de diciembre de 2012, notificada con fecha 03 de enero de 2013, y al amparo de lo dispuesto por el Art. 364, 365 y 377 Código Procesal Civil, interpongo **RECURSO DE APELACION** contra dicha resolución, que falla declarando FUNDADA la demanda de divorcio instaurada por el actor; recurso impugnativo que se formula contra los extremos siguientes:

- a) La omisión del juzgado de fijar una indemnización a mi favor en mi condición de cónyuge inocente y perjudicado en la separación de hecho, y
- b) La fijación por el juzgado de un porcentaje diminuto por alimentos a mi favor y que además sólo comprende las remuneraciones del demandante y no los demás ingresos que éste percibe;

Por lo que **SOLICITO** al Juzgado se sirva concederme la apelación interpuesta **CON EFECTO SUSPENSIVO** y sean elevados los actuados a la Sala de Familia de Lima correspondiente, donde espero que este órgano superior de justicia se sirva revocar la sentencia cuestionada en los extremos indicados y reformándola: a) se estime conceder una indemnización a mi favor ascendente a la suma de US \$ 100,000.00 Dolares Americanos, y b) se establezca un porcentaje por concepto de alimentos a mi favor ascendente a un porcentaje del 17 % sobre las remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y cualquier otro tipo de Ingresos que perciba el demandante.

## II. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO INCURRIDOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA:

1.- Se aprecia una interpretación errónea del Art. 345-A del Código Civil para no estimar una indemnización a mi favor como cónyuge perjudicada en la separación de hecho de litis, por ello discrepo del considerando septimo punto 14.4 de la sentencia que impugno, en tanto que no obstante de reconocer su juzgado en el ítem 13.3, lo siguiente: a) que es evidente que he sido la parte más perjudicada, atendiendo que se ha quedado al cuidado de mi menor hijo autista, b) que fue el propio demandante quien hizo retiro voluntario del hogar conyugal, c) que el actor tiene una nueva pareja, conforme lo declaró él mismo en su pericia psiquiátrica, vulnerando así el deber de fidelidad entre los cónyuges; no se me reconozca la indemnización que me corresponde obtener por una mandato de la misma ley sustantiva. ]

2.- Es el deber de todo juzgador fijar una indemnización conforme lo establece la misma norma legal antes citada. La norma en mención busca resarcir el daño ocasionado al cónyuge inocente de la relación matrimonial destruida por el accionar que se comprueba de autos fue intencional y premeditado. Es decir, satisfacen todos los presupuestos necesarios para recibir tal indemnización. Se encuentra comprobado de autos el daño moral ocasionado por el actor al dejar el hogar conyugal destruyendó así el deber de convivencia y asistencia mutua de los cónyuges y lo que resulta aún mucho más grave dejarme sola en el hogar conyugal para que yo me ocupe de la atención de nuestro menor hijo quien padece de autismo, el mismo que se ha especificado se desarrolla de manera grave con acciones espontáneas y sin ningún motivo de agresiones contra él mismo y contra terceros. ]

Ha quedado muy claro que el actor se despreocupó de sus deberes para con su hogar y su familia, situación que se encuentra acreditada de autos.

3.- El juzgado no obstante de reconocer dicha situación en el ítem 13.3 del considerando septimo de la sentencia que impugno, arriba a una decisión equivocada, considerando que ha existido antes del proceso una adjudicación de los derechos y acciones del actor en mi favor del inmueble constituido como hogar conyugal, conforme fluye de la escritura pública de fojas 11 a 16, y que por tal motivo - dice su despacho en la motivación expresada en el ítem 14.4 - nuestro sistema normativo fija una propuesta alternativa entre suma de dinero o adjudicación, y que al haberse efectuado la transferencia cumplió el objetivo de la indemnización (compensación); Discrepo y por ello refuto este sustento de la sentencia, al contener una interpretación errónea de la



norma sustantiva con relación a los hechos acontecidos entre las partes y que resultan ser ajenos de ser considerados como compensatorios.

4.- El señalamiento de una indemnización en favor del cónyuge inocente en una separación de hecho típica producida en un proceso judicial, constituye una acumulación de carácter legal que debe ser dilucidada por el Juzgador, luego de determinar quien es el cónyuge culpable y quien el inocente perjudicado por la separación de hecho producida. Se determina así una suma indemnizatoria por daños incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Pues bien, en este extremo la norma sustancial es clara y determinante. El cambio de régimen patrimonial que hicimos las partes constituyó un acto jurídico con todos los elementos constitutivos válidos para su celebración y perfeccionamiento en su momento. Surtió en su oportunidad todos sus efectos, liquidando los bienes sociales y cambiando el régimen patrimonial a uno de separación de patrimonios. No existió a la fecha de interposición de la demanda ningún bien social o conyugal que pudiera ser adjudicado a favor del cónyuge perjudicado con la separación. El juzgador debió pronunciarse ineludiblemente por el señalamiento de una indemnización pecuniaria a favor de mi persona por ser el cónyuge más perjudicado con la separación, luego de determinar que no existían bienes sociales que liquidar y por ende ninguno que adjudicar a favor de uno de los cónyuges. La transferencia de acciones y derechos no ha cumplido ningún objetivo de indemnización. Obrán de las propias cláusulas del documento de escritura pública el carácter de ser un acto jurídico espontáneo y libre de las partes de pasar de un régimen patrimonial a otro. No puede el juzgador calificar este acto jurídico como una compensación en tanto que no fue acordado o pactado en dichos términos a fin de cumplir con el objetivo de la indemnización señalada en el Art. 415 - A de nuestro código sustantivo. El juzgado comete así un error evidente que debe ser reparado. Además, no se ha considerado para resolver este tema de indemnización que la separación de patrimonios como cambio de régimen patrimonial fue celebrada el año 2006 y mi enfermedad de trastorno bipolar surge en el año 2008, como consecuencia del sufrimiento y fuerte carga al tener que afrontar completamente sola en el hogar conyugal la presión de la crianza de mi hijo autista y sus continuas crisis. Por tal motivo la indemnización no puede ser considerada como satisfecha con la compensación a la que afirma el Juzgado se da como objetivo de la indemnización. Es más, resulta inapreciable ya que mi enfermedad es de por vida y debo sobreponerme y luchar conjuntamente para sacar adelante a mi hijo. Debe estimarse en este contexto el daño permanente que se me ha

26  
Diciembre  
2011



causado debido a la enorme carga que tengo que asumir por siempre con el autismo de mi hijo, él cual ocasiona gastos incalculables de por vida, tanto en medicinas, doctores, terapias especializadas, enfermeros, y hasta un lugar adecuado donde tenerlo, en atención al tipo de autismo que padece mi querido hijo, que como ya se ha detallado tiende a autolesionarse y lesionar a terceros, centro especializado este que no existe aún en el país, por lo cual la indemnización es no sólo invaluable por el daño causado a mi persona, a través de la difuncionalidad que produjo la reducción en más de la mitad del ingreso familiar, que en la realidad de un niño autista con estas características ni siquiera logra cubrir sus gastos por ser estos tan excesivos.

26  
Dra. C. S.  
J. S. S.

5.- La Sala debe reparar que fue el actor el que se apartó del hogar conyugal. Fue el demandante quien nos abandonó y se fue a vivir a otro domicilio, despreocupándose del hogar que formó para disociarlo con su accionar. No le importó la grave discapacidad que tenía nuestro hijo. Fue el demandante quien me dejó tremenda carga y bajo tan grande responsabilidad. He sido yo la que se ha visto perjudicada en mi carrera profesional por tener que dedicarme en su integridad al cuidado de mi menor hijo, ya que él requiere mi presencia como figura materna a su lado, por ser de vital importancia para su estabilidad emocional y manejo de crisis conjuntamente con un asistente por la gran fuerza física que posee. Bajo esta valoración de todas estas situaciones que se encuentran comprobadas de autos debió su judicatura estimar una suma razonable como monto indemnizatorio, el mismo que si bien resulta inestimable en dinero la he señalado en la suma de US \$ 100,000.00 Dolares Americanos, dada la gravedad del daño causado producto de las acciones que cometió el demandante para con su cónyuge.

6.- Respecto del extremo de fijación de una pensión de alimentos a mi favor debo cuestionar el porcentaje concedido por la judicatura. Existen apreciaciones de valor considerable y trascendente que no han sido valorados en su verdadera dimensión por el juzgador. Si bien el considerando octavo de la sentencia aborda los fundamentos principales para conceder una pensión de alimentos, estas no son consideradas adecuadamente para establecer un porcentaje justo.

7.- El mismo artículo 345-A del Código Civil, establece que el juzgador debe velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado con la separación, estableciendo independientemente de la indemnización una pensión de alimentos a su favor. La pensión que resulta ser justa al caso de litis a mi favor corresponde ser atendida en un 17% de los ingresos que perciba el actor (monto que es aún susceptible

de afectación, al pasar él una pensión del 43% a favor de su menor hijo autista). Debe atenderse ese porcentaje, que resulta ser el que corresponde a la gravedad de la situación acontecida entre las partes del presente proceso y a la situación propia del actor. Es de destacarse en este extremo la dependencia total que debo asumir en favor de mi hijo autista, viéndome con ello imposibilitada de poder lograr ingresos económicos para mi propia subsistencia. El estado de necesidad de mi persona resulta ser totalmente distinto al de otro cónyuge afectado en un proceso de divorcio. En mi caso, producto del abandono traumático del actor al dejar el hogar conyugal sin importarle que me dejaba sola con la enorme responsabilidad de tener un hijo autista que requiere un cuidado extremo que importa estar pendiente de él permanentemente, me he visto imposibilitada de laborar, además del resquebrajamiento en mi salud al haber sido declarada con síndrome bipolar como consecuencia posterior de los graves actos cometidos por el actor con su abandono conyugal y paternal y que produjo un estado de shock con las consecuencias antes anotadas. Por ende, el porcentaje asignado a mi favor resulta ser diminuto que no podría solventar mi propia subsistencia al encontrarme totalmente imposibilitada de procurar ingresos económicos y tener que atender a mi hijo de manera permanente. No se ha considerado además que el actor no afronta carga alguna que deba sostener además de su propia subsistencia, situación que ha omitido el Juzgado valorar para considerar una pensión razonable.

8.- Encuentro además equivocada la sentencia emitida al no haberse considerado dentro del porcentaje establecido como pensión alimenticia que éstas comprendan todos los demás ingresos que perciba el demandante. Se ha considerado en la sentencia expedida que el porcentaje abarca solamente las remuneraciones del actor, lo que resulta totalmente injusto que no se comprendan todos los demás ingresos que perciba el actor en su calidad de oficial de la Marina de Guerra del Perú. El actor percibe una serie de ingresos adicionales a sus remuneraciones mensuales como son gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y todos los demás ingresos que son susceptibles de ser considerados dentro de la pensión de alimentos establecida a mi favor.

9.- Otro de los puntos importantes que debe también comprenderse dentro del concepto de alimentos es el de la continuación del seguro de salud de mi persona como cónyuge del demandante en su calidad de oficial de la Marina de Guerra del Perú, por cuanto, como se encuentra debidamente reconocido en la sentencia, al haberse declarado una enfermedad crónica de mi persona, la cual requiere una atención médica especializada de por vida, y siendo ésta preexistente, ningún nuevo seguro aceptaría la póliza como cobertura, necesitando por tanto seguir contando con el seguro que vengo

*26*  
*20*  
*Subsistencia*

recibiendo hasta la fecha. En atención al presente fundamento corresponde que en ejecución de sentencia se cursen los oficios pertinentes a la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra del Perú, para que cumplan con la continuidad del seguro de salud a favor de mi persona.

10.- Estoy segura que el Juzgado Superior que deba resolver el presente recurso impugnativo, sabrá atender mi pedido y con total imparción de justicia revocará la sentencia expedida en los extremos indicados, por lo que solicito se sirva conceder la apelación interpuesta con efecto suspensivo, elevándose los autos a la Sala de Familia correspondiente.

*Directo  
26  
Sala de Familia*

### **III. FUNDAMENTACION JURIDICA:**

Se sustenta principalmente en las siguientes normas:

Art. 415-A del Código Civil, que establece la obligación que tiene el juzgador de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. La norma muy claramente habla del señalamiento de una indemnización por daños a favor del cónyuge que resulte perjudicado con la separación de hecho u otorgarse una adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, esto independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. En el caso de litis, el juzgador interpreta erróneamente esta norma sustantiva y le atribuye al acto jurídico contenido en la escritura pública de fojas 11 a 16 la calidad de compensación al haberse cumplido el objetivo de la compensación por daños, motivación que discrepo y no puedo aceptar.

Art. 481 del Código Civil, que dispone que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien debe de darlos. Disposición que el juez no aplica de manera debida al señalar una pensión diminuta que no refleja la realidad que vive mi parte, quien tiene su salud desquebrajada, se ve imposibilitada de laborar y tiene el cuidado exclusivo y permanente del menor hijo de las partes, quien padece de autismo.

Art. 197 del Código Procesal Civil, que establece la valoración debida que debe hacer el Juez de los medios probatorios. Norma no cumplida de autos.

**IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

La sentencia materia de apelación me causa profundo agravio, por cuanto no obstante de haber reconocido el juzgador que soy la cónyuge inocente en la separación de hecho, y que he sido la parte más perjudicada, al haberme quedado con el cuidado de nuestro menor hijo autista dado el abandono del actor, no se concede una indemnización a mi favor, con el argumento insostenible que ha existido una compensación con el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Separación de Patrimonios obrante a fojas 11 a 16. Se me perjudica así ostensiblemente al no ser resarcida con una indemnización que con justicia me corresponde recibir. La norma sustantiva que contempla una indemnización al cónyuge perjudicado es apartada en el caso de autos justificándose tal proceder con una motivación inaceptable que espero sea reparada por los juzgadores superiores.


Se me perjudica también al otorgarse una pensión de alimentos diminuta que no representa mi estado de necesidad y que no abarca además todos los ingresos que percibe el demandante, Su Juzgado falla de manera no correspondiente a mi realidad de vida presente y futura, que muy bien le consta debo afrontar. Debe resolverse con justicia en instancia superior estableciéndose un porcentaje mayor al fijado, el mismo que considero debe corresponder al 17 % y que debe comprender además de las remuneraciones del actor las gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y cualquier otro tipo de ingresos que perciba el actor, conceptos que no han sido reconocidos en la sentencia que impugno y que deben ser reparadas por el órgano de justicia superior.

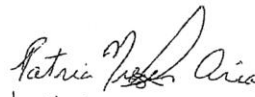
**POR TANTO:**

A usted, señor juez, pido se sirva conceder la apelación interpuesta con efecto suspensivo y se eleven los actuados a la instancia superior, a fin que se REVOQUE la sentencia expedida por su Despacho, en los extremos señalados.

**OTROSI DIGO:** Cumpló con acompañar la tasa judicial correspondiente por concepto de apelación de sentencias.

Lima, 15 de enero de 2013.

  
WILBERT VALCARCEL LIMA  
Abogado  
C.A.L. 12104

  
L. N. 1 06016191



Expediente: 4083-2011  
Especialista: A. CORONEL  
Materia: Divorcio por causal  
PRINCIPAL  
SUMILLA: INTERPONGO APELACIÓN

SEÑORITA JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:

LUIS MIGUEL GUTIERREZ SOTELO en los seguidos con PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS, sobre Divorcio por causal, a Ud. atentamente digo:

Que, al amparo de lo establecido por el numeral (13) del artículo 478° del Código Procesal Civil, interpongo recurso de apelación contra la Resolución N° 19 (SENTENCIA) de fecha 14 de diciembre de 2012, únicamente en el extremo (párrafo 2) que resuelve fijar una pensión alimenticia a favor de la demandada del 8% de mis remuneraciones, por las consideraciones que se exponen a continuación:

1. Conforme puede apreciarse de los actuados, ambas partes habíamos celebrado un acuerdo conciliatorio - Acta de Conciliación N° 223-2011, cuya copia certificada fue presentada por la propia demandada mediante escrito de fecha 25 de julio de 2011, en virtud del cual se acordó la no prestación de alimentos entre ambos cónyuges.
2. Dicho acuerdo, que además abarca las demás obligaciones inherentes a la pensión de alimentos a favor de mi hijo, así como los aspectos referidos a la tenencia y régimen de visitas, determinó que la demandada presentara una solicitud de allanamiento a la presente acción, la misma que fue desestimada por el Juzgado por razones de índole técnico legal, actitud que sin embargo no debe soslayarse en la medida que manifiesta una clara intención de aceptar el petitorio de la demanda, en base a lo acordado en el referido acuerdo conciliatorio.
3. En tal sentido, si bien la sentencia se ha pronunciado correctamente en relación a la pretensión principal (el divorcio por la causal separación de hecho) así como respecto a la indemnización que podría corresponder en esta clase de

WILLIAM V. HINAY CABELLOS  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 32231

procesos, ha determinado una pensión de alimentos a favor de la demandada respecto de la cual existe un acuerdo vigente, válido y legítimo, expresado en el acta de conciliación en mención y que la propia demandada ha presentado al Juzgado, por lo que se estaría desconociendo la voluntad de las partes en este extremo.

4. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 350° del Código Civil establece una regla general, por la cual, disuelto el vínculo matrimonial, cesa la obligación alimenticia entre esposos, salvo que el cónyuge inocente careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, estuviera imposibilitado de trabajar o de subvenir sus necesidades por otro medio.

5. El derecho de alimentos al ser consustancial al derecho a la vida, se encuentra en estrecha ligazón con la subsistencia del ser humano; para ser otorgado, es necesario que quien solicite la pensión, se encuentre sumergido en un estado de necesidad tal, que por sí sólo, no sea capaz de proveerse subsistencia.

6. Por su parte el artículo 345-A, se refiere en forma expresa a la pensión de alimentos que "pudiera corresponder"; no se está refiriendo a una pensión compensatoria, y al emplearse el término que 'pudiera corresponder', tampoco establece un mandato para el Juzgador de fijar la pensión en todos los casos; siendo así, únicamente se debe otorgar la pensión de alimentos, a la mujer que el divorcio la sorprende dejándola en estado de necesidad y desamparo.

7. A mayor abundancia, el Jurista Argentino, Eduardo Zannoni, afirmaba que una vez iniciada la acción (entiéndase de Separación de Cuerpos o Divorcio por la causal de Separación de hecho), los recursos económicos que reclamen uno de los cónyuges, estarán determinados por la carencia de medios suficientes. Ello obedece a que dichos alimentos ya no se encuentran dirigidos a la manutención del hogar, entendido como institución unitaria o integrada, proyectada desde la convivencia, sino a la asistencia económica del cónyuge necesitado.

8. Desde el punto de vista de la Jurisprudencia, cabe citar la Casación Nro. 238-2006-Lambayeque, del 31 de julio de 2006, por la cual la Suprema estableció: "Que la pensión alimenticia a que hace referencia el segundo párrafo del

artículo 345-A precitado, es procedente si se acredita fehacientemente el estado de necesidad del cónyuge que lo solicita, en atención que la norma establece una facultad dirigida al juez, facultad que necesariamente debe desprenderse de la prueba actuada en el proceso y no constituye un deber del juez de señalar necesariamente y de manera automática por el solo hecho de solicitarlo, sin evaluarse los presupuestos necesarios para su procedencia..."

*226  
Deberes  
de proceso*

9. Asimismo en la Casación Nro. 302-2007-Moquegua, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, también valora las posibilidades económicas de la cónyuge, acogiendo los criterios establecidos por el A qua y el Ad quem, al señalar que: "Que, tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, el juez de la causa ha declarado fundada la demanda, y por ende disuelto el vínculo matrimonial, al concluir que la separación de hecho se encuentra acreditada en el proceso, lo que se corrobora con la declaración asimilada efectuada por la esposa en el proceso de alimentos iniciado contra su cónyuge (actor) en el que se ha dispuesto el pago de una pensión alimenticia del diez por ciento de su remuneración total, determinando que la esposa no ha quedado en estado de necesidad por cuanto, toda vez que cuenta con posibilidades económicas que le permiten solventar sus necesidades, por ello determina que no cabe la aplicación de lo dispuesto en el artículo trescientos cuarenticinco - A del Código Civil".

10. Debe tenerse presente que en el caso de los alimentos entre esposos, no existe presunción del estado de necesidad, como sí acontece en el caso de los hijos, de modo tal que necesariamente tiene que ser acreditada a través de los medios probatorios incorporados al proceso por las partes.

11. En consecuencia, los alimentos no se otorgan por ostentar el simple rótulo de cónyuge perjudicado; antes bien, para ser otorgados, es menester probar necesidad y/o indigencia; lo cual implica que dicha pretensión sea demandada y/o reconvenida, sea además sometida a un contradictorio y a un auténtico debate probatorio, que garantice el debido proceso, en lo que respecta al derecho de defensa de las partes.

12. En efecto, la parte que solicita la pensión, deberá incorporar al proceso los hechos y medios probatorios en que sustenta su pretensión, mientras que la

*X*  
WILLIAM V. HEATY CARELLAS  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 32231



parte que en el papel está obligada a cumplir con dar la pensión, deberá tener dentro del mismo proceso, la posibilidad de contradecir los fundamentos expuestos por su contraparte y de incorporar medios probatorios que desvirtúen la pretensión incoada, dando finalmente el trabajo al Juez de elegir. *27*  
Pues de brindarse la pensión, sin someter a la misma a un auténtico contradictorio y debate probatorio, se causaría indefensión y un grave perjuicio a una de las partes; que incluso acarrearía responsabilidad civil por parte del Juez. *28*

13. En este contexto, cabe reiterar nuevamente lo que se ha corroborado en la sentencia, párrafo 14.4, por el cual se señala que el suscrito adjudicó las acciones y derechos respecto del inmueble constituido como hogar conyugal, conforme fluye de la Escritura Pública once a dieciséis, lo que acredita que la demandada posee gananciales suficientes que descartan fehacientemente un estado de necesidad.

14. Finalmente, debo manifestar que la pensión otorgada origina más bien un desbalance en el suscrito habida cuenta que producto de una nueva relación sentimental, tengo una hija de DIEZ (10) MESES de edad, conforme lo acredito con la copia simple que adjunto al presente recurso.

POR TANTO:

Solicito a vuestro despacho se sirva tener por interpuesto el recurso de apelación que antecede y elevarlo al Superior Jerárquico para los fines de ley.

OTROSÍ DIGO: Cumpro con adjuntar al presente el arancel judicial respectivo así como (3) cédulas de notificación.

Lima, 16 de enero de 2013

  
WILLIAM Y. HUÑTA/CABELLOS  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 32231





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN FAMILIA

EXP. N° 04083-2011-0-1801-JR-FC-06  
Materia: Divorcio por Causal – Apelación de Sentencia

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Lima, primero de agosto del  
dos mil trece.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señorita Jueza Superior Coronel  
Aquino; Y ATENDIENDO: \_\_\_\_\_

PRIMERO.- Que, es elevada en grado de *consulta* la sentencia de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, de fojas 246/252, que declara FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído entre *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* y *Patricia Martha Niezen Arias*, el 24 de octubre de 1996 ante la Municipalidad Distrital de Surco, provincia y departamento de Lima; y en *apelación* el extremo que FIJA una pensión de alimentos a favor de la demandada *Patricia Martha Niezen Arias* del ocho por ciento de las remuneraciones que percibe el demandante *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo*; y el extremo que señala que al habérsele adjudicado a la demandada el inmueble donde vive actualmente, se ha cumplido con el objetivo de la indemnización en su favor, con lo demás que contiene; \_\_\_\_\_

SEGUNDO.- Que la impugnante *Patricia Martha Niezen Arias*, fundamenta su recurso de fojas 264/270, básicamente en lo siguiente: 1) Que no obstante que el A quo, en uno de los considerandos de su sentencia la reconoce como la cónyuge perjudicada, al haber quedado sola al cuidado de su hijo que padece de autismo, que fue el demandante quien hizo retiro voluntario del hogar conyugal y que es aquel quien ha iniciado una nueva relación sentimental, vulnerando su deber de fidelidad; no obstante ello, no le ha reconocido una indemnización que considera le corresponde; 2) Que de manera errada, se ha señalado que la indemnización que pudiera corresponderle como cónyuge perjudicada se encuentra compensada con la adjudicación del bien inmueble que dentro del matrimonio adquirió con su cónyuge, sin embargo aquello fue un acto jurídico celebrado entre los cónyuges para un cambio de Régimen Patrimonial, pues se convino en pasar a un Régimen de Separación de Patrimonios, donde ambos cónyuges se hicieron concesiones mutuas, por lo tanto dicho acto

jurídico no puede reemplazar la indemnización por daño moral que como cónyuge perjudicada le corresponde; 3) Que no se ha tenido en cuenta que el acto jurídico de Separación de Patrimonios fue celebrado en el año 2006 y que su enfermedad de trastorno bipolar surgió en el año 2008, como consecuencia del sufrimiento y fuerte carga emocional que tuvo que afrontar al quedarse completamente sola en el hogar conyugal y al cuidado de su hijo autista quien padece de fuertes crisis, que además llega a autolesionarse y lesionar a los demás; por lo que el daño ocasionado en su persona es inmensurable pues se trata de una enfermedad con la que tendrá que arrastrar toda su vida, debiendo por ello de tomar medicinas además de recibir atención especializada; 4) Que al haberse retirado del hogar conyugal el demandante, se ha evadido de su responsabilidad de compartir conjuntamente con su cónyuge el cuidado de su hijo autista, dejándola completamente sola debiendo por ello dedicarse completamente al cuidado de su hijo; y por lo tanto no solo se ha visto truncado su proyecto de vida de compartirla al lado de su cónyuge, sino también de desarrollarse profesionalmente; 5) Que en cuanto a la pensión de alimentos fijada en su favor, el ocho por ciento sobre las remuneraciones que se le ha asignado, resulta ser ínfimo, pues debe dedicarse exclusivamente al cuidado y atención de su hijo, viéndose impedida de trabajar, por lo que dicho porcentaje debe ser elevado al diecisiete por ciento del total de los ingresos que percibe el demandante, es decir sobre gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro ingreso que pudiera corresponderle y pueda ser susceptible de ser considerado dentro de una pensión de alimentos, y no solamente sobre sus remuneraciones; 6) Que además de ello se debe considerar que dentro de dicho concepto de alimentos pueda continuar como beneficiaria del seguro de salud de su cónyuge quien es oficial de la Marina del Perú, toda vez que la enfermedad que se le ha detectado es crónica, por lo que requiere de atención médica especializada de por vida; -----

TERCERO.- Que el impugnante *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo*, fundamenta su recurso de fojas 276/279, básicamente en lo siguiente: 1) Que conforme puede apreciarse de autos, ambas partes celebraron un acuerdo conciliatorio, cuya Acta en copia certificada fue presentada por la misma demandada mediante su escrito de fecha 25 de julio del 2011, y por la cual ambos cónyuges acordaron la no prestación de alimentos entre aquellos; 2) Que en virtud de dicho acuerdo, el cual abarca además las obligaciones relativas a la pensión de alimentos de su menor hijo, como también lo relativo a la Tenencia y Régimen de Visitas, se acordó que la demandada presentara una solicitud de allanamiento al presente proceso de divorcio, lo cual fue desestimado por la judicatura, no obstante ello no puede desestimarse la clara intención de la demandada de aceptar el petitorio de la demanda, ello en base a un

338  
Travesera  
Travesera

acuerdo conciliatorio al que arribaron ambos cónyuges; 3) Que conforme lo regulado por el Artículo 350° del Código Civil, se establece como regla general que disuelto el vínculo matrimonial cesa la obligación alimenticia entre esposos, salvo que el cónyuge inocente careciera de bienes propios o de gananciales suficientes, o estuviera imposibilitado de trabajar o de solventar sus necesidades por otro medio, en ese orden de ideas los alimentos para el cónyuge inocente no se otorgan por tener tal condición sino que su estado de necesidad debe ser probado, lo cual implica que dicha pretensión deba ser demandada o reconvenida, sea sometida además a un contradictorio que garantice el debido proceso y la defensa de las partes; por lo que en el caso de autos al haberle cedido a su cónyuge el inmueble adquirido por la sociedad conyugal, con ello se descarta fehacientemente el estado de necesidad de aquella; 4) Que producto de su nueva relación sentimental tiene una niña y por ende la carga familiar ha aumentado; -----

CUARTO.- Que fluye de autos, que mediante escrito de fojas 26/35, **Luis Miguel Gutiérrez Sotelo** interpone demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, la misma que la dirige contra su cónyuge **Patricia Martha Niezen Arias**, fundamentándola básicamente en lo siguiente: 1) Que con fecha 24 de octubre de 1996 contrajo matrimonio civil con la demandada, ante la Municipalidad Distrital de Surco, provincia y departamento de Lima; 2) Que producto de dicha relación procrearon a su hijo: **Luis Eduardo Gutiérrez Niezen** nacido el 29 de diciembre del 2001, quien al momento de interposición de la demanda contaba con 09 años de edad; 3) Que debido a la incompatibilidad de caracteres que nunca llegaron a superar, es que en los primeros días de agosto del año 2005, hizo retiro del domicilio conyugal; 4) Que al haberse estimado como definitiva la separación, ambos cónyuges pusieron fin a la sociedad de gananciales existente, suscribiendo la respectiva minuta de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por el de Separación de Patrimonios, por el cual el accionante quedó con el automóvil marca Toyota modelo Teruel, año 1996, valorizado en su momento en la suma de US\$ 6,000.00 dólares americanos, y la cónyuge **Patricia Martha Niezen Arias** quedó con el inmueble que fuera el hogar conyugal, ubicado en la *Calle Tiépolo Número 162, Departamento 201, Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, San Borja*, más el estacionamiento, cuyo valor estimado en su momento ascendía a la suma de US\$ 60,000.00 dólares americanos; además de quedarse también con los bienes muebles y menaje adquirido durante el matrimonio; por lo que no existe controversia alguna ni bien mueble o inmueble susceptible de partición; 5) Que en cuanto a la indemnización por daño moral hace presente que el inmueble cedido gratuitamente a su cónyuge a la fecha se ha revalorizado, mientras que el automóvil que

330  
Miguel Sotelo  
Rebeldia

quedó para el accionante se ha devaluado; más aún que para la adquisición del mencionado inmueble el accionante ha contraído una deuda con el Fondo de Vivienda de la Marina, ascendente a US\$ 16,600.00 a un plazo a pagar de veinte años, por lo que de manera mensual se le descuenta de sus ingresos un aproximado de S/. 350.00 nuevos soles, deuda que se encuentra amparada por la hipoteca de un bien inmueble de propiedad de su familia; en ese sentido al existir una adjudicación preferente a favor de su cónyuge de los bienes de la sociedad conyugal, no existe el supuesto alguno para el otorgamiento de una indemnización;

6) Que encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias a favor de su hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen, lo cual entrega de manera directa a su cónyuge Patricia Martha Niezen Arias, ya sea con dinero en efectivo o en especie, que además de ello cubre las necesidades de estudio y de salud de su citado hijo quien asiste al Liceo Naval "Santa Teresa de Couderc" y se atiende en el Centro Médico Naval, ambas entidades pertenecientes a la Marina de Guerra del Perú, a la cual pertenece el accionante, por lo que por dichos conceptos se le efectúa un descuento directo en sus haberes mensuales, y que prueba de que no adeuda dinero alguno por concepto de alimentos se sustenta en el hecho de que su mencionada cónyuge no le ha iniciado proceso judicial alguno por tal motivo;

7) Que en cuanto a la Tenencia de su menor hijo, de manera consensuada con su cónyuge Patricia Martha Niezen Arias, acordaron que quede con ella; y en cuanto al Régimen de Visitas, de igual manera éste se llevará a cabo de común acuerdo entre ambos cónyuges. Emitiéndose la resolución número uno, de fecha 12 de abril del 2011 que admite a trámite la demanda confiriéndose traslado a la parte demandada a efectos de que se apersona al proceso en el plazo y apercibimiento de ley. (fojas 36/37);

QUINTO.- Que mediante resolución número cinco, de fecha 11 de julio del 2011, se tuvo por contestada la demanda en Rebeldía de la demandada Patricia Martha Niezen Arias, declarándose saneado el proceso, (fojas 70);

~~SEXTO.- DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO:~~ Que antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se hace necesario verificar la validez de la relación jurídica procesal; que al respecto, el Artículo 345-A del Código Civil señala: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo..."; que en el caso de autos se verifica que el demandante Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, por un acuerdo de conciliación suscrito con su cónyuge Patricia Martha Niezen Arias, según Acta de folios 85/88, asumió el compromiso de otorgar

a favor de su hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen el CUARENTA Y TRES por ciento del total de sus ingresos que por todo concepto pueda recibir, en el cual también se dispone que dicha pensión alimentaria se hará efectiva vía retención a través de la Oficina General de Administración de la Marina de Guerra del Perú, conforme la copia certificada del Acta de Conciliación de fojas 97/99; cumplimiento que no ha sido observado por la cónyuge emplazada, por lo que la relación jurídica procesal es válida;

SÉPTIMO.- Que en cuanto al fondo de la controversia, el inciso 12) del Artículo 333° del Código Civil, prescribe "*Son causas de separación de cuerpos: ... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°...*";

OCTAVO.- Que del acta de matrimonio de fojas 03 queda acreditado que con fecha 24 de octubre de 1996, el demandante Luis Miguel Gutiérrez Sotelo y la emplazada Patricia Martha Niezen Arias, contraen matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; habiendo procreado un hijo: Luis Eduardo Gutiérrez Niezen nacido el 29 de diciembre del 2001, conforme al acta de nacimiento de folios 4;

NOVENO.- Que haciendo un análisis minucioso de los hechos con los medios probatorios incorporados al proceso, de autos fluye:

1) Con fecha 11 de abril del 2006, la demandada Patricia Martha Niezen Arias con domicilio sito en Calle Tiépolo Número 162, Departamento 201, San Borja Sur, Tercera Etapa, San Borja, acude a la Comisaría de San Borja a dejar constancia que: "... con fecha 05 de agosto del 2005 a horas 08:00 aproximadamente, su esposo Luis Gutiérrez Sotelo (40) se retiró voluntariamente de su domicilio por falta de amor. Asimismo indica que su esposo cumple económicamente en la manutención habiendo dejado a cargo a su menor hijo especial (autista). Lo que hace de conocimiento." (fojas 05);

2) Con fecha 12 de enero del 2006, los cónyuges Patricia Martha Niezen Arias y Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, otorgan Escritura Pública de sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales, por el de Separación de Patrimonios,

34/  
F. Niezen Arias  
Patricia Martha Niezen Arias

por el cual declaran que durante el Régimen de Sociedad de Gananciales han adquirido los siguientes bienes: a) 01 automóvil de placa de rodaje AIL-181, año 1996, marca Toyota valorizado en la suma de US\$ 6,000.00 dólares americanos; b) el 12.5 por ciento del inmueble ubicado en la *Calle Fray Angélico y Tiépolo Número 168-162, Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, San Borja, Lima* valorizado en la suma de US\$ 60,000.00 dólares americanos (departamento y estacionamiento); acordando adjudicarse de la siguiente manera: a) Doña *Patricia Martha Niezen Arias*, transfiere a título gratuito el íntegro de las acciones y derechos del que es propietaria sobre el vehículo mencionado en el punto a) a favor de don *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo*, quien acepta dicha transferencia valorizándose la misma en la suma de US\$ 3,000.00 dólares americanos, siendo en consecuencia el señor *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* el único propietario sobre dicho vehículo; b) Don *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* transfiere a título gratuito el íntegro de las acciones y derechos del que es propietario sobre el inmueble mencionado en el punto b) a favor de doña *Patricia Martha Niezen Arias*, quien acepta dicha transferencia valorizándose la misma en la suma de US\$ 30,000.00 dólares americanos, siendo en consecuencia doña *Patricia Martha Niezen Arias* su única propietaria; que ambas partes se encuentran conformes con dicho convenio y declaran que a partir de la fecha les corresponderá a cada uno en forma exclusiva y excluyente la propiedad y titularidad de todos los bienes y derechos que respectivamente adquiera. (fojas 11/16);-----

3) Con fecha 26 de octubre del 2006, el Comité de Patología Psiconeurolingüística del Centro Médico Naval CMST, informa: "*Que el menor Luis Gutiérrez Niezen de 4 años de edad hijo del C. de C. Luis Gutiérrez Sotelo... cuya evaluación realizada por el Comité de Patología Psiconeurolingüística, concluyó en lo siguiente: Diagnósticos: Autismo atípico. Transtorno del lenguaje comprensivo y expresivo secundario a los diagnósticos previos. Disfunción familiar. Recomendaciones: Asistencia a un centro de educación especial para manejo de autismo. Controles en psiquiatría infantil cada 60 días. Re evaluación al año con informes de terapias recibidas.*". (fojas 6);-----

4) Con fecha 11 de enero del 2007, el Consejo Nacional para la Integración de la persona con Discapacidad, expide la Resolución Ejecutiva Número 02-2007-CE/REG-CONADIS, que dispone incorporar al Registro Nacional de la persona con discapacidad a cargo de dicho Consejo al menor Luis Eduardo Gutiérrez Niezen a

efectos de que se le reconozca como tal. Diagnóstico del daño: Autismo en la niñez (F84.0). Discapacidad de comunicación, cuidado personal, destreza. (fojas 100);-----

5) Con fecha 26 de febrero del 2010, el Centro Naval del Perú remite carta al Capitán de Fragata *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* en su condición de asociado activo marino, manifestando: "Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y hacer de su conocimiento que en relación a su carta de fecha 19 de enero del 2010 mediante la cual solicita autorización para que el señor *Carlos Hugo Chumpitaz Rodríguez* terapeuta de su menor hijo *Luis Eduardo Gutiérrez Niezen* ingrese a las instalaciones del Club en compañía del menor con el fin de seguir realizando su tratamiento terapéutico multidisciplinario, por el diagnóstico de trastorno generalizado del desarrollo (autismo atípico), ésta ha sido evaluada. Al respecto debo manifestarle que se ha autorizado el apoyo del citado requerimiento, siempre y cuando ingrese adicionalmente acompañado de familiar directo del citado menor, los cuales podrá realizar los días de semana con el fin de realizar un mejor tratamiento a través del espacio y mayor tranquilidad....". (fojas 109);-----

6) Con fecha 15 de marzo del 2010, doña *Patricia Niezen Arias* ingresa al Centro Médico Naval, en calidad de esposa del garante Capitán de Fragata *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo*, egresando con fecha 5 de abril del 2010, con diagnóstico de egreso "trastorno bipolar 1 compensado F31 y problemas relacionados con la pareja Z63.0". (fojas 101);-----

7) Con fecha 8 de abril del 2011, don *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* interpone la presente demanda. (fojas 1);-----

8) Con fecha 28 de mayo del 2011, don *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* y doña *Patricia Martha Niezen Arias*, se apersonan al Centro de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao y acuerdan sobre la Tenencia y custodia de su menor hijo *Luis Eduardo Gutiérrez Niezen* de 9 años de edad, que será ejercida por la madre, así como la pensión alimenticia a favor del citado menor, que se obliga acudir el progenitor *Luis Miguel Gutiérrez Sotelo* en el "monto del cincuenta por ciento del total "líquido o neto" de sus ingresos que percibe por todo concepto incluyendo el concepto de gasolina en su condición de oficial de La Marina de Guerra del Perú"; la misma que se hará efectiva vía retención de la Oficina General de Adm.

RODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CESAR CANCHARI CHACALIAZA  
ESCRIBANO DILIGENCIERO  
Sala de Familia de Lima

342  
9  
notas  
764  
Antonio  
Montenegro

Marina de Guerra del Perú, siendo que la primera cuota se efectuará en junio del año 2011 y así sucesivamente. (fojas 52/54);-----

343  
Pardo  
Arias

9) Con fecha 13 de junio del 2011, don Luis Miguel Gutiérrez Sotelo y doña Patricia Martha Niezen Arias, se apersonan al Centro de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados del Callao y acuerdan sobre los alimentos entre ambos que: "en calidad de cónyuges acuerdan voluntariamente renunciar a demandarse por pensión de alimentos."; sobre la Tenencia y custodia de su menor hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen de 9 años de edad, que será ejercida por la madre, así como la pensión alimenticia a favor del citado menor, que se obliga acudir el progenitor Luis Miguel Gutiérrez Sotelo en el "monto del cuarenta y tres por ciento del total de sus ingresos que percibe por todo concepto incluyendo el concepto de gasolina, así como cualquier otro ingreso de libre disponibilidad, bajo cualquier denominación que perciba, en su condición de oficial de La Marina de Guerra del Perú"; la misma que se hará efectiva vía retención de la Oficina General de Administración de la Marina de Guerra del Perú, siendo que la primera cuota se efectuará en junio del año 2011 y así sucesivamente. Que en cuanto al Régimen de Visitas a favor del padre biológico Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, fijado de la siguiente manera: "Los días sábados y domingo de cada semana: El padre biológico podrá externar del hogar materno a su menor hijo desde el día sábado a las 9:00 de la mañana y lo devolverá al hogar materno el día domingo a horas 8:00 de la noche. Los días feriados y vacaciones de su menor hijo será compartido previo acuerdo entre las partes." (fojas 85/88, repetido a fojas 97/99);-----

10) Con fecha 20 de marzo del 2012, nace la niña Carolina Sofía Gutiérrez Cruz, hija de los declarantes Luis Miguel Gutiérrez Sotelo (demandante) y Katia Roxana Cruz Pardo. (fojas 273);-----

**DÉCIMO.** Que en consecuencia se concluye que la fecha separación de hecho se produjo el 05 de agosto del 2005, conforme la constancia policial de fojas 05; que a la fecha de interposición de la demanda, 08 de abril del 2011, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que exige la norma como mínimo para que se configure la causal demanda, dado que tienen un hijo menor de edad; A que sin embargo, para la configuración de la causal demandada no sólo se requiere el cumplimiento del "elemento objetivo", sino también, que la separación no se haya producido por razones laborales, conforme la Tercera Disposición



Complementaria y Transitoria de la Ley 27495, lo que no se presenta en el caso de autos, por lo que debe aprobarse este extremo de la resolución apelada; -----

34  
Tercer Acuerdo  
Casatorio

**UNDÉCIMO. DEL DEBER DEL JUEZ DE DETERMINAR CUAL DE LOS CONYUGES RESULTA SER PERJUDICADO POR LA SEPARACIÓN.** Que el segundo párrafo del Artículo 345-A del Código Civil prescribe: "...el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder."; -----

**DUODÉCIMO.** Que mediante el Tercer Acuerdo Plenario Casatorio realizado por las Salas Civiles de la Corte Suprema de la República, se han elaborado reglas que constituyen precedentes judiciales vinculantes, para todos los órganos jurisdiccionales en materia de derecho de familia, estableciéndose en primer lugar que los jueces tienen facultades tuitivas para ofrecer protección a la parte perjudicada, por lo que en los procesos de divorcio, como es el caso que nos ocupa, la fijación de la indemnización procede si se llega acreditar la condición de cónyuge más perjudicado por la separación, y que incluso afecta a los hijos, así se lee: "Será suficiente por ejemplo que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial, para que entonces, acreditada ésta situación factica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado..."; -----

**DÉCIMO TERCERO.** Que teniendo en consideración el marco jurídico detallado, queda claro que la naturaleza jurídica de la acción por la indemnización en los casos de divorcio por separación de hecho, deriva de los daños ocasionados por el quebrantamiento de los deberes conyugales y filiales regulados en los Artículos 287° y 288° del Código Civil; Que en el caso de autos ya quedado acreditado:  Que el cónyuge hace retiro del hogar conyugal con fecha 5 de agosto del 2005 a solicitud de la emplazada Patricia Martha Niezen Arias, "por falta de amor", conforme aquella lo manifestara en la constancia policial asentada con fecha 11 de abril de 2006 ante la Comisaría de San Borja, (fojas 5), la misma que se corrobora con lo manifestado por la misma emplazada en su evaluación psicológica de fojas 213/215, cuando refiere que al mostrarse su cónyuge menos comunicativo y cariñoso que lo habitual, ella lo abordó y él le dijo que ya no la quería, manifestándole ella que se fuera de la casa;  Que la

cónyuge no demandó por alimentos; 3) Que seis meses después del retiro del hogar conyugal, los cónyuges celebran una Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por el de Separación de Patrimonios, en la cual al cónyuge se el adjudica el automóvil de placa de rodaje AIL-181, año 1996, marca Toyota, valorizado en la suma de US\$ 6,000.00 dólares americanos; y a la cónyuge el inmueble y estacionamiento conyugal ubicado en la *Calle Fray Angélico y Tiepolo Número 168-162, Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, San Borja*, valorizado en US\$ 60,000.00 dólares americanos;

345  
Reacción  
Autismo

**DECIMO CUARTO.**- Que estos elementos de juicio nos conllevan a determinar: 1) Que el cónyuge no hizo abandono del hogar conyugal; 2) Que si bien el hijo de ambos Luis Eduardo Gutiérrez Niezen en la fecha de separación contaba con 4 años de edad y además padecía de Autismo atípico, sin embargo también se aprecia que el padre no dejó de preocuparse por él, toda vez que a fojas 109 obra una Carta que remite éste a su centro laboral (Centro Naval del Perú) para solicitarle autorización a efectos de que el terapeuta de su menor hijo y su hijo ingresen a las instalaciones del Club de la Naval a fin de seguir realizando su tratamiento terapéutico multidisciplinario; que además se aprecia de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a las partes fluyen que luego de la separación existieron desavenencias por la tenencia y el cuidado del citado niño, manifestando la cónyuge en su evaluación psiquiátrica de fojas 184/188: "... al salir él se había hecho cargo de mi hijo ya no lo quiso devolver y me interpuso tenencia... yo le decía que nuestro hijo sufría alejado de su madre y él me decía a pesar de que yo tenía un diagnóstico hecho por el psiquiatra Carlos Anticona Bringas (bipolaridad 1) de estar apta para el cuidado de mi hijo... nuestro hijo fue cuidado por su madre y su hermana desde marzo hasta octubre del 2010... en octubre vuelvo a mi departamento cerca de mi hijo y acepta que lo cuide después del colegio hasta las seis de la tarde..."; 3) Que no puede considerarse a la cónyuge mayor perjudicada por la separación toda vez que si bien el niño nació con enfermedad de Autismo atípico, ello no es atribuido a ninguno de los cónyuges, y teniendo aquellos la calidad de padres sobre uno de ellos tiene que recaer la tenencia y cuidado del menor por tratarse de un derecho natural de los padres frente a los hijos menores de edad y en este caso con discapacidad; precisándose además que en autos no está acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad de bipolaridad 1, diagnosticada a la cónyuge en el año 2008, tres años luego de la separación aproximadamente, con los hechos que motivaron la separación; 4) Que en consecuencia debe confirmarse este extremo de la recurrida, considerando además que en el Acuerdo de Separación de Patrimonios a la

34  
Resolución  
Alameda de Surco

cónyuge se le adjudicó la mayor parte del patrimonio social, constituido por el inmueble y el estacionamiento antes referido; que de tal manera que en el escrito de contestación a la demanda aquella formula allanamiento a la demanda, la misma que fue ratificada en el Acta de fojas 43; que si bien mediante resolución número dos de fecha 6 de junio del 2011, fue declarado improcedente dicho allanamiento por tratarse la materia controvertida de un derecho indisponible, sin embargo ello no desdice la manifestación de voluntad contenida en su escrito de apersonamiento de fojas 49 y Acta de fojas 43, respectivamente;

**DÉCIMO QUINTO.** Que en lo que respecta a los alimentos fijados a favor de la cónyuge se precisa: 1) Que el acuerdo conciliatorio extrajudicial arribado entre las partes con fecha 13 de junio del 2011, ante el Centro de Conciliación del Ilustre Colegio de Abogados del Callo, en el extremo que establece: "Los conciliantes en calidad de cónyuges acuerdan voluntariamente a renunciar a demandarse por pensión de alimentos...", carece de efecto legal alguno toda vez que conforme lo dispone el Artículo 487° del Código Civil, el derecho a pedir alimentos es irrenunciable; 2) Que en autos se encuentra acreditado el estado de necesidad de la cónyuge toda vez que dedicándose por completo al cuidado de su menor hijo Luis Eduardo Gutiérrez Niezen, quien padece Autismo atípico, requiere de cuidado permanentes y por lo tanto debe confirmarse el extremo que fija una pensión a favor de la cónyuge a efectos de cubrir sus necesidades alimenticias, ello de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 473° del Código Sustantivo; 3) Que sin embargo el monto debe regularse en forma prudencial y con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 481° del citado Código Sustantivo; 4) Se precisa que el seguro de salud que perciben las cónyuges del personal militar, al constituir un derecho previsional impartido por el Estado y no a voluntad de las partes con el divorcio cesa dicho derecho, y por lo tanto no le correspondería mantener vigente el citado derecho más aún si como se ha determinado se le está fijando una pensión alimenticia que cubre los conceptos regulados en el Artículo 472° de la citada norma sustantiva;

Consideraciones por las cuales: 1) **APROBARON** la sentencia de fecha catorce de diciembre del dos mil doce, que declara Fundada la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho y en consecuencia disuelve el vínculo matrimonial contraído entre Luis Miguel Gutiérrez Sotelo y Patricia Martha Niezen Arias, el 24 de octubre de 1996 ante la Municipalidad Distrital de Surco, provincia y departamento de Lima; 2) **CONFIRMARON** el extremo de la misma que FIJA una pensión de alimentos a favor de la demandada Patricia Martha Niezen Arias; 3) **REVOCARON** el monto establecido el que

REFORMANDOLO fijaron en el ocho por ciento del total de los ingresos que percibe el demandado en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley; 4) CONFIRMARON lo demás que contiene y que es materia de apelación. Notificándose y los devolvieron.

347  
Trascrito  
Almendra

SS.

*[Signature]*  
CORONEL AQUINO

*[Signature]*  
TORRES VALDIVIA

*[Signature]*  
MENDOZA CABALLERO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Segunda Sala Especializada de Familia  
Resolución N° 589-G  
Fecha: 27 AGO. 2013

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
BRIGIDA RIOS CERRATO  
SECRETARIA DE SALA  
Segunda Sala de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

30  
27/09

26 AGO 2013

EXPEDIENTE: N° 04083-2011-0-1801-JR-FC-06  
CUADERNO PRINCIPAL  
ESCRITO N°:  
SUMILLA: RECURSO DE CASACION.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA 2ª SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PATRICIA MARTHA NIEZEN ARIAS, en los seguidos por LUIS MIGUEL SUTIERREZ SOTELO, sobre DIVORCIO POR CAUSAL; a usted atentamente digo:

PETITORIO:

INTERPONGO RECURSO DE CASACION



Que, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 384, 385 Inc. 2º y 386 Inc. 1º del Código Procesal Civil, interpongo RECURSO DE CASACION contra la sentencia de fecha 01 de agosto del 2013, expedida por vuestra Sala, que APRUEBA la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2012, emitida por el 6º Juzgado de Familia de Lima, que declara FUNDADA la demanda de autos, en los extremos que la contiene; precisando que mi parte formuló recurso impugnativo de apelación contra el extremo de haberse omitido fijar una indemnización por daños a mi favor, en mi condición de cónyuge inocente y perjudicado en la separación de hecho de las partes.

El pedido casatorio pretende que sea anulatorio, indicándose que sea de manera parcial, al haberse omitido estimar una indemnización como cónyuge perjudicada con la separación, debiendo alcanzar la nulidad hasta el momento de expedición de la sentencia de primera instancia, a fin de que se formule un nuevo pronunciamiento sobre la indemnización por daños, conforme a los fundamentos que dicte la Sala Suprema. De no considerarse atendible se pide la revocatoria de la superior, estimando la indemnización pedida de autos por un monto de US \$ 100,000.00 dólares americanos a mi favor como cónyuge perjudicada con la separación.

CAUSALES PARA INTERPONER EL RECURSO:

Invoco como causales para la formulación del recurso de casación:

- A) La infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil, al no haberse determinado que resulté ser el cónyuge perjudicado por la separación de hecho (conforme se desarrolla en los fundamentos del

Señoría 26/08

presente recurso) y con ello el deber que existía en la Sala Superior de estimarse una indemnización por daños a mí favor, no obstante que existen situaciones y hechos probados para su atención.

B) La infracción normativa procesal del artículo 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Estado, referida a la motivación de las resoluciones judiciales, ello a efectos de evaluar en el fondo si la Sala Superior al emitir la resolución impugnada absolvió todos los agravios expuestos en mi recurso de apelación, en tanto que se expresó en mi apelación que el demandante tiene una nueva pareja, conforme lo declaró en su pericia psiquiátrica, vulnerando así el deber de fidelidad entre los cónyuges, situación no abordada en ningún extremo de la sentencia de vista.

385  
Derecho  
Schmidt

#### **REQUISITOS DE FORMA DEL RECURSO:**

Se interpone ante el Organismo Jurisdiccional que expidió la resolución impugnada, en este caso la 2ª Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución impugnada, acompañando el recibo de pago de la tasa judicial correspondiente.

#### **REQUISITOS DE FONDO:**

No me encuentro incurso en lo dispuesto en el Art. 388 Inc. 1º del Código Procesal Civil, por lo que corresponde sí, el cumplimiento de lo dispuesto en su Inciso 2º, 3º y 4º de la misma norma adjetiva.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

##### **Sobre la infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil**

1. La Sala Superior comete infracción material del artículo 345-A del Código Civil, norma material destinada a brindar reparación y protección a favor del cónyuge perjudicado con la separación de hecho. Se ha estimado para ello una motivación que violenta la norma material antes citada, al desconocerse mi condición de cónyuge perjudicada con la separación, con argumentos fuera de contexto que no se reflejan de los propios actuados.

El demandante sí hizo abandono del hogar conyugal, conforme se encuentra acreditado con la constancia policial de fecha 11 de abril del 2006, que obra a

fojas 5 de autos. Este documento fue registrado en la Comisaría de San Borja a petición de la recurrente. La expresión consignada en el documento policial por propia declaración o manifestación fue: "su esposo ...se retiró voluntariamente de su domicilio por falta de amor", lo que evidentemente es totalmente distinto a lo expresado en el considerando decimo tercero ítem 1 de la sentencia de vista, cuando se consigna como motivación que "en el caso de autos queda acreditado que el cónyuge hace retiro del hogar conyugal con fecha 05 de agosto del 2005 a solicitud de la emplezada Patricia Martha Niezen Arias, "por falta de amor", conforme aquella lo manifestara en la constancia policial asentada con fecha 11 de abril del 2006 ante la Comisaría de San Borja" (el subrayado es mío).

306  
Patricia  
Niezen Arias

Conforme es de apreciarse en la citada constancia policial no existe en su texto expresión alguna consignada en dicho sentido. El propio texto del documento policial corrobora lo que afirmo y, sin embargo, la Sala Superior lo consigna como que obrara en el documento, motivación totalmente alejada de la verdad. La Sala hace así una interpretación que se aleja diametralmente de la propia prueba documental de la que se vale y que incide directamente para la decisión del caso de autos.

2.- La Sala señala en el ítem 2 de este mismo punto de la sentencia que: "la cónyuge no demandó por alimentos", cuando esta circunstancia puede o no darse en todos los casos de separación de hecho. La Sala se equivoca en ese extremo, en tanto que no es requisito ineludible que ocurra dicha acción para que se me declare como cónyuge inocente y se estime una indemnización. Existen casos de cumplimiento parcial o de acuerdo escrito o verbal de regulación de alimentos, incluso en una separación de hecho, que obvian lo que la Sala considera una exigencia. Constituye esta así una motivación que incide directamente en la infracción normativa, al considerarlo la Sala Superior como determinante en el caso de autos, situación que no puede ser aceptada de modo alguno.

3.- Encuentro así el considerando decimo cuarto ítem 3 de la sentencia de vista, que lesiona también la norma legal material contenida en el artículo 345-A de nuestro código sustantivo, cuando se sostiene que no se me puede considerar como la mayor perjudicada por la separación, toda vez que se expresa, que si bien el niño nació con enfermedad de autismo atípico, ello no es atribuido a

ninguno de los cónyuges, y teniendo ellos la calidad de padres, sobre uno de ellos debe recaer la tenencia y cuidado del menor, cuando la Sala debió estimar que la discapacidad de autismo atípico que tiene mi querido hijo implica un estadio permanente que se desarrolla de manera grave con acciones espontáneas y sin ningún motivo de agresiones contra él mismo y contra terceros, y que requiere ser asistido con personal especializado de manera permanente, con estados de crisis que estalla en una violencia extrema que debo vivir día a día. La Sala la considera como un autismo atípico, pero sin considerar el desarrollo y manifestación de esta discapacidad que no es común. Por eso es que se motiva desafortunadamente los ítems 2 y 3 del considerando decimo cuarto de la sentencia de vista, al no apreciarse en ninguno de ellos ni en ninguno de los otros considerandos el tipo de manifestación del autismo que padece mi menor hijo. La Sala no lo considera así en su verdadera dimensión. Ni tampoco se expresa porque no se conoce que el factor ambiental es importante para el desarrollo emocional de un niño autista, ya que la inestabilidad que produce la disociación del hogar (hogar disfuncional), haga que si el niño o menor de edad no tenga un hogar constituido donde impere la armonía y la tranquilidad propia de una familia estable, produce que el niño con autismo se torne más agresivo, situación imposible de presentarse ante una separación como aconteció en nuestro hogar con la actitud del padre-demandante de dejar el hogar conyugal, despreocuparse de su menor hijo, con el faltamiento además de su deber de fidelidad y asistencia para con su cónyuge.

4. No puede estimarse tampoco como elemento gravitante la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Sociales por el de Separación de Patrimonios, al que se acoge la Sala Superior, en los puntos: ítem 3 del considerando decimo tercero y ítem 4 del considerando decimo cuarto, de la sentencia de vista, para desestimar la indemnización que me corresponde como cónyuge inocente. Se considera contradictoriamente que debe confirmarse el extremo de la recurrida, considerado que en el acuerdo de separación de patrimonios se me adjudicó la mayor parte del patrimonio social, cuando se afirma primeramente que no soy considerada como cónyuge perjudicada de la separación, y sin embargo se entra a un razonamiento de fondo de que he sido beneficiada con la adjudicación de la mayor parte del patrimonio social. Es decir, no se dilucida si soy o no cónyuge perjudicado, porque de no serlo, como falla la Sala, porque entonces se motiva con el supuesto reparto del patrimonio social.

387  
Tercera de  
Ordon F. Pérez



La situación que debía dilucidar la Sala es mi extremo de apelación advertido y consignado en mi recurso de apelación, cuando el juzgador de primera instancia, no obstante de reconocer en sus considerandos que fui la cónyuge más perjudicada con la separación, me niega la indemnización por considerar que se me compensó debidamente con la adjudicación del bien social constituido por el bien inmueble. La Sala Superior, ahora me niega mi calidad de cónyuge perjudicado, y sin embargo entra a analizar la adjudicación a mi favor, situación anómala que incide directamente en el caso de autos. La no fijación de una indemnización se produce por la omisión inicial del juzgador de primera instancia, por lo que debe retrotraerse el proceso a dicho órgano para que repare la omisión antes advertida.

360  
Procuración  
del Sr. [illegible]

5. La Sala Suprema debe estimar mi condición de cónyuge perjudicada con la separación, al constituir este un deber de todo juzgador fijar una indemnización conforme lo establece la misma norma legal antes citada. La norma en mención busca resarcir el daño ocasionado al cónyuge inocente de la relación matrimonial destruida por el accionar que se comprueba de autos fue intencional y premeditado. Es decir, satisfacen todos los presupuestos necesarios para recibir tal indemnización. Se encuentra comprobado de autos el daño moral ocasionado por el actor al dejar el hogar conyugal destruyendo así el deber de convivencia y asistencia mutua de los cónyuges y lo que resulta aún mucho más grave dejarme sola para que yo me ocupe de la atención de nuestro menor hijo quien padece de autismo, el mismo que se ha especificado de autos se desarrolla de manera grave con acciones espontáneas y sin ningún motivo de agresiones contra él mismo y contra terceros, situación esta última que no ha estimado acertadamente la Sala Superior.

Es evidente de autos que el actor se despreocupó de manera total de sus deberes para con su hogar y su familia, situación que se encuentra acreditada de autos, y sin embargo, se encuentran en la resolución de vista expedida sólo elementos exculpatorios en beneficio del demandante. Es imposible que no sea considerada como cónyuge inocente siendo dejada con un niño autista.

6. La Sala Suprema de casación debe estimar que el cambio de régimen patrimonial que hicimos las partes constituyó un acto jurídico con todos los elementos constitutivos válidos para su celebración y perfeccionamiento en su momento. Surtió en su oportunidad todos sus efectos, liquidando los bienes

sociales y cambiando el régimen patrimonial a uno de separación de patrimonios. Que no existió a la fecha de interposición de la demanda ningún bien social o conyugal que pudiera ser adjudicado a favor del cónyuge perjudicado con la separación. Es de advertirse de los propios actuados que este acto jurídico fue celebrado el 12 de enero del 2006 y la demanda de autos fue instaurada el 08 de abril del 2011. Debe casar la Sala y considerar que se debió pronunciarse ineludiblemente por el señalamiento de una indemnización pecuniaria a favor de mi persona, por ser el cónyuge más perjudicado con la separación, luego de determinar que no existían bienes sociales que liquidar y por ende de adjudicar a favor de uno de los cónyuges. La transferencia de acciones no ha cumplido ningún objetivo de indemnización. Obran de las propias cláusulas del documento de escritura pública el carácter de ser un acto jurídico espontáneo y libre de las partes de pasar de un régimen patrimonial a otro.

7.- La Sala de casación debe estimar que fue el demandante el que se apartó del hogar conyugal. Fue el demandante quien nos abandonó y se fue a vivir a otro domicilio. Fue el demandante quien se despreocupó de su hijo dejándome bajo su absoluto cuidado, sin importarle la grave discapacidad que tenía. Fue el demandante quien se desentendió del cuidado directo de su hijo, dejándome sola bajo tan grande responsabilidad. Que soy yo la que cuida todos los días de su vida a mi hijo. Soy yo la que ha tenido que sacrificar mi carrera profesional para velar a mi hijo. Soy yo quien no puede trabajar por estar al cuidado extremo de mi hijo todos los días. Bajo esta valoración de todas estas situaciones que se encuentran comprobadas de autos debió estimarse una suma razonable como monto indemnizatorio, el mismo que hasta ahora se me niega en reconocer y menos en cuantificar, dada la gravedad del daño causado producto de las acciones que cometió el demandante para con su cónyuge, que es comprobable de autos, pero que se me niega en evidente infracción de la norma material que reconoce la indemnización a favor del cónyuge perjudicado.

8.- Es importante también destacar la infracción del órgano superior, al precisar en el decimo quinto considerando ítem 4 los sustentos por los que se me niega seguir con el seguro social que percibo del demandante, como miembro de la Marina de Guerra del Perú. La infracción se sustenta al no haberse considerado la afectación que vengo padeciendo con personalidad bipolar, es producto de la separación abrupta producida por el demandante, y que siendo una enfermedad

389  
Troncoso  
abonito m...



crónica y preexistente me impediría ingresar a cualquier tipo de seguro por este motivo de preexistencia, lo que ocasionaría que quede totalmente desprotegida, lo que debe evitarse, tal como ya lo ha resuelto las Salas Supremas otorgando este beneficio al igual que los alimentos, aún cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial.

370  
Fuentes  
Molina

Sobre la infracción normativa procesal del artículo 139 Inc. 5° de la Constitución Política del Estado:

9.- Conforme se puede advertir de mi recurso impugnativo de apelación, se sustento muy expresa y claramente el agravio de que el cónyuge demandante faltó a su deber de fidelidad entre los cónyuges, al haber reconocido que tenía una nueva pareja, conforme lo declaró en su informe psiquiátrico que obra de autos, hecho éste probado de autos y que incluso se consideró como fundamentación importante en la sentencia de primera instancia. Este agravio no ha sido abordado en ningún extremo de la sentencia de vista, conforme puede verificarse de su propio texto, por lo que la resolución impugnada adolece de absolver todos los extremos de mi impugnada, violentando con ello la norma constitucional contenida en el artículo 139 inciso 5° de nuestra Constitución, que consagra la motivación que debe tener toda resolución judicial como respuesta al pedido de todo justiciable. Constituye un deber de todo juzgador que no ha sido satisfecho de autos.

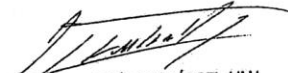
10.- De haberse valorado este extremo no abordado y por tanto no motivado en la sentencia del superior, se hubiera podido establecer la quebrantación que existió del deber de fidelidad entre los cónyuges y en que incurrió el demandante (hecho probado de autos por su propia declaración en su entrevista psiquiátrica), al sostener una nueva relación de pareja con otra persona, con lo que pudo haberse estimado que resultaba evidente que en el caso de autos fui la parte más perjudicada con la separación de hecho. Incluso, la motivación sobre este hecho probado se encuentra consignado en el ítem 13.3 del considerando séptimo de la sentencia de primera instancia, órgano que llega a establecer ineludiblemente mi condición de cónyuge mayor perjudicada, pero que me negó una indemnización por la adjudicación a mi favor del inmueble en la separación de patrimonios, argumentación ésta que expresé en mi recurso en mi recurso de apelación y que sin embargo la Sala Superior ha omitido y por tanto no ha dilucidado.

**POR TANTO:**

Pido a usted, señor Presidente, conceder el recurso de casación y elevar los autos a la Corte Suprema de Justicia, para que la Sala Civil de Casación, de acuerdo a la formulada, se declare en conformidad con lo dispuesto por el Art. 396 del Código Procesal Civil.

**OTROSI DIGO:** Que, acompaño la tasa judicial correspondiente por concepto de recurso de casación.

Lima, 02 de octubre del 2013.

  
WILBERT JESÚS VALCÁRCEL LIMA  
ABOGADO  
C.A.L. N° 12104



391  
Discrepancia  
en el valor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Lima, cuatro de noviembre  
de dos mil trece.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: -----

**PRIMERO.** - Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de folios trescientos ochenta y cuatro interpuesto por Patricia Martha Niezen Arias, contra la sentencia de vista número seis su fecha uno de agosto de dos mil trece, anexada a folios trescientos treinta y seis; la cual aprueba la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve, expedida con fecha catorce de diciembre de dos mil doce, anexada a folios doscientos cuarenta y seis, confirmándola en el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de Patricia Martha Niezen Arias, revocando el monto establecido el que reformándolo fijó en el ocho por ciento (8%) del total de los ingresos que percibe el demandado, con deducción de los descuentos de ley; confirmándola en lo demás que contiene. -----

**SEGUNDO.** - El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, relacionados con: a) *Naturaleza del acto procesal impugnado*: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que como órgano de segundo grado ponga fin al proceso; b) *Recaudos especiales del recurso*: Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; c) *Verificación del plazo*: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; d) *Control de pago de la tasa judicial*: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso. -----

**TERCERO.** - En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra una resolución expedida en apelación por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a folios trescientos ochenta y cuatro, observando el plazo legal establecido previa presentación del pago de la tasa judicial conforme consta de folios trescientos ochenta y dos.

**CUARTO.** En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil.

Así tenemos que: a) En relación a los requisitos de procedencia, se advierte que la recurrente cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del cuerpo normativo citado, se tiene que la recurrente denuncia las causales de:

i) **Infracción normativa del artículo 345-A del Código Procesal Civil**; señalando que se ha desconocido su condición de cónyuge perjudicada con la separación, con argumentos fuera de contexto que no se reflejan de los propios actuados; no se ha tenido en cuenta que el cónyuge hizo abandono del hogar conforme se encuentra acreditado de la constancia policial de fecha once de abril de dos mil seis en el cual señaló que su esposo se retiró voluntariamente de su domicilio por falta de amor. Indica también que para que proceda la indemnización no es necesario tener que demandar por alimentos; asimismo expresa que la Sala debió considerar el estado de salud de su hijo, que finalmente su cuidado recaerá solo en la recurrente. Refiere asimismo, que no puede estimarse como elemento gravitante la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Sociales por el de Separación de Patrimonios, al que se acoge la Sala Superior para desestimar la indemnización como cónyuge perjudicada; y, ii) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.**- Sostiene que la Sala no ha motivado su sentencia al no haber considerado que el quebrantamiento del matrimonio se debió a la infidelidad del actor (hecho probado en autos con su propia declaración en su entrevista psiquiátrica) al sostener una nueva relación con otra persona, con lo que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

pudo haberse estimado que resultaba evidente que en el caso de autos la recurrente fue la parte más perjudicada con la separación de hecho.

**QUINTO.-** Los agravios planteados cumplen con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 388 de la norma adjetiva, por lo que resultan *estimables*.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 391 del Código Procesal Civil, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y cuatro interpuesto por Patricia Martha Niezen Arias, por las causales de infracción normativa material del artículo 345-A del Código Civil e infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, **DESÍGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Luis Miguel Gutiérrez Sotelo con Patricia Martha Niezen Arias, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-  
S.S.

TICONA POSTIGO

VALGARCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

*[Firma]*  
Dña. María Concha Mijangos  
Secretaria (a)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

17 DIC 2013

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3999-2013**

**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

**SUMILLA:** El Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar de régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial ni la causa que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse solo con el vehículo.

Lima, veintiuno de mayo

de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número tres mil novecientos noventa y nueve – dos mil trece y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Patricia Martha Niezen Arias mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, de fecha uno de agosto de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, en el extremo que declara fundada la demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho y disuelto el vínculo matrimonial; confirmando la misma en el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de la demandada, revocándola en cuanto al monto establecido para la misma y reformándola fija en el ocho por ciento (8%) del total de los ingresos que percibe el demandante en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley; confirmando la sentencia apelada en lo demás que contiene.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:-----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil trece, por la causal de **infracción normativa** prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de lo cual la recurrente denuncia que: 1) **Se ha infringido el artículo 345-A del Código Civil**, toda vez que la Sala Superior ha desconocido su condición de cónyuge perjudicada con la separación, utilizando argumentos fuera de contexto que no se reflejan en los propios actuados. Por lo tanto, no se ha tenido en cuenta que fue su cónyuge quien abandonó el hogar conforme aparece de la constatación policial de fecha once de abril de dos mil seis, sin que en ningún extremo de dicha constatación se consigne que el retiro se hizo a pedido de la demandada. La Sala Superior señala que para que proceda la indemnización es necesario tener que demandar por alimentos, cuando ello no es requisito ineludible para que se le declare como la cónyuge más perjudicada. Asimismo, el *Ad quem* debió considerar el estado de salud de su hijo, quien requiere ser asistido de forma permanente y cuyo cuidado recaerá solo en la recurrente, más aun si va a crecer en un hogar disfuncional, sin la tranquilidad propia de una familia estable debido a que el demandante dejó el hogar conyugal. De otro lado, no puede considerarse como elemento gravitante en la decisión la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Sociales por la de Separación de Patrimonios, pues la Sala Superior partió de la premisa de que no era cónyuge perjudicada, pero contradictoriamente efectúa un razonamiento de fondo al señalar que ya ha sido beneficiada con la adjudicación de la mayor parte del patrimonio social en virtud a la citada escritura pública. Finalmente, cabe indicar que la transferencia de las acciones que detentaba el demandante sobre el bien, no ha cumplido objetivo alguno de indemnización, ya que no existía a la fecha de interposición de la demanda bien social o conyugal alguno que pudiera ser adjudicado a favor del cónyuge perjudicado con la separación; 2) **Se ha**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3999-2013**

**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

infringido igualmente el artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna, pues la Sala Superior no habría motivado adecuadamente su decisión, al omitir considerar que fue el demandante quien quebrantó su deber de fidelidad, hecho probado con la declaración brindada por aquél en su evaluación psiquiátrica, en la que sostuvo que mantiene una nueva relación con otra persona, de lo que resulta evidente que la impugnante fue la más perjudicada con la separación de hecho.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que, conforme aparece de la revisión de actuados, Luis Miguel Gutiérrez Sotelo interpuso demanda de Divorcio por Causal de Separación de Hecho para efectos de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con Patricia Martha Niezen Arias el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sostiene que se encuentra separado de la demandada desde el día cinco de agosto de dos mil cinco, fecha en que procedió a su retiro voluntario del hogar conyugal, tal como se consigna en la denuncia policial realizada por ella misma ante la Comisaría del sector; además, se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias, la cual entrega en forma directa a la emplazada, siendo prueba de ello la inexistencia de reclamos judiciales o extrajudiciales en su contra. Agrega que durante el matrimonio procrearon un hijo de iniciales L.E.G.N, nacido el día veintinueve de diciembre de dos mil uno, el mismo que sufre de Trastorno Generalizado del Desarrollo (Espectro Autista) y se encuentra enteramente al cuidado de la madre, siendo atendido por médicos del Centro Médico Naval y recibiendo educación en el Liceo Naval "Santa Teresa de Couderc", prestaciones a las que tiene acceso por ser el recurrente Oficial de la Marina de Guerra del Perú (Capitán de Fragata). Respecto de los bienes gananciales, hace presente que el día doce de enero de dos mil seis suscribió con la demandada la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013  
LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, en donde se acordó la distribución de los bienes, quedando en poder de la demandada el inmueble conyugal sito en la Calle Tiépolo número 162, Departamento 201, Urbanización San Borja Sur, Tercera Etapa, Distrito de San Borja, incluido un estacionamiento, los cuales fueron adquiridos mediante un préstamo otorgado por el Fondo de Vivienda de la Marina y que hasta la fecha él viene pagando vía descuento en planillas, quedando en poder del recurrente un automóvil marca Toyota del año mil novecientos noventa y seis; y con respecto a la indemnización prevista en el artículo 345-A del Código Civil señala que con motivo de la suscripción de la citada Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial se ha configurado la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad a favor de la demandada, por lo tanto, ya no se configura el supuesto para otorgar la indemnización.

**SEGUNDO.** Que, es de advertirse que la demandada se apersonó al proceso formulando allanamiento a la pretensión de divorcio dirigida en su contra, pedido que sin embargo es declarado improcedente mediante el auto de fojas cincuenta, por tratarse de un derecho indisponible. Asimismo, a fojas ochenta y cinco, repetida a fojas noventa y siete, obra el Acta de Conciliación número 223-2011 celebrada entre las partes el día trece de junio de dos mil once, con acuerdo total sobre los siguientes puntos: 1) Los conciliantes en calidad de cónyuges acuerdan voluntariamente renunciar a demandarse pensión de alimentos; 2) Los conciliantes acuerdan voluntariamente que el demandante Luis Miguel Gutiérrez Sotelo, en su calidad de padre biológico, se obligue a acudir a su hijo con una pensión de alimentos mensual ascendente al cuarenta y tres por ciento del total de sus ingresos que percibe por todo concepto, incluyendo el concepto de gasolina; 3) La pensión de alimentos se hará efectiva vía retención a través de la Oficina General de Administración de la Marina de Guerra del Perú; 4) Los conciliantes acuerdan voluntariamente que la tenencia y custodia absoluta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de su menor hijo estará a cargo de la madre biológica; 5) Los conciliantes acuerdan un régimen de visitas con externamiento a favor del padre biológico (se detallan días y horas). También a fojas cien obra la Resolución Ejecutiva número 00002-2007-SE/REG-CONADIS de fecha once de enero de dos mil siete, que dispone incorporar al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad al menor de iniciales L.E.G.N. debido al siguiente diagnóstico: Autismo en la niñez (F84.0) discapacidad de conducta, comunicación, cuidado personal y destreza. Del mismo modo a fojas ciento uno obra la papeleta expedida por el Centro Médico Naval en la que se consigna que Patricia Martha Niezen Arias sufre de Trastorno Bipolar I Compensado (F31) por problemas relacionados con la pareja.-----

**TERCERO.-** Que, al alcanzar su propuesta de puntos controvertidos, la demandada solicita al *A quo* que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil, la ampare con una pensión y una indemnización por los daños causados a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial; para lo cual debe tenerse en cuenta el estado de discapacidad de su hijo, con episodios en que se autolesiona y lesiona a los demás, así como el abandono de hogar que hizo el actor dejándole toda la carga y responsabilidad de cuidar al menor, a tal punto que se ha visto obligada a suspender su vida profesional (como abogada) y social, ya que el cuidado de su hijo requiere de atención las veinticuatro horas del día.-----

**CUARTO.-** Que, al expedir sentencia, el Juez de la causa declara fundada la demanda de Divorcio y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes, fijando como pensión alimenticia a favor de la demandada el ocho por ciento (8%) de las remuneraciones que percibe el demandante, por cuanto: i) En autos se encuentra acreditado el alejamiento físico de las partes por más de cuatro años, teniendo en cuenta que han procreado un hijo que es menor de edad; ii) Respecto a la indemnización solicitada, tal como se ha establecido en la Casación número 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República), ésta tiene el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013  
LIMA  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida en una sola vez, ya sea mediante el pago de una suma de dinero o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, siendo dichas opciones de carácter excluyente y definitivo. En autos resulta evidente que la demandada ha sido la parte más perjudicada con la separación, pues ha quedado al cuidado de su menor hijo autista desde que el demandante hizo retiro voluntario del hogar conyugal y actualmente convive con su nueva pareja (Katia Roxana Cruz Pardo), vulnerando de esta manera el deber de fidelidad que debe existir entre los cónyuges. Sin embargo, antes de la tramitación de este proceso, el demandante adjudicó a la demandada las acciones y derechos sobre el inmueble constituido como hogar conyugal, por lo tanto, al haberse efectuado dicha transferencia se cumplió con el objetivo de la indemnización; (iii) Finalmente se tiene que la demandada, después de la separación, ha sido diagnosticada con síndrome bipolar, siendo que a la fecha del retiro del demandante aquélla no laboraba al haber asumido el cuidado exclusivo de su hijo quien sufre de autismo, razones más que suficientes para acreditar su estado de necesidad, por lo que en atención a las funciones tuitivas que se reconocen en la citada Casación número 4664-2010-Puno, se debe fijar una pensión de alimentos para la demandada.

**QUINTO**- Que, apelada que fuera esa decisión por ambas partes (en el extremo que se concede alimentos a la demandada y esta última, además, en el extremo que tácitamente le deniega la indemnización solicitada), la Sala Superior aprueba el fallo del *A quo* en cuanto declara fundada la demanda de divorcio y disuelto el vínculo matrimonial, confirmando la apelada en el extremo que fija una pensión de alimentos a favor de la demandada, revocándola en cuanto a su monto y reformándola, la fija en un ocho por ciento (8%) del total de ingresos que percibe el actor en su centro laboral, con la sola deducción de los descuentos de ley, confirmándola en lo demás que contiene, por cuanto: i) Respecto del deber del Juez de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3999-2013**

**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

determinar cuál de los cónyuges resulta ser el más perjudicado con la separación, en autos ha quedado acreditado que el demandante se retiró del hogar conyugal el día cinco de agosto de dos mil cinco a solicitud de la demandada, conforme ella lo manifestara en la Constancia Policial de fojas cinco y en la Evaluación Psicológica de fojas doscientos trece, además que aquélla no demandó alimentos y que seis meses después del retiro del hogar conyugal los cónyuges celebran la Escritura Pública de Sustitución del Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, elementos de juicio que nos llevan a determinar lo siguiente: **i)** Que el demandante no hizo abandono del hogar conyugal; **2)** Que si bien el hijo tenía cuatro años de edad al momento de producirse la separación, el padre no dejó de preocuparse por él; **3)** Que de las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas a las partes, fluye que luego de la separación existieron desavenencias por la tenencia del niño; **4)** Que no puede considerarse que la cónyuge sea la más perjudicada por la separación, toda vez que si bien el niño nació con la enfermedad de autismo típico, ello no es atribuible a ninguno de los cónyuges y teniendo ambos la calidad de padres, sobre uno de ellos tiene que recaer la tenencia y cuidado del menor por tratarse de un derecho natural de los padres frente a los hijos menores de edad, en este caso con discapacidad; precisándose además que en autos no está acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad de Bipolaridad I, diagnosticada a la cónyuge en el año dos mil ocho, con los hechos que motivaron la separación; **5)** Que en el acuerdo de separación de patrimonios se adjudicó a la demandada la mayor parte del patrimonio social constituido por un departamento y su respectivo estacionamiento, además, al contestar la demanda aquélla formula allanamiento a la misma; y si bien dicho allanamiento fue declarado improcedente por tratarse de un derecho indisponible, ello no desdice su manifestación de voluntad; **ii)** Respecto a los alimentos, no opera la renuncia hecha por las partes en la conciliación extrajudicial, pues los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

alimentos son irrenunciables de conformidad con el artículo 487 del Código Civil y en autos se encuentra acreditado el estado de necesidad de la cónyuge, quien se dedica al cuidado permanente de su hijo que sufre de autismo típico, por lo tanto, debe confirmarse el extremo que fija una pensión de alimentos, debiendo regularse de forma prudencial y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 481 del Código Civil.

**SEXTO.** Que, para efecto de absolver las infracciones denunciadas en los fundamentos del recurso, debe tenerse en cuenta que mediante la sentencia expedida el día dieciocho de marzo de dos mil once en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaída en la Casación número 4664-2010-Puno, en el proceso seguido por René Huaquipaco Hanco contra Catalina Ortiz Velazco, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido precedente judicial vinculante en los siguientes términos: "(...) 2. En los procesos sobre Divorcio y Separación de Cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...); 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) El grado de afectación emocional o psicológica; b) La tenencia y custodia de hecho de

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) Si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) Si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes". Del mismo modo, el precedente judicial vinculante precisa que:

6. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no está basado en la responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino en la equidad y la solidaridad familiar". Finalmente, se dispuso que el citado precedente tendría efectos vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales de la República a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; y habiendo tenido lugar dicha publicación el día trece de mayo de dos mil once, sus efectos resultan plenamente aplicables al presente proceso.

**SÉTIMO.** Que, como se tiene dicho en el considerando anterior, la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, estableció las bases para una correcta interpretación de los alcances del artículo 345-A del Código Civil, en especial sobre el tema de la indemnización o adjudicación preferente de los bienes a favor del cónyuge más perjudicado como producto de la separación o del divorcio en sí. Tal como se desarrolla en el Fundamento número 59 del acotado precedente, para determinar la indemnización no se requiere la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común (la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución), particularmente no es necesario establecer factor de atribución alguno –como es el caso del dolo o la culpa en sentido estricto– ni la conducta antijurídica como requisitos de procedencia de esta indemnización. Por el contrario, resulta necesario que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

concurra la relación de causalidad entre el menoscabo económico (y el daño personal) con la separación de hecho y en su caso, con el divorcio en sí. (...) No se indemniza cualquier daño o todos los daños producidos en la época de la separación de hecho, sino aquel daño que sea consecuencia directa de dicha separación o del divorcio en sí"; en otras palabras, solo se indemnizan los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente, mucho antes de la interposición de la demanda, así como los perjuicios ocasionados desde la nueva situación jurídica que se produzca con ocasión del amparo de dicha demanda, es decir, la situación creada con el divorcio mismo. En tal sentido, el Fundamento número 61 del precedente judicial ha establecido que: "(...) para que proceda la indemnización (juicio de procedibilidad) por los daños producidos como consecuencia -nexo causal- del hecho objetivo de la separación de hecho o del divorcio en sí, el Juez debe verificar la relación de causalidad, sin que deba exigir la concurrencia del factor de atribución, puesto que se trata del divorcio remedio. (...) es necesario puntualizar que generalmente, salvo situaciones excepcionales, con la ruptura de hecho se produce para ambos cónyuges perjuicios de diversa naturaleza, pero uno de los consortes resulta más perjudicado que el otro. En el contexto del juicio de procedibilidad el Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345-A del Código Civil. Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tengan en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado (...)"

**OCTAVO.-** Que, existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

\* **NOVENO.**- Que, al invocar como fundamento de su recurso de casación la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de nuestra Carta Magna (acápito b), la demandada sostiene que la sentencia de vista adolece de la debida motivación, pues no se ha considerado que fue el actor quien quebrantó su deber de fidelidad, hecho probado con la declaración brindada por aquél en su evaluación psiquiátrica, en la que sostuvo que mantiene una nueva relación con otra persona, con lo que se acreditaría que ella es la cónyuge más perjudicada. Sobre este tema, es preciso recordar a las partes que el divorcio por la causal de separación de hecho se ubica dentro de lo que se conoce como "divorcio remedio", en el que el juzgador se limita a verificar la separación física y temporal de los cónyuges, sin necesidad de que sean tipificadas causas culpables imputables a alguno de ellos; distinto es el llamado "divorcio sanción", en el que se considera a uno de los cónyuges como responsable de la separación; ya sea por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el Juez valora como grave por ser moralmente negativa. La sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil ha establecido en su Fundamento número 25, lo siguiente: "La distinción entre el divorcio como *sanción* al cónyuge culpable, o como *remedio* a una comunidad insostenible, obedece a la complejidad de las relaciones que se establecen entre los cónyuges, así como de sus efectos, producto del cumplimiento de los deberes conyugales y fines propios del matrimonio, conflicto que nace y se acrecienta en la medida en que los esposos, con los hijos que trajeron al mundo, no pueden, no saben o no quieren asumir el proyecto existencial de naturaleza ética que propone la unión, sin que para ello deba mediar necesariamente la comisión de hechos ilícitos".

\* **DÉCIMO.** Que, estando a lo expuesto, la alegación referida por la demandada respecto a la presunta infidelidad del actor no puede ser

46

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

considerada como elemento que hubiera determinado el quiebre del vínculo matrimonial y menos aun que motive a considerársele como la cónyuge más perjudicada, en primer lugar porque la causal invocada en autos es una circunscrita dentro del denominado "divorcio remedio" y en segundo lugar, porque no existe prueba alguna en el proceso que acredite que fue la presunta infidelidad del actor la que dio lugar a su retiro del hogar conyugal.

Es cierto que en autos se verifica que el demandante se encuentra conviviendo actualmente con otra persona y que, producto de esta nueva relación, ha nacido una hija el día veinte de marzo de dos mil doce (más de seis años después de ocurrida la separación de los cónyuges), pero tal circunstancia concreta no puede considerarse como un perjuicio ocasionado a la demandada producto de la separación o del divorcio en sí; razones por las cuales debe desestimarse este extremo del recurso de casación.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, al formular la denuncia por infracción normativa de carácter material (acápito a), la demandada sostiene que la Sala Superior ha infringido el artículo 345-A del Código Civil al no considerarla como la cónyuge más perjudicada por la separación, toda vez que fue el demandante quien abandonó el hogar, que no es necesario que demande alimentos para acceder a la indemnización, que es ella quien se dedica exclusivamente al cuidado del hijo con discapacidad y que la adjudicación de la mayor parte del patrimonio social realizada mucho antes de la interposición de la presente demanda no ha cumplido con la finalidad indemnizatoria. Analizadas las sentencias de mérito se tiene, de una parte, que la sentencia de primera instancia estimó que la cónyuge demandada resultaba ser la parte más perjudicada con la separación, no solo porque fue el demandante quien hizo abandono del hogar conyugal, dejándola a ella al cuidado permanente del hijo de ambos, que es autista, sino que el mismo demandante ha señalado haber formado un hogar con otra pareja; sin embargo, el *A quo* resuelve que el daño ocasionado ha sido debidamente compensado con la adjudicación del bien conyugal en el acto de separación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

de bienes. Por su parte el *Ad quem*, a diferencia del *A quo*, sostiene que no puede considerarse a la cónyuge como la más perjudicada por la separación, porque el estado de salud del menor no puede ser atribuido a ninguno de los cónyuges y que la bipolaridad de la demandada fue diagnosticada a los tres años de ocurridos los hechos, además de que en la separación de patrimonios se le adjudicó la mayor parte del patrimonio social y porque al apersonarse al proceso la demandada se allanó a la demanda. Como puede verse, ambas instancias de mérito, al realizar los juicios de procedibilidad y de fundabilidad para determinar el daño indemnizable, se limitan a analizar algunos aspectos relacionados con la salud del menor, la salud de la demandada y la distribución de los bienes adquiridos dentro del matrimonio, sin considerar otras circunstancias trascendentes presentes en el resquebrajamiento de la convivencia matrimonial como son: la afectación emocional de la cónyuge, las consecuencias de su dedicación exclusiva al hogar (es abogada y no puede ejercer su profesión) y el hijo con discapacidad; la necesaria asistencia alimentaria para ella y su hijo, así como la situación económica en la que se encuentra ahora con respecto a la que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes; aspectos que determinan que el artículo 345-A del Código Civil no haya sido interpretado correctamente, en especial cuando no se consideran como elementos integrantes del perjuicio al menoscabo o lesión causados a los derechos o intereses del cónyuge más perjudicado con la separación o el divorcio en sí, el cual comprende el daño moral, el mismo que está configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos o los estados depresivos que padece la persona, razón por la cual estos elementos deberán ser evaluados al momento de realizarse la apreciación y calificación respectiva de los hechos y las pruebas por parte de este Colegiado Supremo, como producto de su actuación como sede de instancia al haberse amparado el recurso de casación por la infracción de una norma material (específicamente por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3999-2013**

**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

interpretación errónea del artículo 345-A del Código Civil).-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que, antes de desarrollar el aspecto valorativo del perjuicio causado, cabe preguntarnos si, como sostienen las instancias de mérito, la adjudicación del mayor porcentaje de los bienes conyugales a favor de la demandada importa el resarcimiento de los daños causados a consecuencia de la separación o del divorcio en sí. Este Supremo Tribunal estima que la suscripción de la Escritura Pública de Sustitución de Régimen Patrimonial y Liquidación de Bienes Gananciales por la de Separación de Patrimonios, de fecha doce de enero de dos mil seis, no suple el deber exclusivo del Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge más perjudicado con la separación o el divorcio en sí, más aún cuando estamos ante un acto jurídico cuya finalidad concreta era el cambio de régimen patrimonial (dando lugar a su liquidación) y no el resarcimiento por el daño que el demandante hubiera causado a la recurrente. El hecho de que en dicho acto jurídico el actor, voluntariamente, haya convenido quedarse en poder del bien de menor valor (un automóvil), no puede servir de sustento para dar por cumplido el mandato legal contenido en el artículo 345-A del Código Civil. En todo caso, la renuncia voluntaria de las acciones y derechos que correspondían al demandante sobre el inmueble conyugal al realizarse la liquidación de los bienes gananciales, realizada antes de la interposición de la presente demanda, puede servir para morigerar el cálculo de los daños causados a la cónyuge más perjudicada con la separación.-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, habiéndose amparado el recurso por la infracción de una norma de derecho material, corresponde resolver el conflicto de intereses planteado, según el mandato del artículo 396 del Código Procesal Civil. En consecuencia, resolviendo lo conveniente respecto del extremo que es materia de casación (la indemnización por los perjuicios ocasionados producto de la separación de los cónyuges o de los que ocasione el divorcio en sí), este Supremo Tribunal estima que existen elementos probatorios suficientes que acreditan que la separación entre los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

cónyuges y aun la declaración de divorcio en sí, ha producido un desequilibrio económico entre las partes, perjudicando más a la demandada que al demandante, por cuanto: (i) No se ha acreditado en autos que la demandada desempeñe o hubiera desempeñado algún trabajo remunerado en actividades concretas, para subvenir sus necesidades básicas. En este caso en particular, ha incidido la situación personal de la recurrente, quien se ha visto compelida a dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar y sobre todo a su menor hijo con discapacidad, sin poder desempeñar empleo remunerado alguno acorde con su grado de instrucción superior. Contrariamente a lo que se sostiene en la Sentencia de Vista, es cierto que a ninguno de los cónyuges se le puede imputar responsabilidad sobre la discapacidad que sufre el menor, pero también es verdad que se trata de un niño que requiere de amor, cariño, atención y cuidado de ambos padres, siendo que en este caso el padre ha confiado todo ello únicamente a la madre, quien atiende al menor a dedicación exclusiva debido a que éste tiene tendencias a autolesionarse y lesionar a otras personas, por lo que aquélla no pudo labrarse otras expectativas o deseos de superación personal, trayendo como consecuencia que al momento de producirse la separación efectiva, no pueda procurarse su subsistencia por sí misma y deba recurrir al auxilio del demandante y de los beneficios que éste percibe como Oficial de la Marina de Guerra del Perú, tanto en el aspecto económico como de atención médica para el menor y ella misma (por el trastorno de bipolaridad que sufre), siendo consecuencia inmediata del divorcio en sí que la demandada no pueda acceder más a las prestaciones médicas para sí, por lo que se verá obligada a incrementar los gastos para solventar sus tratamientos, perjuicio concreto que se evidencia sin que sea necesario determinar si tal trastorno se produjo o no a consecuencia de la separación; (ii) Las posibilidades de la demandada de afrontar con éxito la vida de divorciada, se verán afectadas debido a la enfermedad que ella padece, así como del cuidado permanente que debe prodigar a su menor



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

hijo; (iii) No debe perderse de vista el estatus social que detentaba la demandada como producto del matrimonio con el demandante (Capitán de Fragata), aun cuando se encuentre separada de aquél desde el año dos mil cinco, siendo que esas prerrogativas también se perderán a consecuencia de la declaración de divorcio, creándose así un sentimiento de pérdida, angustia y depresión que debe ser compensado; iv) Finalmente, se considera también que fue el demandante quien dejó la casa conyugal afirmando ya no amar más a su esposa, sustrayéndose de sus obligaciones de asistencia mutua y cohabitación e iniciando una nueva relación sentimental con tercera persona, con la que inclusive ha procreado una hija tal como se acredita con el Acta de Nacimiento de fojas doscientos setenta y tres. Ciertamente la demandada, debido a la dedicación exclusiva al menor hijo de ambos, tiene limitadas posibilidades de rehacer su vida y formar un nuevo hogar para compensar la pérdida o resquebrajamiento del futuro común anhelado al lado de su esposo.

DÉCIMO CUARTO.- Que, como se tiene dicho, este Supremo Tribunal estima que la adjudicación preferente de los bienes conyugales a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil es la que se encuentra bajo la potestad del Juez del proceso de Divorcio y si bien es cierto que las partes han optado de mutuo propio dividirse los bienes conyugales al variar el régimen patrimonial, ello de ninguna forma importa la adjudicación de bienes a favor del cónyuge más perjudicado, pues no fue ese el objeto ni la finalidad que motivó al demandante a entregar la casa conyugal a la demandada y él quedarse con el vehículo. En consecuencia, a fin de restablecer el equilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, deberá fijarse un monto indemnizatorio acorde con el perjuicio que la separación y el divorcio en sí ocasionarán a la demandada, para lo cual se tendrá en cuenta que la misma ya cuenta con parte de los bienes conyugales adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales conforme a la distribución de bienes dispuesta en la Escritura Pública de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3999-2013**

**LIMA**

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

fecha doce de enero de dos mil seis y al hecho de que no cuenta con trabajo alguno y además se encuentra al cuidado perenne de un hijo con discapacidad, sufriendo ella misma trastorno de bipolaridad; en consecuencia, estimamos que debe fijarse en la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00) el monto por concepto de indemnización que deberá percibir la demandada por los perjuicios ocasionados a consecuencia del daño personal infringido y que incluye el daño moral.

Estando a las consideraciones expuestas, al configurarse la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil por infracción normativa contenida en una norma de derecho material y estando a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del acotado Código Procesal Civil; fundamentos por los cuales declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Patricia Martha Niëzen Arias mediante escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y seis, de fecha uno de agosto de dos mil trece, emitida por la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, únicamente en el extremo que tácitamente desestima el pedido indemnizatorio incoado por la demandada al amparo del artículo 345-A del Código Civil; y actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, emitida por el Sexto Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, en cuanto declara tácitamente **infundada** la solicitud de indemnización al cónyuge más perjudicado con la separación, y **REFORMÁNDOLA**, declararon: **fundado** el pedido de otorgamiento de indemnización a favor de la demandada, y **ORDENA** que el demandante pague a favor de la demandada la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00) por dicho concepto; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad;



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3999-2013

LIMA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

en los seguidos por Luis Miguel Gutiérrez Sotelo contra Patricia Martha Niezen Arias, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.

S.S.

TICONA POSTIGO


VALCÁRCEL SALDAÑA

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. Luz Angélica Collopiña Cosío  
Presidenta (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

25 JUN 2014